

Clínica Jurídica en Derecho Ambiental

Edición a cargo de:

María Eugenia Di Paola
Débora Bialostozky
Andrés Nápoli

Buenos Aires, 2007



Clínica Jurídica en Derecho Ambiental

Edición a cargo de:

María Eugenia Di Paola
Débora Bialostozky
Andrés Nápoli

Buenos Aires, 2007



FACULTAD DE DERECHO - UBA
DEPARTAMENTO DE PRÁCTICA PROFESIONAL

Con el auspicio de la Embajada Británica
en Buenos Aires (Global Opportunities Fund)



Embajada Británica

Clínica jurídica en derecho ambiental / María Eugenia Di Paola ...
[et al.]; edición literaria a cargo de Débora Bialostozky y Andrés
Nápoli. - 1a ed. - Buenos Aires: Fund. Ambiente y Recursos
Naturales, 2007.
132 p.; 23x16 cm.

ISBN 978-987-22924-6-1

1. Derecho Ambiental. I. Bialostozky, Débora, ed. lit. II. Nápoli,
Andrés, ed. lit.
CDD 346.046

Fundación Ambiente y Recursos Naturales

Monroe 2142, 1° B, (1428) Capital Federal, Argentina
Tel/Fax: (54 11) 4783-7032 4787- 3820/5919 4788-4266 (int. 221)
Correo electrónico: anapoli@farn.org.ar/dbialostozky@farn.org.ar

Web: <http://www.farn.org.ar/investigacion/actcap/clinica07.html>

Esta publicación está disponible en forma gratuita en:
<http://www.farn.org.ar/docs/libros.html>

Diseño de tapa: **Marta Biagioli**

Diagramación y producción gráfica: **Pablo Casamajor**

© 2007, Fundación Ambiente y Recursos Naturales

ISBN 978-987-22924-6-1

Hecho el depósito que marca la ley 11.723

Impreso en Argentina

Se terminaron de imprimir 300 ejemplares en
Talleres Gráficos Leograf en noviembre de 2007
en Rucci 408 - Valentín Alsina - Pcia. de Buenos Aires

Acerca de FARN

La Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) fue creada en 1985. Es una organización no gubernamental sin fines de lucro, apartidaria, cuyo objetivo principal es *promocionar el desarrollo sustentable a través de la política, el derecho, y la organización institucional de la sociedad*. Los destinatarios del trabajo de FARN son, principalmente, los decisores públicos y privados.

Las propuestas de FARN surgen desde la política ambiental, para que se logren modos eficientes de la definición de los ambientes deseados y posibles; desde el Derecho y la Legislación Ambiental, para que la conservación y protección del ambiente se concrete en derechos y obligaciones de todos; desde la Organización Institucional, para que los distintos sectores asuman, a través de sus entidades, las tareas y responsabilidades que les corresponden en la protección ambiental.

La participación de los ciudadanos es uno de los ejes principales del trabajo en FARN, porque son ellos quienes deben cumplir y hacer cumplir las leyes, consensuar políticas y destinar recursos para prevenir los problemas ambientales.

Las diferentes actividades de FARN se financian gracias al aporte de donantes privados (individuos, empresas, fundaciones nacionales y extranjeras), como así también de organismos públicos nacionales e internacionales.

Equipo docente de la Clínica Jurídica FARN

Dirección

María Eugenia Di Paola,

Directora Ejecutiva

Andrés Nápoli

Director del Área de Participación Ciudadana

Ayudantes de la primera cohorte:

Dolores Duverges

Daniel Perpiñal

Juan Martín Vezzulla

Ayudantes de la segunda cohorte:

Agnès Sibileau

Dolores Duverges

Daniel Perpiñal

Voluntarios

Gustavo Bodo

Cecilia Pedrouzo

Débora Bialostozky

Secretaria Académica

Índice

Listado de abreviaturas y siglas	7
Prólogo , por Juan Octavio Gauna y Magdalena Beatriz Giavarino	9
Introducción , por María Eugenia Di Paola y Andrés Nápoli	11

Casos de la Comisión de Grado

Caso antenas de telefonía celular. Pedido de información sobre campos electromagnéticos , por Nuria Drendak, Isabel Olarra y Enrique Cortés Funes	17
Caso ex Ferrocarril Sarmiento. Contaminación sonora , por Diego Lis	27
Caso Caso: Autopista Pilar-Pergamino. Pedido de información sobre Evaluación de Impacto Ambiental , por Juan Pablo Aguilar	37
Caso Estación de Transferencia de residuos domiciliarios al CEAMSE. Pedido de información sobre funcionamiento y traslado de la planta , por Angélica Perez y María Laura Martensen	45

Casos de la Comisión de Posgrado

Caso Tres de Febrero. Ausencia de Evaluación de Impacto Ambiental de proyecto , por Ana Di Pangrancio	61
Caso Villa Raffo. Reclamo de los vecinos por el destino de un predio público , por María Eugenia Mongelós y Ana Di Pangrancio	75
Caso APH Luis María Campos. Pedido de información respecto de la zonificación de un predio y la categorización de un proyecto en la zona , por María Eugenia Mongelós	81

Normas fundamentales en materia ambiental a nivel nacional

Artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional	95
Ley General del Ambiente. Texto de la Ley 25675.	97
Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios. Texto de la Ley 25612:	109
Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de los PCBs. Texto de la Ley 25670.	119
Régimen de Gestión Ambiental de Aguas. Texto de la Ley 25688:	123
Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental. Texto de la Ley 25831:	125
Gestión de Residuos Domiciliarios. Texto de la Ley 25916:	127

Listado de abreviaturas y siglas

ALL	América Latina Logística Central SA
APH	Áreas de Protección Histórica
APaH	Afectación Patrimonio Histórico
AYSA	Agua y Saneamientos Argentinos
CPU	Código de Planeamiento Urbano
CPUA	Consejo del Plan Urbano Ambiental
CAA	Certificado de Aptitud Ambiental
CABA	Ciudad Autónoma de Buenos Aires
CCABA	Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
CDF	Centros de Disposición Final
CEAMSE	Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado
CEDIP	Comisión de Evaluación y Desarrollo de Iniciativas Privadas
CN	Constitución Nacional
CNRT	Comisión Nacional de Regulación del Transporte
EIA	Evaluación de Impacto Ambiental
FARN	Fundación Ambiente y Recursos Naturales
FFCC	Ferrocarril
FIUBA	Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires
GCABA	Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GPBA	Gobierno de la Provincia de Buenos Aires
LGA	Ley General del Ambiente
OCCOVI	Órgano de Control de Concesiones Viales
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONABE	Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado
TBA	Trenes de Buenos Aires
UFIA	Unidad de Formación e Información Ambiental
UNIREN	Unidad de Renegociación de Contratos del Ministerio de Economía

Prólogo

A partir de un acuerdo de cooperación y asistencia técnica suscripto entre la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y la Fundación Ambiente y Recursos Naturales en el año 2006, se abre un nuevo espacio de reflexión académica en el marco de una problemática tan sensible a la sociedad, como es la de propender a un desarrollo sustentable.

El Departamento de Práctica Profesional de la Facultad de Derecho, área a cuyo cargo se encuentra el desarrollo del ciclo de práctica profesional correspondiente a la carrera de Abogacía, que debe cumplir el alumno en pos de su título de grado, ha incorporado –por esta vía– una oferta temática que condice con las exigencias de los tiempos que nos toca vivir, cuando los recursos naturales han perdido su “anonimato” en el paisaje cotidiano para convertirse en condición misma de nuestra propia supervivencia y con ello, revalorizado el derecho de toda persona a procurar su conservación.

Esta nueva experiencia supone por cierto, una posibilidad para que los alumnos que deben hacer su práctica como ciclo obligatorio, se acerquen a un nuevo horizonte del saber jurídico, investiguen, discutan y se concientice en lo personal y en lo profesional, de los nuevos desafíos que debe enfrentar.

Pero esta Comisión de trabajo, no solamente aborda la problemática ambiental desde lo docente, sino que, como es norma operativa de todas las Comisiones en que se organiza la tarea desarrollada por el Departamento a través de su Centro de Formación Profesional, su dinámica incluye la llegada a la comunidad como una puerta más de acceso a la justicia.

Asistencia y patrocinio jurídico gratuito, es el que se brinda en este ya tradicional servicio de la Universidad pública y por él pasan anualmente más de tres mil futuros abogados.

A pesar de su corta existencia, la Comisión que se desarrolla en la Fundación Ambiente y Recursos Naturales, muestra en este trabajo sus importantes avances, su entusiasmo y entrega con el compromiso asumido, la calidad y dedicación de los docentes responsables y la disposición de los alumnos para incorporar la mayor cantidad de experiencias posibles en un siempre breve pero fructífero paso por el ciclo de Práctica Profesional.

Hacemos votos para que sigan avanzando en este camino, aportando —desde lo jurídico— sus conocimientos y trabajo fecundo, a la tarea de educar en el uso responsable del medio ambiente que nos toca compartir.

Magdalena Beatriz Giavarino
Subdirectora

Juan Octavio Gauna
Director

Departamento de Práctica Profesional - Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Introducción

Un gran número de individuos, grupos y organizaciones ciudadanas están reaccionando de diversas maneras frente a la necesidad de respetar los imperativos ambientales, y los medios de comunicación, a su vez, están dando cada vez mayor cobertura a los reclamos ciudadanos en relación al desarrollo sustentable. El desarrollo sustentable contempla diversas aristas a saber: la ambiental, la económica, la social e institucional. Por lo tanto implica el compromiso de todos los sectores para alcanzarlo.

La importancia del desarrollo sustentable radica también en que la persona posee el “*derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano*”, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Nacional. Asimismo, de conformidad al Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales involucra necesariamente el trípode acceso a la información, participación en el proceso de adopción de decisiones y acceso a la justicia en materia ambiental.

Tanto la Constitución como la Ley General del Ambiente han incluido este principio que constituye la base de la institucionalidad y gobernabilidad ambiental en la Argentina.

La Clínica Jurídica de Derecho Ambiental responde a una clara demanda por satisfacer necesidades vinculadas a la protección del derecho al ambiente, que cuenta con un reclamo social creciente y que requiere de respuestas adecuadas desde el campo del derecho.

Desde hace más de una década, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales brinda cursos de posgrado, talleres y seminarios a diferentes actores sociales que participan en distintas y prestigiosas instituciones, a saber, universidades públicas y privadas como así también organismos oficiales,

asociaciones de magistrados, ONG. Los temas prioritarios que se dictan son los aspectos normativos, jurídicos, civiles, sociales de la Política y el Derecho Ambiental. A partir del año 2005, la FARN está centralizando su actividad en el instituto de capacitación FARN, dentro del cual se incluye la clínica jurídica para nivel de grado y posgrado.

Asimismo, la FARN posee amplia experiencia en el campo del litigio de interés público a punto tal que algunos de los casos en los que intervenía e interviene han servido como casos testigos o *leading cases* con amplia difusión en los medios de comunicación.

Llamamos acciones de interés público al conjunto de acciones que los ciudadanos u organizaciones pueden emprender, utilizando estos mecanismos a través de los cuales la comunidad participa en los asuntos de gobierno y el monitoreo de la gestión pública, en aras del mejoramiento del sistema judicial y para garantizar el acceso a la justicia de los sectores excluidos.

Las clínicas legales de interés público pueden concebirse como un espacio educativo destinado a la preparación de estudiantes para la práctica profesional y judicial de la abogacía; y al mismo tiempo, como un ámbito de trabajo jurídico tendiente a garantizar la vigencia de los derechos y el acceso a la justicia de determinados sectores de la población.

La Clínica de Derecho Ambiental se justifica tanto desde el punto de vista académico, por constituir un aporte de muy alto nivel ya acreditado en el medio y en el exterior, como así también por su significativa contribución a la construcción de políticas ambientales al servicio de la concientización de la población, de sus derechos y de los conocimientos necesarios para actuar a nivel jurídico en el área ambiental, a través de una muy particular conjunción académico-jurídica.

Asimismo, la Clínica posee como objetivo la capacitación de estudiantes y profesionales del derecho para que puedan aplicar eficientemente sus conocimientos en su desempeño laboral con respecto a controversias ambientales. De esta forma el *tandem* servicio público social y capacitación constituye un punto de partida de suma importancia con efectos a corto, mediano y largo plazo en relación al acceso a la justicia la resolución de controversias ambientales

Los criterios utilizados para la consideración y el tratamiento de los casos en el ámbito de la clínica jurídica FARN se vinculan básicamente a los siguientes aspectos: que los mismos traten problemas ambientales de inte-

rés público, que sean modelos o sirvan de ejemplo para sentar y fortalecer la jurisprudencia, que posean impacto social e institucional aportando un servicio jurídico social a la comunidad.

La Clínica Jurídica FARN comenzó a funcionar a mediados del año 2006 particularmente con dos comisiones. En el marco del Convenio Marco de Cooperación, Asistencia técnica y complementación entre la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA y FARN, se inauguró la Comisión del Servicio Jurídico gratuito del Departamento de Práctica Profesional en materia de Derecho Ambiental, la cual nuclea a estudiantes avanzados de Derecho y ofrece la posibilidad de una práctica especializada.

Por su parte, también se conformó un grupo de abogados interesados en especializarse en el campo ambiental, los cuales forman la Comisión de Clínica de posgrado.

Los estudiantes comenzaron a involucrarse en los casos judiciales ya asesorados por FARN, como así también se recibieron nuevas consultas que dieron lugar al análisis estratégico del conflicto, el asesoramiento a los interesados y en su caso, el acceso a los ámbitos administrativo y judicial.

Asimismo, y frente a la necesidad de facilitar el acceso a la justicia por parte de los sectores más desprotegidos, la clínica inició una serie de visitas a las Villas 21/24 en el barrio de Barracas de la Ciudad de Buenos Aires, ubicadas a la ribera del Riachuelo, con la prioridad de brindar nuestro servicio en ese ámbito. En la actualidad nos encontramos en una etapa diagnóstica en base a la cual evaluaremos diversas estrategias y prioridades que tiendan a mejorar la situación adversa ambiental identificada.

Esta publicación comprende los avances de los casos que se desarrollan en la Clínica Jurídica FARN, los cuales son presentados por los estudiantes que llevan su seguimiento.

El equipo docente de la Clínica que desarrolla sus actividades en el marco de la Comisión UBA se encuentra conformado también por los abogados Daniel Perpiñal y Dolores Duverges, a ellos brindamos nuestro sincero reconocimiento. El equipo de posgrado cuenta con la participación docente de Juan Martín Vezzulla, a quien también le agradecemos su compromiso y desempeño. La coordinación logística y pedagógica está a cargo de la Secretaria Académica del Instituto de capacitación FARN, Débora Bialostozky, quien en forma denodada, constante y comprometida colabora con el desarrollo de la Clínica.

Agradecemos también a Diego Morales y Carolina Fairstein del CELS por ser nuestros consultores externos y brindarnos su experiencia como comisión externa especializada en Derechos Humanos de la UBA.

Finalmente extendemos nuestro agradecimiento al Dr. Juan O. Gauna, a la Dra. Magdalena Giavarino y al Dr. Julio Rey Ordoñez de la Facultad de Derecho de la UBA; a Mal Green, Eleanor Salmond, Federico Rosales y Constanza Galli de la Embajada Británica por su constante apoyo en este proyecto.

Andrés Nápoli

Director Área Participación Ciudadana

María Eugenia Di Paola

Directora Ejecutiva

Clínica Jurídica Ambiental

Fundación Ambiente y Recursos Naturales

Casos de la Comisión de Grado

Caso antenas de telefonía celular Pedido de información sobre campos electromagnéticos

por Nuria Drendak, Isabel Olarra y Enrique Cortés Funes

I. Descripción del caso

Con motivo de la apertura de la Clínica Jurídica en la FARN, los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, encontramos la oportunidad de poner en práctica los conocimientos jurídicos que pudimos aprender a lo largo de nuestra carrera en defensa de un ideal común: el Medio Ambiente.

Impulsados por el jovial espíritu que caracteriza a todo estudiante de derecho pronto a recibirse, salimos al encuentro de nuestro primer caso: Una antena perteneciente a la red de Telefonía Celular (TELECOM) se encontraba funcionando en una zona residencial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la cual además de habitar una infinidad de familias, existen tres colegios que realizan sus actividades diariamente con niños.

Casualidad, destino, o por simple fatalidad, al comenzar con las primeras investigaciones, pudimos tomar conocimiento del gran número de vecinos que viven en la calle Arenales al 1100 que han padecido o padecen en la actualidad enfermedades de tipo cancerígenas, cuyos orígenes coinciden ampliamente con la instalación de dicha antena en el barrio y su posterior puesta en marcha.

Desde aproximadamente el año 2000, los vecinos del barrio del Retiro deben convivir con un nuevo personaje. Un artefacto metálico de unos 25 metros de altura que emana ondas a toda hora del día, a una frecuencia e

intensidad aún desconocidas, que los acompaña, mientras niños, abuelos y padres se desenvuelven en su diario vivir. A cambio de ello, los vecinos del Consorcio de Propietarios de Arenales 1161 (lugar físico en el que se asienta la antena), han obtenido un pago único de \$ 30.000 y una suma de dinero mensual (aprox. \$ 3.000) que les permite solventar las expensas comunes del edificio. Un trato más que tentador. Vivir libre de expensas a expensas de la salud del barrio.

Para conocer si el funcionamiento de dicha antena se ajustaba a la normativa local y vigente, en el seno de la Clínica Jurídica, se decidió presentar un pedido de informes –todo ello en virtud de lo dispuesto por la leyes locales n° 303¹ y 104²– a las autoridades del Ministerio de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para tomar verdadero conocimiento de que se hubiera dado cumplimiento a las normas catastrales, de Evaluación de Impacto Ambiental³, zonificación del Código de Planeamiento Urbano, etc. Asimismo, deseábamos saber si se había tomado en cuenta el dictamen del Procurador de la ciudad que recomienda no instalar antenas de ningún tipo en un radio menor a 300 metros en zonas aledañas a establecimientos educacionales.

Materializando el esfuerzo hasta allí realizado, el día 18 de octubre de 2006 se hizo efectiva la presentación del pedido de informes (con la firma de unos 38 vecinos) a la espera de obtener una pronta respuesta por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Como era de esperarse, nada de ello sucedió, y nuestras ansias por encontrar la información pública deseada, se esfumaron con la cruel realidad de la burocracia local. El plazo que otorga el art. 7° la ley 104 (10 días), había vencido holgadamente, sin obtener respuesta de ningún tipo por partes de las autoridades locales.

Motivados por la imperiosa necesidad de obtener lo que nos es legítimo, decidimos hacer uso de las prerrogativas que establece el art. 8° de la mencionada ley, que habilita la vía judicial para aquellos casos en que la contestación de las autoridades públicas sea omisa, nula, vaga o parcial.

¹ Ley 303, de Información Ambiental. BOCBA N° 858 13/01/2000.
www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/html/ley303.html

² Ley 104. de Acceso a la Información. BOCBA N° 600 29/12/98.
www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/html/ley104.html

³ Ley 123, de Impacto Ambiental. LCABA/98. BOCBA N° 1926.
www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/html/ley123.html

II. Interés para la Clínica

Este caso es de interés para la Clínica porque involucra derechos que están íntimamente ligados la protección del derecho al ambiente, la calidad de vida y la salud que la Constitución Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires⁴ garantizan a todos los habitantes.

En los últimos años se incrementó notablemente en la Ciudad el uso de los teléfonos celulares provocando la proliferación de este tipo de antenas.

Hoy existen en la Ciudad de Buenos Aires cerca de 6000 antenas instaladas en 300 puntos de sus barrios. La preocupación de los habitantes de la Ciudad se ve reflejada en numerosas denuncias presentadas ante la Defensoría del Pueblo de la Ciudad y también ante la Justicia.

La Clínica brinda asesoramiento jurídico a aquellas personas que, a causa de sus ínfimos ingresos, no pueden solventar el servicio de un abogado y para casos donde estén en juego derechos ambientales. Ello debe ser demostrado por medio de una declaración jurada que completan los consultantes en la entrevista inicial.

En este caso existen dichos extremos, por lo que la Clínica Jurídica interviene sin problema alguno.

III. Hechos y estrategias

Las inquietudes de los vecinos surgieron como consecuencia de la existencia de cinco (5) casos de cáncer. Ante tal circunstancia, comenzaron a ahondar la cuestión y tomaron conocimiento de que la antena pertenecía a la empresa Telecom S.A. Debemos agregar que la fecha de instalación de dicha antena coincide claramente con el avance de las enfermedades que desencadenaron en trágicos finales.

Por otra parte, tampoco se tenía conocimiento sobre si existía una correcta aplicación de la totalidad de la normativa vigente que obliga a tomar una serie de medidas necesarias y previas a la instalación de antenas de Telefonía Celular.

⁴ Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. B.O 10/10/1996.
www.legislatura.gov.ar/1legisla/constcba.htm

Por tal motivo, el Sr. Héctor U. Uyemas, actor en este caso, y un grupo de vecinos, haciendo un efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, el día 18 de Octubre de 2006 presentaron un pedido de informes dirigido al Ministerio de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de tomar conocimiento del cumplimiento de la normativa ambiental respecto a la instalación de la antena en cuestión, ya que dicho organismo es la autoridad de control y aplicación de las leyes ambientales vigentes en el ámbito de la Ciudad. Luego de dicha presentación comenzó a correr el plazo de 10 días hábiles para que la Administración Pública conteste nuestro requerimiento (Art. 7, Ley n° 104).

Habiendo transcurrido los días que la ley le otorga y al no obtener hasta allí ninguna respuesta por parte de la autoridad pública, decidimos interponer una acción de amparo por denegación de acceso a la información ya que la vía judicial queda abierta una vez que no se obtienen respuestas, o si estas son parciales, ambiguas, etc. (Art. 8, Ley n° 104).

Luego de la interposición del amparo, el Gobierno de la Ciudad puso a disposición del actor los expedientes requeridos, donde constaba información sobre la instalación de la antena.

En dicha oportunidad, escuetamente se respondió en fecha 10 de noviembre de 2006 con una simple remisión a las actuaciones administrativas N° 35.689/00. A pesar de los tecnicismos empleados por la autoridad pública, se pudo constatar que no obra ningún informe competente que brinde certeza de la finalización adecuada del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que se advierte que la mentada instalación se encuentra actualmente funcionando en forma clandestina.

De la compulsula de las mencionadas actuaciones se pudo conocer que la empresa Telecom Personal S.A. habría iniciado el procedimiento administrativo ante el CABA de Evaluación de Impacto Ambiental tal como lo exige la normativa vigente (art. 30 CCABA, Ley de Evaluación de Impacto Ambiental N° 123/452 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley General del Ambiente N° 25.675), pero que no obstante ello, **aún no cuenta con el pertinente Certificado de Aptitud Ambiental que habilitaría al funcionamiento de la antena.**

En cuanto a la estrategia, cabe destacar que en el pedido de informes hemos incorporado una serie de preguntas que más adelante podríamos tener como base al momento de interponer una acción judicial. Preguntas

que de no haber sido evacuadas, podrían dar lugar a pensar sobre la existencia de ilegalidad en la instalación o mantenimiento de la antena en cuestión.

Al elaborar un pedido de informes es útil proyectarse a futuro y suponer implícitamente cuál podría ser la respuesta del encuestado. De esta manera ahorramos tiempo ya que en la misma pregunta elaboramos otra que se corresponde con la antecesora.

Decimos que con este sistema ahorramos tiempo porque de nada nos sirve tener respuestas tales como: “Sí” o “No”, sino que una explicación detallada nos da a conocer la situación existente.

A ello debemos sumarle que es importante tener conocimiento sobre la repartición competente para evacuar nuestras inquietudes y así no perder tiempo esperando que nuestro pedido caiga en manos competentes.

En virtud del conocimiento obtenido mediante el ejercicio de nuestro derecho a la información pública y de la peligrosidad en la salud de los vecinos que puede significar la actividad clandestina de un artefacto –antena– de semejante envergadura, en el seno de la práctica profesional de la FARN se ha decidido interponer una acción de amparo acompañada de una medida cautelar, solicitando por un lado la inmediata desconexión, y por el otro, su posterior remoción del lugar donde ha sido instalada en total violación a la normativa vigente.

La justicia hizo lugar a la motivo de la medida cautelar que tramita junto con el fondo de la cuestión en el Juzgado Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires nº 12, Secretaría 24, a cargo de la Dra. Petrella, Expediente nº 26.093. El Sr. Héctor Uyemas, en un hecho significativo para la legitimación jurídica de un particular en causas de interés colectivo y debiendo prestar caución juratoria previa en los estrados judiciales, consiguió que la justicia ordenase al Gobierno de la Ciudad –por medio del Ministerio de Medio Ambiente– la pronta desconexión de la antena de telefonía celular de la empresa Telecom Personal sita en Arenales 1155/7/61/5. Ello hasta tanto no se haya acreditado en la causa el cumplimiento acabado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, constando la pertinente autorización extendida por la Autoridad Ambiental, o, en su caso, se arrimen las constancias que acrediten que la citada antena resulta inocua para el ambiente o la salud. El plazo de 15 días otorgado para satisfacer la medida ordenada fue notificado mediante el Oficio Judicial nº 7.949-PG/07 el día 12 de septiembre del 2007. En

fiel concordancia práctica, el día 26 de septiembre de 2007, a la luz de la resolución n° 755 –MMAGC, el Ministerio de Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso la suspensión mediante la desconexión de la antena del caso de marras (ver publicación del Boletín Oficial del 4 de octubre de 2007) acto que resulta por demás tranquilizador y alentador en la ansiosa espera de los vecinos por obtener la resolución del fondo de la cuestión.

IV. Derechos involucrados

En lo que respecta al derecho de Acceso a la Información Pública, el mismo se encuentra consagrado en las Leyes N° 104 de Acceso a la Información Pública, que en su Art. 1 dice: *“Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración central, descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado...del Poder Legislativo y Judicial, en cuanto a su actividad administrativa...”* y en la Ley N° 303 sobre Información Ambiental establece: *“se considera información ambiental...cualquier tipo de investigación, dato, informe concerniente al estado del ambiente y los recursos naturales; las declaraciones de impacto ambiental de obras públicas o privadas proyectadas o en proceso de ejecución; los planes y programas, públicos y privados, de gestión del ambiente y de los recursos naturales y las actuaciones o medidas de protección referidas al mismo”*. (Art. 3).

Asimismo, el art. 26 de la CCABA destaca el derecho de toda persona a recibir libremente información, “a su solo pedido”, sobre el impacto que causen o puedan causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas. La Ley Nacional N° 25.675⁵ en su Art. 2 inc. “i” establece como objetivo de la política ambiental nacional el de “organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población misma, y en su Art. 16 consagra el derecho de “todo habitante” de obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

⁵ Ley Nacional N° 25.675, Ley General del Ambiente. BO: 28/11/2002.
www.buenosaires.gov.ar/areas/gobcontrol/calidadambiental/pdfs/ley60

Hablando de derecho de acceso a la información, también es necesario mencionar a la Ley Nacional N° 25.831⁶, que garantiza el libre acceso de la ciudadanía a la información pública ambiental que ese encuentre en poder del Estado, en particular la relacionada con el estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales.

Ahora bien, habiendo tratado la normativa con respecto al derecho de acceso a la información, cabe referirnos a derechos fundamentales del hombre, tales como: **“derecho a la salud y a un ambiente sano”**, derechos puestos en tela de juicio en el presente caso y reconocidos en el Art. 41 de nuestra Constitución Nacional⁷.

La norma en cuestión evidencia que la voluntad del constituyente reformador ha sido consolidar el derecho de todo habitante a defender lo que la doctrina más destacada, en el ámbito nacional e internacional, reconoce como patrimonio común. Pero al mismo tiempo, y como correlato del derecho que venimos describiendo, ha configurado el concepto de deber en cuanto supone, en primer lugar, la obligación de tomar conciencia acerca de la necesidad de preservación de hábitat y, en segundo lugar, la implementación de acciones preventivas en pos de su efectiva protección.

En este caso vemos como la afectación al ambiente se traduce en una vulneración a derechos tan fundamentales como el de la salud y a un ambiente sano, íntimamente ligados ya que si no gozamos de un ambiente sano, nuestra salud no será óptima.

Tales derechos han sido protegidos en Tratados Internacionales considerados en el Art. 75 Inc. 22 de nuestra Carta Magna, el cual tiene relación directa con los artículos 30 y 31 de la Norma fundamental en cuanto obliga a repensar el principio de supremacía constitucional.

Y hace unos años comenzó a surgir una corriente jurisprudencial abocada a la defensa de dichos derechos.

Fallos tales como: “Marchiso, José Bautista y otro – AMPARO” (19 de Octubre de 2004); “Ossia, Marta Adriana c/Municipalidad de Zárate y Gob. De la Provincia de Buenos Aires y otros s/Acción de amparo-caute-

⁶ Ley N° 25.831, de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental. B.O: 6/01/2004.
www.infoleg.mecon.gov.ar/txtnorma/91548.htm

⁷ Constitución de la Nación Argentina. Sanción: 15/12/1994 Publicación B.O 10/01/1995.
www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php

lar” (17 de Agosto de 2005); “Barrios, Felipa y otro c/EDEA S.A. s/amparo” (6 de Septiembre de 2005); “Peino Leonardo Esteban y otro contra GCBA sobre amparo (Art. 14 CCBA)” del 18 de Octubre de 2006 demuestran que a la hora de fallar nuestros Tribunales han dado un lugar privilegiado a dichos derechos ponderándolos ante la confrontación con otros.

En resumen, la acción de amparo interpuesta se basa en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, el cual se encuentra en las siguientes normas: Arts. 14, 26 y concordantes de la Constitución Local; Art. 41 de la Constitución Nacional, Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, Art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹ y en el Art. 19 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, todos ellos incorporados, con jerarquía constitucional, por la reforma de la Carta Magna Nacional operada el 22 de Agosto de 1994. y en las Leyes Nacionales N° 25.675, 25.831; y en las Leyes de la CABA N° 104 y 303.

V. Implicancias sociales

La información ambiental, en particular, constituye un requisito esencial para que la sociedad tome conocimiento, comprenda y participe en las decisiones que puedan afectar su calidad de vida y la de las futuras generaciones.

La participación de los ciudadanos es uno de los ejes principales, porque son ellos los que deben cumplir y hacer cumplir las leyes, consensuar políticas y destinar recursos para prevenir problemas ambientales.

Por ello, es indispensable garantizar el acceso a dicha información como una forma básica de participación de la ciudadanía, para cumplir con el

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). B.O. 27/03/1984. Posee jerarquía constitucional: art. 75, inc.22 de la C.N. Fue ratificada y entró en vigor para nuestro país el 05/09/1984. www.bcnbib.gov.ar/glin/glin_tr03.htm

⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por las Asamblea General de las Naciones Unidas el 10/12/1948. En virtud de lo dispuesto en el art. 75, inc.22 de la C.N posee jerarquía constitucional. www.biblioteca.org.ar/libros/42.htm

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 23.313. B.O: 13/05/1986. En virtud de lo dispuesto en el art. 75, inc.22 de la C.N posee jerarquía constitucional. www.bcnbib.gov.ar/glin/glin_tr05.htm

deber de preservación ambiental que el Art. 41 de la Constitución Nacional impone a todos los habitantes y para evitar la producción de daños que, dada las características de los bienes involucrados son de difícil a imposible recuperación.

Todas las actividades que se desarrollan en la Ciudad afectan a toda la población, es por ello que el derecho de información debe ser satisfecho en su totalidad. Y esas consecuencias afectan no sólo a los habitantes de hoy, sino que, pueden traducirse en problemas a futuro.

En este caso en particular, tenemos conocimiento sobre un importante número de personas que padecen cáncer y que viven en los alrededores de la antena en cuestión. Ello motiva aún más nuestro interés sobre la legalidad de su puesta en marcha, si el Ministerio tiene conocimiento de que se haya realizado la pertinente Evaluación de Impacto Ambiental, si existieron otras quejas, entre otras, han sido consideradas en el oportuno pedido de informes solicitado el día 18 de Octubre de 2006.

Vemos como la afectación trasciende los límites ambientales para entrar a un terreno más delicado: la salud de los habitantes, y como tal, debe ser resguardada al máximo.

Caso ex Ferrocarril Sarmiento

Contaminación sonora

por Diego Lis

I. Descripción del caso

El ex ferrocarril Sarmiento, realiza el trayecto que comprende la Estación Once (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y la estación Moreno (Conurbano Bonaerense), y en su trayecto atraviesa los barrios de Flores, Floresta y Villa Luro entre otros.

En el caso que nos ocupa, uno de los damnificados, a la postre amparista en la causa judicial que comentamos, habita en una vivienda próxima a la estación Flores y al igual que muchos otros, percibe diariamente un nivel altísimo de ruidos provocados por el paso de las formaciones, como así también por la campanilla, que da aviso de éstas. Conforme a las causas descriptas con anterioridad, consideran que éstas exceden la normal tolerancia, provocando un deterioro en la calidad de vida de los vecinos, afectando la salud y el normal desarrollo de la vida social y privada.

Asimismo, destacan el mal estado en que se encuentran las durmientes de las vías por las cuales circulan estos trenes, hecho que genera vibraciones que han producido rajaduras a las propiedades lindantes a dichas vías. Además, este problema se ve agravado por que la velocidad que adquieren los trenes formaciones, no es adecuada al estado de deterioro en que se encuentra el tendido férreo.

La concesión de este servicio ferroviario, es llevada a cabo desde el año 1995 por la empresa TBA. Asimismo, y de acuerdo al contrato celebrado con el Estado Nacional, la concesionaria está obligada a prestar el servicio

público de transporte ferroviario de pasajeros, asumiendo a su cargo la explotación comercial y la operación de los trenes, como así también, las tareas de mantenimiento de la totalidad de los bienes muebles e inmuebles que estén afectados a la concesión custodia y vigilancia.

Durante su recorrido dentro de la Ciudad de Buenos Aires, los trenes atraviesan zonas, en las cuales circulan a escasos dos o tres metros de las viviendas. Sin embargo, el problema no sería la cercanía con éstas, sino el alto nivel de ruidos y vibraciones provocados por el mal estado que se encuentran los durmientes de las vías y la alta velocidad que llevan las formaciones, como así también el excesivo ruido que emanan de las chicharras (campanas) ubicadas a los costados de las barreras que exceden la tolerabilidad normal.

Con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, un grupo de vecinos decidió realizar una serie de denuncias a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), a la Secretaría de Transporte y al Ministerio de Economía, con el fin de que solucionen el mal estado de las vías. Sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna al respecto, demostrando de esta manera la inacción de las autoridades a cargo del poder de policía.

En el año 2003, y luego de celebrarse una reunión con los vecinos del Barrio de Flores, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, inició una denuncia de oficio, en la que determinó, luego de una exhaustiva investigación, que se detectaron deficiencias dentro de la zona en la cual los vecinos habían realizado el reclamo. En tal sentido, recomendó a la empresa TBA S.A. que realice el mantenimiento necesario de vías a fin de mejorar la calidad de vida de los vecinos frentistas al tendido férreo, como así también, de evitar los perjuicios ocasionados a sus propiedades. Asimismo exhortó a la CNRT, a que tome las medidas necesarias, con el fin de controlar el estado general de las vías, y reducir el nivel de vibraciones.

Posteriormente, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, recibió otras dos denuncias por parte de vecinos de la misma zona, por las mismas molestias. La CNRT informó que se habían realizado inspecciones, detectando deficiencias técnicas en varios sectores, y se le indicaba al concesionario, que debería reducir la velocidad en esas zonas, y realizar los trabajos necesarios.

II. Interés para la clínica

La creciente demanda social de protección ambiental, y la ausencia de políticas públicas tendientes a dar respuesta a este tipo de reclamos, ha convertido a FARN en un referente a la que concurren y consultan quienes ven vulnerado el derecho a gozar de un medio ambiente sano, como lo es el caso al que hacemos referencia en este informe.

En el caso de referencia, y tal como expresó el Dr. Lorenzo Bujosa Vadell¹¹, *“... Hay casos en los cuales ciertas actividades producen lesiones o amenazas para los intereses de una colectividad, aunque los intereses individuales de los miembros de ese grupo no estén directamente afectados”... “ hay casos en que el interés es a la vez propio y ajeno, –propio pues el individuo es miembro de la colectividad amenazada o lesionada, pero en cierto modo también ajeno, pues la esfera privada de ese individuo en muchos casos, no se ve alterada– y se afirma también que estos intereses no son de ningún individuo, sino de todos a título social...”*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, FARN al analizar el caso, consideró la existencia de un daño al ambiente, ya que se encuentran en juego el respeto a otros derechos humanos de la población en general, a pesar de que las denuncias han sido realizadas por algunos de los vecinos como representantes de los barrios nombrados con anterioridad.

Asimismo, se pudo corroborar un daño a la salud, a un ambiente sano y a la calidad de vida de los vecinos de los barrios afectados, y sus zonas aledañas, por el paso de las formaciones ferroviarias.

Los efectos producidos por los ruidos molestos, no sólo son considerados como nocivos y afectan al medio ambiente, sino que también impactan la salud del ser humano, la cual se ve alterada por su falta de descanso y el stress que le provoca, está expuesto a este tipo de situaciones durante el día y la noche.

¹¹ Bujosa Vadell, Lorenzo (1995). Disponible en “La protección jurisdiccional de los intereses de grupo”, JM Bosch Editor, Barcelona 1995. p. 127.

III. Hechos y estrategia

Si bien este caso fue iniciado con el patrocinio de FARN en forma previa al comienzo de la Clínica, el equipo docente consideró de envergadura su análisis y seguimiento actual por parte de la comisión.

La estrategia utilizada, a fin de lograr el cese de esta situación que afecta la calidad de vida de un importante grupo de personas, fue la interposición de una acción de amparo. Se consideró que el amparo era la vía más adecuada, ya que el daño alegado con respecto al derecho del amparista, tiene actualidad y continuidad, debido a que los perjuicios son diarios y los constantes ruidos y vibraciones se encuentran por encima de la normal tolerancia.

La acción se interpuso con el fin de que se arbitren los medios necesarios a efectos de disminuir el nivel de ruido y mejorar la calidad de vida de los vecinos frentistas al tendido férreo, como así también evitar mayores daños materiales a sus propiedades. Asimismo, se solicitó que periódicamente se realicen los trabajos de mantenimiento de vías y cambio de campanilla de alarma que aseguren la calidad del ambiente y la salud y calidad de vida de los vecinos. Luego, se sumó a esta acción, un grupo de vecinos de los barrios afectados, planteando su legitimación de participar, al igual que el amparista.

Esta acción, radicada en el juzgado Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires N° 3, Secretaría N° 6. Expte. n° 3059/0, fue dirigida a la empresa Trenes de Buenos Aires (TBA) que tiene a su cargo la concesión del servicio ferroviario que realiza el trayecto desde las estaciones Once - Moreno, determinando cual era su responsabilidad de acuerdo a la normativa aplicable (Constitución Nacional, Pactos Internacionales, Ley General del Ambiente, normas de la OMS, Ordenanza n°39.025¹²). Asimismo manifestó que la explotación de dicho servicio, bajo ningún pretexto puede perjudicar el derecho a la salud, la integridad física y la calidad de vida de las terceras personas. La acción también se interpuso contra el Estado Nacional, a través del Ministerio de Economía de la Nación, atento a que el mismo fue quien otorgó la citada concesión, motivo por el cual debe garantizar la plena vigencia de los derechos que surgen del Art. 41 de la Constitución Nacional y evitar que

¹² MCBA 13/06/83 disponible en:

<http://www.estrucplan.com.ar/Legislacion/Ciudad%20Autonoma/Ordenanzas/Ord39025-83.asp>

los mismos puedan ser vulnerados por el accionar de quien tiene a su cargo, como en este caso, la concesión del transporte ferroviario de pasajeros.

En dicha acción, sin perjuicio de lo establecido con anterioridad, en lo que se refiere al cese de ruidos y al mantenimiento del tendido férreo, se dejaron expuestos los derechos constitucionales vulnerados, la temporalidad de la acción, debido a que los acontecimientos descriptos anteriormente se siguen sucediendo diariamente; la viabilidad del amparo; la responsabilidad de los codemandados; como así también los derechos afectados. En relación con este último punto se llevó a cabo un análisis pormenorizado de las afectaciones y padecimientos que sufren los vecinos de los barrios de Flores, Floresta y Caballito. Se adjuntaron como prueba documental, los estudios realizados por la Dirección General de Control y Calidad Ambiental, dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en lo que se refiere a ruidos y vibraciones en la que se establece que los valores obtenidos exceden los límites permitidos por la Ordenanza *ut supra* mencionada. Asimismo, se solicitó una prueba pericial en lo que se refiere a ruidos, estableciendo cuáles eran los horarios en los que podían realizarse los mismos.

La empresa TBA al contestar el traslado de la acción de amparo manifestó que no tenía responsabilidad alguna al respecto, habida cuenta que el punto 17.1.2.¹³ establece que, en caso de que se produzcan daños y perjuicios al ambiente, es el concedente (o sea el Estado Nacional) el que debe hacerse cargo de la reparación de los mismos, salvo que exista culpa, dolo o negligencia por parte del concesionario. Así también, manifiesta que la única posibilidad de mejorar la calidad de vida de los vecinos, es que el tren circule a unos diez metros bajo el nivel de la superficie, pero dicha inversión, no es ni puede ser cargada al concesionario, al que sólo se le encomienda la prestación del servicio. La empresa hace referencia en su contestación al cumplimiento de las obras de mantenimiento y mejoramiento a las que se había obligado en el contrato de concesión, no pudiendo concluir con las mismas, debido a que es el Estado Nacional, el que ha incumplido en forma permanente con las importantes obligaciones a su cargo y reconocidas en el contrato de concesión, como lo son los subsidios de explotación y de obra, y todo esto debido a su cesación de

¹³ Contrato de Concesión de los Ferrocarriles. Disponible en:
www.cnrt.gov.ar/transportframe/Contrato%20TBA%20con%20ADDENDAS%20total.doc

pagos, y a la emergencia ferroviaria declarada. Asimismo TBA manifiesta, que ningún particular puede inmiscuirse en el contenido de las obras establecidas contractualmente para remplazarlas, modificarlas o proponer nuevas. Por último hace un análisis del nivel de ruidos y vibraciones, manifestando que en ningún momento se excede lo establecido en las ordenanzas y por la normativa internacional, y de acuerdo a esto último, solicita como medio de prueba, la intervención de un perito ingeniero que analice entre otras cosas, el método de medición utilizado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por su parte el Estado Nacional solicita en primer lugar, la inadmisibilidad de la acción de amparo, considerando que no es la vía mas apropiada y que los actores no acreditaron la ineptitud de otras vías. Hace mención a la existencia de la concesión del servicio ferroviario y de la inexistencia de la responsabilidad derivada del mismo, debido a que en el Art. 17.1.1 de dicho contrato, se establece que “...*el concesionario deberá responder por todos los daños y perjuicios causados por el incumplimiento o mal cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la Concesión que se le otorga...*”. Asimismo, el Estado Nacional en su respuesta, manifiesta que la lesión al medio ambiente que denuncian los actores, tendría su origen en los ruidos y vibraciones, atento al mal estado en que se encuentran las vías, cosa que le corresponde exclusivamente a la concesionaria de acuerdo al Art. 17.1.2 del contrato de concesión. Por último se hace referencia al estado de emergencia en que se encuentran los servicios públicos y realiza un análisis superficial en lo que respecta a los ruidos y vibraciones, como así también, a los controles efectuados por parte del Estado, reconociendo de alguna forma u otra la necesidad de llevar a cabo obras tendientes a la mejora del servicio ferroviario en todos sus aspectos.

En los que respecta a las pruebas solicitadas en autos, ya sea respecto a ruidos como vibraciones, las cuales fueron llevadas a cabo en octubre de 2006 por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (en adelante INTI) en las viviendas ubicadas en las calles Fray L. Beltrán 120 y Caracas 180 b, debemos destacar lo siguiente:

- Respecto a la pericia por **vibraciones**, el INTI tomó en cuenta la norma IRAM 4078/parte 2 (1991)¹⁴, basada en la norma interna-

¹⁴ Norma IRAM 4078 disponible en: <http://www.iram.com.ar>

cional ISO 2631¹⁵, la cual establece un nivel básico de aceleración vibratoria, para la dirección vertical entre 1 y 80 Hz. En virtud de lo anteriormente establecido, el INTI determinó que las vibraciones registradas en las viviendas analizadas, no superaban los valores máximos tolerados, tanto en el horario nocturno como en el diurno, sin embargo, establecen que cualquier incremento en las mismas en el nivel de las vibraciones o en la duración de su exposición, llevaría a superar los límites máximos tolerados por dicha norma.

- En lo referido a la pericia de **ruidos**, debemos destacar desde un principio, que no se aplicó la Ordenanza 39.025, como así tampoco la ley N° 1540¹⁶ debido a que al momento de realizada la pericia se encontraba pendiente la reglamentación de esta última. Con el fin de cumplir con su tarea, el INTI se basó en la norma IRAM 4062¹⁷, que constituye el proceso más difundido para la evaluación de ruidos molestos al vecindario, y se refiere expresamente a ruidos provenientes de fuentes fijas. Asimismo se tomaron en cuenta las legislaciones de otros países como forma de tomar pautas comunes de evaluación. Los resultados obtenidos en esta pericia, luego de tomar las muestras sonoras tanto con las ventanas abiertas como cerradas en horarios diurno, fueron de 77 dBA en la vivienda ubicada en la calle Caracas y de 67 dBA en la calle Fray L. Beltrán, por lo que de acuerdo a los parámetros tomados por el INTI, en la primera se superan todos los criterios citados anteriormente, y la segunda se encuentra dentro de los límites establecidos. Asimismo, debemos tener en cuenta que estos resultados son muy superiores a los establecidos en la Ley 1540¹⁸.

Luego de producida la prueba anteriormente mencionada, y teniendo en cuenta que no existió impugnación alguna por parte de las codemandadas, se le solicitó al juez de la causa, que el expediente pase a sentencia en virtud de que no existe prueba pendiente de producción, por lo que el juez decidió previo a dictar sentencia, dar vista al fiscal.

¹⁵ Norma ISO 2631 disponible en: <http://www.iram.com.ar>

¹⁶ Ley 1540 Boletín oficial (BOCBA) N° 2111 el día 18/01/2005 disponible en: http://www.buenosaires.gov.ar/areas/leg_tecnica/sin/index.php?menu_id=21492

¹⁷ Norma IRAM 4062 disponible en: <http://www.iram.com.ar>

¹⁸ Ley 1540 Boletín oficial (BOCBA) N° 2111 el día 18/01/2005 disponible en: http://www.buenosaires.gov.ar/areas/leg_tecnica/sin/index.php?menu_id=21492

IV. Derechos involucrados

En lo que se refiere a los derechos involucrados, podemos encontrar en primer lugar, al Artículo 41 de la Constitución Nacional¹⁹ en el cual se consagra en forma expresa, el derecho a que todos los habitantes de la nación gocen de “...*un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano...*”. En relación a este derecho podemos considerar el derecho a la calidad de vida, dentro del cual queda comprendido el derecho a la salud integral, y la preservación de la calidad sonora del medio ambiente urbano. Por lo tanto podemos decir respecto al tema que nos ocupa, que este se encuentra profundamente violado, atento que existe una omisión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de cumplir con el poder de policía que le compete, y por ende no existe una protección al derecho a la salud de los vecinos de Flores.

En lo que se refiere a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires²⁰, su Art. 20 garantiza el derecho a la salud integral, al disponer que se “*garantiza el derecho a la salud integral que esta directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente*”. Asimismo en sus artículos 27 (inc.2) y 46 (2° párrafo), la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece la protección de la salud de las personas y de preservación del medio ambiente, con expresa referencia a la calidad sonora del ambiente urbano, y a la salud de los usuarios de servicios públicos.

En el Código Civil de la Nación, su Art. 2.618²¹ establece que “*las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones, o daños similares, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediere autorización administrativa para aquéllas...*”, por lo que podemos observar, en este artículo se regula tradicionalmente, la cuestión del ruido excesivo en el ámbito de las relaciones de vecindad y puede verse como antecedente, de la regulación ambiental actual.

Asimismo, y en virtud de la legitimación para iniciar la presente acción,

¹⁹ Constitución Nacional. Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/constituciones/ConstituciónNacional>

²⁰ Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Disponible en: http://www.legislatura.gov.ar/1legisla/constcba.htm#_Toc0

²¹ Código Civil de la Nación, su Art. 2.618. (B.O 26/04/68) Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=103603>

el Art. 43 de la C.N, protege el interés de carácter supraindividual, cuya violación afecta a la ciudadanía en su conjunto o a una porción importante de ésta, sin desconocer que existan afectados particulares.

Finalmente la Ley General del Ambiente N ° 25.675²², a través de su Art. 32, establece que “ el acceso a la jurisdicción ambiental no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”, así como también el Art. 30, que se refiere al amparo ambiental colectivo estableciendo que “...*toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental*”.

V. Implicancias sociales

Desde el inicio de la actividad ferroviaria, y más allá del uso de los trenes para el traslado de distintos tipos de productos e insumos, desde los lugares más inhóspitos del país hacia los grandes puertos o viceversa, esta actividad ha sido y es una de las principales, en lo que se refiere al transporte de pasajeros de las clases populares, que ha tenido nuestro país desde principios del siglo XX.

Es importante destacar y no es una novedad, que la calidad del transporte ferroviario en lo referido a los servicios, infraestructura de vías y material rodante, se encuentra en su mayoría deteriorado por los años, a causa de la falta de inversiones, en un primer lugar por parte del estado, y en los últimos 15 años, y luego de las privatización de los mismos, por parte de las empresas concesionarias, quienes aducen entre otras cosas, la emergencia ferroviaria y la falta de pago por parte del estado de los subsidios comprometidos mediante el contrato de concesión.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, podemos resaltar, que la deplorable calidad del servicio y el pésimo estado del material rodante y su infraestructura, no sólo afecta a la masa de la población que utiliza este medio de transporte, sino que también, ha comenzado a afectar a una gran cantidad de personas, cuyas viviendas se encuentran colindantes al tendido férreo, y que si bien las mismas han sido colocadas allí con posterioridad, el estado ni las empresas concesionarias, pueden desconocer la

²² Ley General del Ambiente N ° 25.675 (B.O 28/11/02) Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/7500079999/79980/norma.htm>

existencia de un crecimiento poblacional de grandes magnitudes en lo que hace principalmente a la Ciudad de Buenos Aires.

Si bien los principales medios de difusión hacen hincapié constantemente en los problemas diarios que poseen los pasajeros, en lo que se refiere a frecuencia de los servicios y hacinamiento entre otros, no podemos desconocer, que los ciudadanos, vecinos al tendido férreo, también deben padecer diariamente las molestias producidas por éste. En este sentido se ven afectadas en forma constante el derecho a la salud por las molestias ocasionadas por los ruidos y vibraciones, que sufren los vecinos en la totalidad del día. Es menester dejar en claro que son las clases medias y bajas, las que se encuentran de alguna u otra forma afectadas por el servicio en todas sus dimensiones.

Caso: Autopista Pilar-Pergamino

Pedido de información sobre Evaluación de Impacto Ambiental

por Juan Pablo Aguilar

I. Descripción del caso

Si bien es el Estado quien debe propender, entre sus múltiples funciones, al desarrollo de actividades de interés público, éste puede realizarlo por medio de la promoción de la actividad privada.

A tal fin resulta necesario motivar la iniciativa privada, por ser esta un instrumento apto para el desarrollo de actividades de interés general. En consecuencia el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 966/2005²³ por el cual se crea un nuevo Régimen Nacional adecuado para la canalización de proyectos de Iniciativa Privada.

Debido al gran crecimiento tanto poblacional como industrial y de grandes proyectos inmobiliarios, el Poder Ejecutivo declaró como de interés nacional el proyecto presentado por la empresa Helpport y el Grupo Eurnekián, (Grupo Corporación América) para la construcción de la Autopista Pilar Pergamino. Evidentemente, en busca de fomentar el intercambio de mercaderías y ruta de gran importancia, acortando notablemente las distancias entre la Capital Federal y el núcleo urbano ubicado en la Ciudad de Córdoba.

En este escenario político-económico el Grupo Corporación América – Helpport es quien presenta un proyecto al Poder Ejecutivo por medio del

²³ Decreto 966/2005 (B.O. 17/8/2005) Disponible en:
<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=108805>

Régimen Nacional de Iniciativa Privada (Decreto 966/2005) para que se declare de interés nacional y se llame a licitación pública.

El proyecto ingresó a la Comisión de Evaluación y Desarrollo de Iniciativas Privadas (CEDIP) y el organismo competente tuvo un plazo de 30 días para evaluar la conveniencia del mismo. Luego la CEDIP dictaminó sobre el interés público y la conveniencia de llamar a Licitación Pública para adjudicar la obra en cuestión.

Por último el Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto Nacional N° 248²⁴ con fecha 8 de marzo de 2006, declaró la propuesta efectuada por el grupo económico como de interés público, mientras que el Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios determinó que la modalidad de la contratación sería por medio del llamado a Licitación Pública, que incluiría la construcción, mantenimiento y operación de la Autopista .

Como consecuencia de la construcción de la Autopista se verá conectada la Ciudad de Buenos Aires con Pergamino por una importante vía de comunicación en la cual diariamente circula gran cantidad de camiones transportando granos, ganado etc.

Los pliegos y condiciones establecen que el período de concesión es de 30 años y el monto de la inversión es de 1.582 millones de pesos. Como se manifestó anteriormente, la autopista vinculará las localidades de Pilar, Capilla del Señor, San Antonio de Areco, Sarmiento, Arrecifes y Pergamino. Tendrá una longitud de 180 kilómetros y los primeros 100 Km. se desarrollarán por la traza de la Ruta Nacional N° 8, mientras que los 80 restantes se construirán por nuevas trazas²⁵.

Se realizó la apertura de sobres, resultando adjudicatario de la misma el Grupo Corporación América - Helpport , el mismo que había promovido la idea.

²⁴ Decreto Nacional N° 248(B.O. 10/03/2006) Disponibe en:
<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=114539>

²⁵ La autopista, manifiesta el OCCOVI, ofrecerá a los 2.500.000 de vehículos que circulan por ese tramo anualmente condiciones de seguridad y confort y permitirá acortar el viaje en una hora. (Fuente Página Internet OCCOVI www.occovi.gov.ar).

II. Interés para la clínica

Este caso resultó de interés para la clínica toda vez que resultó ser una experiencia en el ámbito nacional respecto de la cual no se sabía si había cumplido con las exigencias ambientales de EIA.

Toda vez que la Autopista Pilar-Pergamino se realiza sobre el trayecto ya trazado de la actual Ruta Nacional N° 8 la misma se da totalmente en el normativo y jurisdiccional de la Nación.

La presentación se fundamenta en la Ley n° 25.831²⁶ y el Decreto Nacional 1172/03²⁷, con el objetivo de conocer los requerimientos ambientales que se establecen para la construcción de la autopista y también saber si la misma cumple con los presupuestos mínimos de la Ley n° 25.675²⁸ (LGA) se decidió presentar una solicitud de informe al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

III. Hechos y estrategias

Los pedidos de acceso a la información fueron presentados, el día 18 de octubre de 2006, ante el Ministerio de Planificación Federal y el Órgano de Control de Concesiones Viales (OCCOVI), que es el organismo encargado de la Licitación pública.

Días más tarde, el 1 de noviembre de 2006, se recibió la contestación en donde el OCCOVI manifestaba que dentro de las disposiciones previstas en el pliego Licitatorio se establecía la obligación de presentación de un Estudio Preliminar de Impacto Ambiental a cada uno de los oferentes.

Sin embargo quedaba la duda sobre el cumplimiento de la EIA, toda vez que no se manifestaba cuando debía cumplirse con este requisito o si el mismo era un requisito para la construcción de la Autopista.

²⁶ Ley n 25.831 (B.O. 7/1/2004) Disponible en:
<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=91548>

²⁷ Decreto 1172/03 (B.O. 4/12/2003) Disponible en:
<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=90763>

²⁸ Ley n° 25.675 (B.O. 28/11/2002) Disponible en :
<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=79980>

En consecuencia por medio del una presentación de solicitud de aclaratoria se le solicitó al OCCOVI que aclarara cuándo se debía realizar la EIA.

El pedido de aclaración fue contestado por el OCCOVI quien manifestó que el adquirente de la obra es quien deberá realizar el estudio completo a fin de obtener la aptitud ambiental y el certificado correspondiente. Tal es así que el Pliego de Condiciones Particulares establece lo siguiente:

ARTÍCULO 22: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS AMBIENTALES.

La CONCESIONARIA deberá producir el menor impacto posible sobre los núcleos humanos, la vegetación, la fauna, los cursos de agua, el aire, el suelo y el paisaje durante la ejecución de los trabajos y actividades, tanto en la etapa de construcción como en la de operación y mantenimiento. Rige para los trabajos, el MANUAL DE EVALUACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DE OBRAS VIALES (MEGA), D.N.V., 1993, sus reglamentarias, complementarias y/o modificatorias, y la Legislación Ambiental Nacional, Provincial y/o Municipal de aplicación vigente según corresponda. La CONCESIONARIA obtendrá los permisos ambientales y de utilización, aprovechamiento o afectación de recursos correspondientes. Está facultada para contactar las autoridades ambientales para obtener los permisos ambientales necesarios. La CONCESIONARIA deberá presentar al ÓRGANO DE CONTROL, previo al inicio de los trabajos el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto Ejecutivo y un Plan de Manejo Ambiental para las etapas de construcción, operación y mantenimiento, además de un detalle de todos los permisos y licencias requeridos para la obra que ejecute y que no sean suministrados por el ÓRGANO DE CONTROL y/o la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y que se requieran para ejecutar los trabajos. Para la confección del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Ejecutivo, se utilizarán como base el Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales (MEGA), 1993, DNV Versión Actualizada 1-05, (ámbito nacional) y el Informe Ambiental Preliminar (requisitos de admisibilidad del Régimen Nacional de Iniciativa Privada, Decreto 966/05). Las recomendaciones técnicas ambientales que surjan del EIA serán incorporadas al proyecto ejecutivo²⁹.

²⁹ Disponible en: http://www.occovi.gov.ar/iniciativas/au_pilar.html

En este sentido, debemos destacar que el Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales denominada “PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA OBRA VIAL” Contiene los fundamentos y conceptos necesarios para la incorporación de los aspectos ambientales en la planificación y diseño de la obra vial. Se presentan los conceptos básicos y metodológicos para la evaluación del impacto ambiental, así como aspectos vinculados a su regionalización.

Finalmente, y sin perjuicio de haber brindado la información a cada uno de los puntos solicitados en la requisitoria; resta aún conocer cuál/es han sido la/s instancia/s de participación ciudadana, como así también los resultados de las mismas, llevadas a cabo en el marco del procedimiento de la EIA para el proyecto de construcción de la Autopista.

IV. Derechos involucrados

La Evaluación de Impacto Ambiental. Requisitos

La Ley General del Ambiente (Ley 25.675) en su artículo 11 establece que *“Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.”* Por otro lado en su artículo 20 establece la obligación de las autoridades a *“institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.”*

La EIA es un proceso por el cual con el objetivo de resguardar el medio ambiente, se pretende que las decisiones de modificar el medio ambiente, sean **ambiental** y socialmente sustentables.

Este procedimiento se aplica a actividades y proyectos tanto del sector público como del privado.

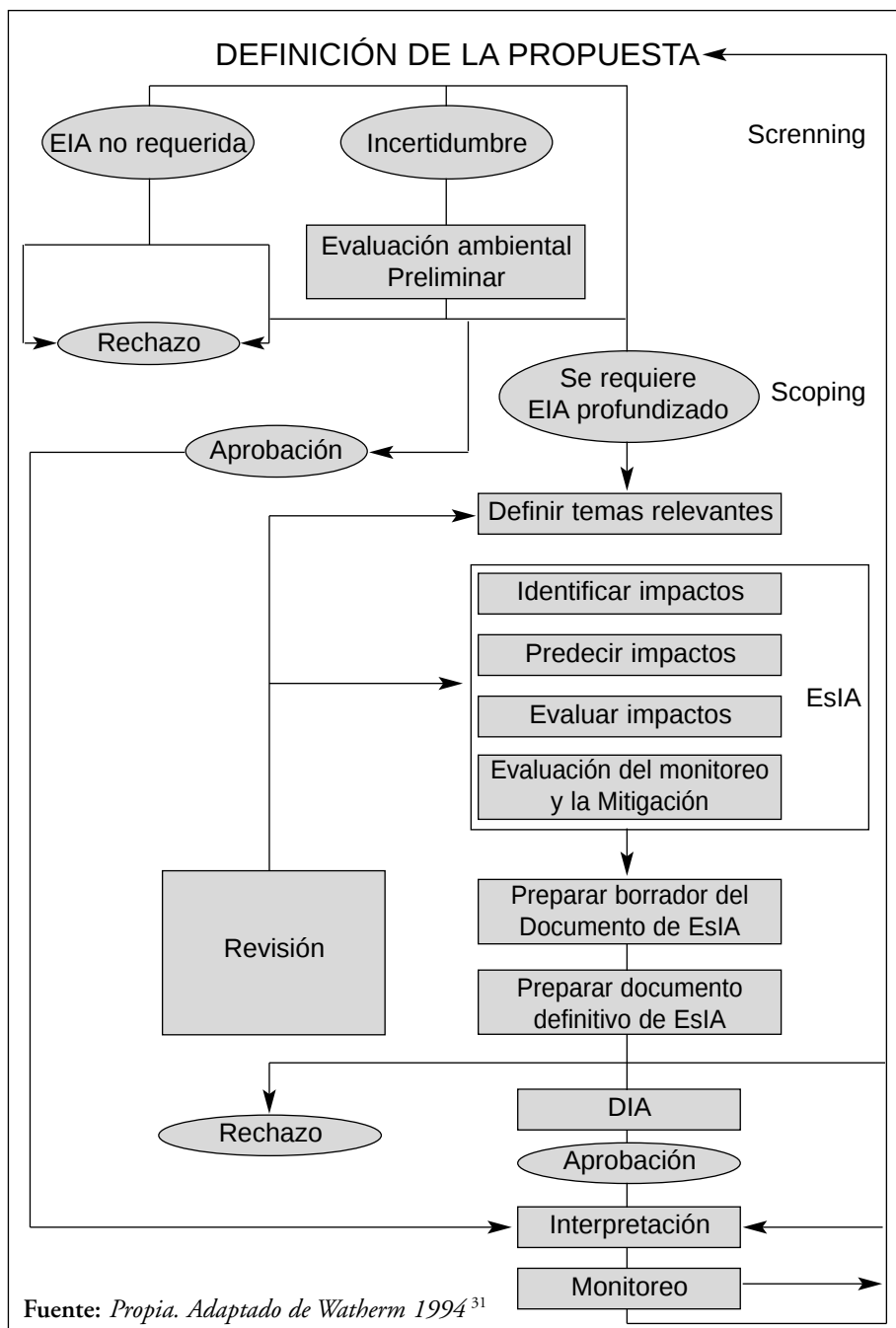
Generalmente una EIA se compone de los siguientes pasos:

- *Screening: primer paneo para decidir donde se encuadra el proyecto en consideración.*

- *Evaluación Ambiental Preliminar: evaluación de impacto ambiental reducida: proyectos de bajo o dudoso impacto.*
- *Scoping: análisis del alcance del estudio de impacto ambiental. Incluye la elaboración de los términos de referencia del estudio.*
- *Estudio de Impacto Ambiental: producción del documento técnico de la EIA.*
- *Acto Administrativo de aprobación de la EIA: otorgada por la autoridad de aplicación.*

Ahora bien, no todos los proyectos recorren cada una de estas etapas mencionadas. Tampoco todos los proyectos son susceptibles de ser incorporados al régimen de EIA, en razón de su tamaño, naturaleza, o carácter de sus insumos, tecnologías, productos o residuos a generar. Es por ello, que las tres primeras etapas (screening, evaluación preliminar y scoping) son extremadamente importantes a fin de determinar tanto la aplicabilidad de la EIA, como el alcance y la focalización que serán requeridas en las etapas posteriores³⁰.

³⁰ Oliver, María Fabiana y Mazzuchelli, Sergio (1999), "Evaluación de Impacto Ambiental", Programa Buenos Aires Sustentable, Capítulo 1, FARN, Buenos Aires. Disponible en: <http://www.farn.org.ar/docs/p11/publicaciones11-1.html>



³¹ Op. Cit. Nota 30.

Es a todas luces evidente que la construcción de una Autopista debe ser considerada como de relevante efecto ambiental, de hecho la mayoría de las normas sobre EIA vigente en las distintas jurisdicciones provinciales y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así lo establecen, razón por la cual deberán extremarse las medidas de protección y prevención.

V. Implicancias sociales

El caso analizado en el presente artículo, representa una gran importancia tanto en lo social como en lo económico. Como se manifestó anteriormente, esta nueva autopista es un nexo de gran importancia entre la Capital Federal y el interior del país. Si bien, sólo llega hasta Pergamino, acorta grandes distancias a la provincia de Córdoba entre otras.

Sin embargo, de todo lo mencionado la misma debe cumplimentar con los requisitos y resguardos ambientales planteados por nuestra legislación a fin de salvaguardar el medio ambiente.

Como conclusión del presente trabajo nos parece importante resaltar la manera en que el OCCOVI dio cumplimiento en tiempo y forma a la entrega de la información solicitada.

Por último queremos resaltar la importancia que en los últimos años ha alcanzado la Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que la misma debe ser aplicada a todo tipo de proyecto, ya sea público o privado, en el caso en particular una autopista.

Caso Estación de Transferencia de residuos domiciliarios al CEAMSE

Pedido de información sobre funcionamiento y traslado de la planta

Por Angélica Perez y María Laura Martensen

I. Descripción del caso

Un grupo de vecinos del barrio de Colegiales se puso en contacto con la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) en busca de una solución al problema que afecta al barrio en relación a la Estación de Transferencia de residuos domiciliarios al CEAMSE.

Manifestaron verse damnificados por la constante emisión de olores desagradables provenientes de la Estación mencionada, como así también la molestia que ocasionan los ruidos provenientes de la planta, y por la entrada y salida de camiones de alto tonelaje que circula por la misma. Asimismo, destacaron el mal estado de las calles y veredas debido al continuo tránsito de dichos camiones.

El objetivo central de los vecinos de colegiales es el traslado de la planta en cuestión, fuera del barrio de colegiales.

El CEAMSE construyó esta estación aproximadamente 25 años antes del dictado de la normativa ambiental en la Ciudad de Buenos Aires, por lo cual no fue presentado el respectivo estudio de impacto ambiental previo.

En forma previa al análisis de la estrategia del caso se realizó un relevamiento de la información presente en la página web del CEAMSE³², parte de la cual se transcribe a continuación.

³² Ver: www.ceamse.gov.ar/abre-home.html

Transferencia y transporte

En los últimos años, en las grandes ciudades o áreas metropolitanas en general, se utilizaron para las tareas de recolección de residuos domiciliarios, vehículos de los denominados compactadores. Estos camiones, luego de realizar su tarea específica, se dirigían directamente a los Rellenos Sanitarios o Centros de Disposición Final.

Pero la distancia cada vez mayor entre los núcleos urbanos de recolección y los rellenos sanitarios, dio origen a un grave inconveniente por la necesidad de transporte, dado que el camión recolector, en general, no está preparado para este tipo de función, ni para recorrer grandes distancias.

Como parte de la solución a esta problemática surgieron las denominadas “Estaciones de Transferencia”, instalaciones donde los residuos de los vehículos recolectores son transferidos a equipos de transporte de gran capacidad de carga los cuales finalmente son los encargados de llevar los residuos al Centro de Disposición Final.

Características de las estaciones de transferencia

Las estaciones de transferencia son edificios generalmente cerrados, total o parcialmente, diseñados con una estética que no afecte el paisaje urbano a fin de reducir el impacto que pudieran causar en la población, dado que por una necesidad de tipo operativa en general se emplazan lo más cerca posible al origen de los residuos. Existen distintos tipos de estaciones de transferencia, cada uno responde a necesidades operativas diferentes, pero con un principio fundamental común: la disminución de los costos del sistema con igual o mejor eficiencia en el servicio de recolección.

Funcionamiento de estaciones de transferencias

Existen diversas formas de transferencia de residuos. Puede ser por gravedad, por compactación, por enfardado, sistema mixto, etc. En la Ciudad de Buenos Aires, las plantas de transferencia de CEAMSE utilizan el sistema de compactación electrohidráulica que permite una operación.

Unidad de inspección

A partir del 20/02/05 se inicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un nuevo Contrato para la Recolección de Residuos y el Barrido y Limpieza de Calles a través de la Licitación Pública N° 06/03.

La Ciudad quedó dividida en 6 (seis) zonas, quedando la actual Zona 5 con idénticos límites para ser atendida por el Ente de Higiene Urbana.

Estación de Transferencia Colegiales

La estación de transferencia Colegiales comenzó a funcionar en enero de 1999.

“El diseño de las plantas de tratamiento de líquidos lixiviados en las estaciones de transferencia ubicadas en la Ciudad de Buenos Aires, prevé que el vuelco del efluente a la colectora cloacal cumpla la normativa vigente emitida por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y Aguas Argentinas³³.

Cuando el efluente que se genera tiene elevada carga orgánica resulta necesario disminuirla, lo que puede lograrse mediante un proceso físico y biológico diseñado a tal efecto.

Este procedimiento, basado en un proceso de barros activados por aireación extendida, requiere que el líquido reúna condiciones básicas que permitan el desarrollo bacteriano (adecuada temperatura, correcto rango de ph, ausencia de tóxicos y/o metales pesados).

³³ “Se llama lixiviado o percolado a los líquidos que se generan en el módulo de un Relleno Sanitario a raíz de la degradación de la materia orgánica y como producto de la infiltración del agua de lluvia, que, al atravesar (“percolar”) la masa de desechos, disuelve, extrae y transporta (“lixivia”) los distintos componentes sólidos, líquidos o gaseosos presentes en los residuos dispuestos. El líquido lixiviado es sometido a un tratamiento que incluye dos etapas, un proceso físico-químico y otro biológico. El tratamiento otorgado al lixiviado es para que, una vez tratado, el efluente líquido cumpla con los límites de vertido admisibles por la normativa vigente.

En ambos casos, el tratamiento se realiza en las plantas instaladas en los rellenos sanitarios y en las estaciones de transferencia.

En las estaciones de transferencia, los líquidos son generados por el proceso de compactación y transferencia de los residuos.”

El acondicionamiento previo consiste básicamente en operaciones físicas de separación de sólidos e hidrocarburos. Eliminados los mismos, el efluente ingresa al tratamiento biológico propiamente dicho. El proceso de barros activados consiste en la activación de lodos bajo aireación extendida, compuesto por una cámara de aireación y un sedimentador secundario.

En la cámara de aireación se desarrollan los microorganismos necesarios para degradar la carga orgánica, mientras que en el sedimentador secundario tiene lugar la separación de los sólidos generados del fondo del sedimentador. Los sólidos –en parte– son dirigidos por recirculación a la cámara de aireación, mientras que el exceso es retirado del sistema para su disposición final.

El agua clarificada que abandona el sedimentador secundario pasa por una cámara de aforo, donde se toman las muestras para su análisis a fin de constatar que los parámetros del efluente cumplen con la normativa vigente para su vuelco al conducto cloacal.”

II. Interés para la clínica

El caso de la planta de transferencia del CEAMSE es de importancia para la clínica porque involucra distintos aspectos del derecho ambiental, y asimismo derechos fundamentales de la persona, como lo es el derecho a un ambiente sano, reconocido tanto por normas internacionales como así también por nuestra Constitución Nacional y otras normas del derecho interno.

El objetivo de las acciones interpuestas por la clínica tienen como fin lograr un equilibrio entre las actividades productivas y los derechos de las personas a un ambiente sano y a la calidad de vida de las mismas.

Dicho equilibrio se traduce en lo que denominamos “desarrollo sustentable”, es decir, aquel desarrollo que armonice las actividades económicas y productivas con las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras³⁴.

³⁴ Constitución de la Nación Argentina; Art. 41.

Es de interés por la temática ambiental, eje troncal del tema de estudio de FARN. Colegiales actualmente es una zona geográfica comprometida en cuanto a temas ambientales se refiere si no se tratan adecuadamente, afectando el goce de sus habitantes de su derecho a un ambiente sano, derecho a la salud y derecho a la vida. No cuidando el primero indefectiblemente estoy afectando el segundo y por ende menoscabando el tercero. El deterioro al medio ambiente afecta la calidad de vida de manera directa, y el efecto sobre la salud de esta población es un efecto perceptible.

Estas consecuencias sobre una determinada población afectada a través de la contaminación ambiental sólo revelan una parte del problema, vinculando al deterioro ambiental, considerando que el resto está siendo transferido a las generaciones futuras. En este sentido es donde es de interés para la clínica, el acceso a la justicia de este sector de la comunidad, el cual constituye un tema de fundamental importancia en relación al ejercicio del derecho a un ambiente sano. El acceso igualitario se presenta como un ejercicio de suma importancia, y facilitar ese acceso es de suma importancia para la clínica³⁵.

III. Hechos y estrategia

Los vecinos dieron a conocer las diversas acciones que llevaron a cabo a fin de obtener información que sirvió de base a la estrategia posterior.

En diciembre de 2003 los vecinos del barrio de Colegiales presentaron una nota a la Defensoría del Pueblo de la CABA a fin de solicitar la erradicación definitiva de la estación de transferencia y el uso del predio deportivo contiguo al CEAMSE.

En marzo de 2004 la Defensoría del Pueblo de la CABA remitió copia a los vecinos de Colegiales de la respuesta del CEAMSE que responde que;

- a) La Estación de Transferencia de Colegiales fue habilitada en el año 1979, por Ordenanza Municipal. En ella se transfieren entre otros, los residuos generados en los barrios de Belgrano, Palermo, Colegiales, Núñez, parte de Villa Crespo y Chacarita, para luego ser dispuestos en el Centro de Disposición Final Norte III, ubicado en el Camino Parque del Buen Ayre.

³⁵ Di Paola María Eugenia, Duverges Dolores María, Esain José Alberto (Eds.) (2006) "Indicadores sobre Justicia y Ambiente" pág. 1., FARN , Buenos Aires. Disponible en: <http://www.farn.org.ar/docs/p45.pdf>

- b) El Código de Planeamiento Urbano, actualmente vigente, es responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
 - c) Los camiones que se mencionan en la nota corresponden a servicios contratados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, mientras que los camiones que transportan desde la Estación de Transferencia Colegiales al Centro de Disposición Final, cumplen con todas las reglamentaciones vigentes.
 - d) La Estación de Transferencia Colegiales, no produce ningún tipo de contaminación por gases, ya que en la misma no se produce ni se procesa gas alguno ni contamina con ruidos.
 - e) El predio en cuestión es normalmente utilizado por escuelas públicas, privadas u otras instituciones de la zona de influencia, previa coordinación de horarios. En cuanto a las entidades privadas se les cobra un pequeño canon. Oportunamente se firmó un Convenio con el GCA-BA, Subsecretaría de Descentralización, a través del cual se coordinaba con el Centro de Gestión Participativa N° 14 Oeste la utilización del predio Colegiales para distintas escuelas e instituciones de la zona puedan beneficiarse con el mismo.
- (Aporta detalle de las actividades que se desarrollaron y datos estadísticos)

En agosto de 2004 la Defensoría del Pueblo pone en conocimiento la resolución N° 3606/04 con relación a la actuación N° 10976/03 y la N° 977/04 esta última iniciada por derivación del Defensor del Pueblo de la Nación a raíz de la presentación realizada por el Sr. Martín Rejtman quien a su vez es uno de los firmantes de la actuación N° 10976/03.

La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires remitió pedido de informes a la Dirección General de Higiene Urbana; la repartición oficiada informó... “los niveles de ruido durante la normal operatoria de *la Estación de Transferencia* se hallan dentro de estándares normales. No obstante están realizando trabajos de insonorización en los cuatro sistemas hidráulicos de transferencia consistentes en encapsulamiento de la bomba del sistema hidráulico de cada transferencia y recubrimiento del interior de las cápsulas con material aislante para limitar la transmisión de sonidos”.

Por su parte, del informe elaborado por la Dirección General de Control y Calidad Ambiental del GCABA surge: “ A fin de comprobar las molestias denunciadas....el agente Corsiglia José Luis se hizo presente en el domicilio del Sr. Rejtman, procediendo a realizar la medición requerida”.

“ Teniendo en cuenta la zonificación U-20 “zona 2 b” se entiende como valor de referencia el equiparable a una zona predominantemente comercial, se establece como valor máximo 50 db (A) en horario de 22.00 a 06.00 y de 60 db (A) en horario de 6.00 a 22.00, en consecuencia los valores registrados son de carácter molesto, por lo que se labró acta de comprobación serie 2-695.200 por trascendencia de ruido de carácter molesto” en consecuencia y sin perjuicio del informe cursado por las autoridades del CEAMSE, del que surge que dicha planta no genera contaminación sonora ni de otro tipo, se ha comprobado la trascendencia de ruidos de carácter molesto. Corresponde exhortar a las autoridades correspondientes para que arbitren los medios necesarios a la mayor brevedad tendientes a insonorizar los procesos que se materializan en dicha planta, a efectos de neutralizar los eventuales daños que puedan ocasionar a los vecinos. Asimismo corresponde al Director General de Control y Calidad Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizar un seguimiento exhaustivo de la problemática planteada a través de mediciones periódicas de niveles de ruido y elaborar en caso de corresponder las actas de comprobación pertinentes.

Por lo expuesto La Defensoría del Pueblo resuelve; exhortar a las autoridades del CEAMSE a insonorizar las instalaciones donde se realizan los procesos que se materializan en dicha planta, recomendar al Director General de Control de la Calidad Ambiental que realice un seguimiento exhaustivo a través de mediciones periódicas y labrar actas en caso de corresponder.

En este contexto, y contando con la información previa referida, la Comisión analizó el tema y se decidió realizar una serie de pedidos de información a las autoridades a fin de aclarar si en el ámbito de la Estación de transferencia Colegiales, se cumplían las obligaciones ambientales respectivas.

Por esta causa , el 13 y el 17 de noviembre de 2006 se presentaron pedidos de informes al Ministerio de Medio Ambiente y Ministerio de Go-

bierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también al CEAMSE. De conformidad a lo establecido por las Leyes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 104³⁶ de Información Pública (Art. 1,2,y 4) y 303³⁷ de Información Ambiental, como así también La ley 25831³⁸.

El pedido de informe comprendió los siguientes puntos:

- a) Indique la fecha de instalación de la estación de transferencia. En que se ha basado el CEAMSE para la elección de la zona del barrio de Colegiales para la construcción de la misma.
- b) Se nos indique el convenio o contrato que el CEAMSE celebró con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para la instalación y funcionamiento de la estación de transferencia, y su fecha de expiración. Asimismo, la correspondiente ordenanza municipal. Se nos provea copia de los mismos.
- c) Se nos informe si tiene conocimiento que el CEAMSE cuente con un plan de traslado de la mencionada estación hacia otro barrio o localidad. En su caso, mencione el lugar y su fecha de realización. En caso negativo, si vuestro Ministerio considera conveniente, desde el punto de vista ambiental y de la calidad de vida de los vecinos del barrio de Colegiales, trasladar la mencionada estación hacia otro sitio.
- d) Se nos informe, para el caso de un efectivo o hipotético traslado de la estación de transferencia de Colegiales hacia otro sitio, qué destino pondrían tener los predios que actualmente ocupa el CEAMSE en aquel barrio.
- e) Informe cuál/es organismo/s que ejerce/n el control sobre la actividad que desarrolla el CEAMSE en la estación de transferencia del barrio de Colegiales. Asimismo, se nos describa aquel o aquellos controles.

³⁶ Ley 104 de la Ciudad de Buenos Aires (BOCBA N° 600 del 29/12/98) Disponible en: http://www.buenosaires.gov.ar/areas/leg_tecnica/boletines/19981229.htm#2

³⁷ Ley 303 de la Ciudad de Buenos Aires (BOCBA N° 858, 13/01/2000). Disponible en: http://www.buenosaires.gov.ar/areas/leg_tecnica/boletines/20000113.htm#4

³⁸ Ley 25831, B.O: 30312 7/01/2004 Disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>

- f) Si vuestro Ministerio ha impuesto sanciones respecto al funcionamiento de la estación de transferencia del barrio de Colegiales del CEAMSE, como así también respecto a los camiones que ingresan y egresan de dicha estación. En su caso, cuál/es y qué medida/s se ha/n tomado. En caso negativo, nos indique qué organismo del GCABA ejerce el poder de policía sobre la mencionada estación.
- g) Se nos indique si vuestro Ministerio ha realizado mediciones de ruido y/u olores en la estación de transferencia del barrio de Colegiales y/o sus alrededores. En su caso, se nos provea copia de aquellas realizadas desde mediados de 2004 a la fecha.
- h) Se nos indique el recorrido de calles que realizan los camiones que transportan los residuos a la estación de transferencias del barrio de Colegiales, como así también desde allí al centro de disposición final en el relleno sanitario Norte III. Asimismo, si las calles indicadas corresponden a una red de tránsito pesado autorizada por el GCABA.
- i) Se nos informe si el CEAMSE ha presentado, respecto a la estación de transferencia del barrio de Colegiales, la evaluación previa de Impacto Ambiental de acuerdo a la normativa vigente mencionada anteriormente:
- a. En caso afirmativo, que resultado ha obtenido. Se nos provea copia del Certificado de Aptitud Ambiental y de la Declaración de Impacto Ambiental.
 - b. En caso negativo, si la mencionada estación se encuentra dentro de las actividades que deben cumplimentar con el régimen de adecuación ambiental que exige la Ley 123, sus modificatorias y reglamentarias. En su caso, si ha presentado el Estudio Técnico de Impacto y el Plan de Adecuación Ambiental.
- j) Se nos informe cómo se encuentra zonificada el área donde desarrolla las actividades el CEAMSE en la estación de transferencia del barrio de Colegiales. Indique las actividades allí permitidas según el Código de Planeamiento Urbano, y si la instalación y funcionamiento de la actividad de la mencionada estación es una de aquellas.
- k) Se nos informe si vuestro Ministerio, ha recibido reclamos de vecinos del barrio de Colegiales por diversas problemáticas derivadas el funcionamiento de la estación de transferencia ubicada en el barrio de Colegiales. En caso afirmativo, se nos indique qué medidas se han tomado al respecto, en cada caso.

- l) Se nos informe, respecto al predio ubicado en el extremo sur de la estación de transferencia sobre la calle Concepción Arenal:
 - a) El o los usos que el CEAMSE destina al predio
 - b) Si se ha/n firmado convenio/s con el GCABA para su utilización, y en su caso, se nos provea copia del/los mismo/s.

El 18 de diciembre de 2006 la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Medio Ambiente por nota N° 3238 remitió y adjuntó copia certificada de la contestación recibida de parte del CEAMSE. En ese sentido también informó que una vez recepcionada la información solicitada a la Subsecretaría de Higiene Urbana la remitiría a la brevedad.

CEAMSE informó acerca de su carácter interjurisdiccional y composición accionaria (50% GCABA y 50% GPBA), que su objetivo principal es la disposición de residuos sólidos urbanos del área metropolitana (aproximadamente 15.000 tn diarias)

Que en cumplimiento de dicho objetivo social operan tres plantas de transferencia entre ellas la de Colegiales y son el eje troncal de la transferencia hacia los centros de disposición final.

La operatoria es llevada a cabo por mandato legal de la Ciudad de Buenos Aires refrendado por el Poder Ejecutivo Nacional. Sobre la actividad desarrollada por el CEAMSE se indica que la planta no produce olor. Con relación a los ruidos, que se realizaron trabajos de encapsulado de los sistemas de bombeo hidráulico de los transfers (tratamiento de insonorización) y se cambiaron señales sonoras por luminosas en otros sectores.

En cuanto al recorrido de camiones recolectores desde sus cuadros hasta la planta de transferencia, dicha información debe ser requerida a las compañías recolectoras contratadas por el GCABA, como así también de los vehículos recolectores que pudieran disponer directamente en el CDF de Norte III³⁹.

Respecto del recorrido de los trailers hasta el complejo ambiental de Norte III el mismo se verifica por la red de tránsito pesado.

³⁹ Ver ubicación del CDF Norte III en:

http://www.ceamse.gov.ar/licitaciones2/lic_docs/CA%20Norte%20III%20Ubicaci%C3%B3n.pdf

La planta fue construida aproximadamente 25 años antes del dictado de la normativa que se indica, sin perjuicio de ello se encuentra cumplimentando lo requerido por la Ley 123⁴⁰ de la Ciudad, en cuanto ha encargado a la Facultad de Ingeniería de la UBA el respectivo Estudio de Impacto Ambiental y su Plan de Adecuación, no solo para la Planta de Colegiales sino para sus tres plantas de transferencia. Se acompaña copia de las tareas programadas por la FIUBA para las mismas, que se encuentran en curso de ejecución desde octubre del año 2006.

Los puntos que no contesta los considera competencia del Ministerio de Medio Ambiente.

Asimismo, el día 18 de diciembre de 2006 el Ministerio de Medio Ambiente mediante nota N° 3239 comunica que remitió a la Subsecretaría de Higiene Urbana, organismo competente en la materia, lo actuado ante ese Ministerio a fin de que se sirva informar al respecto en lo que resulte de su competencia. Asimismo solicitó información al CEAMSE y destaca que una vez recibida la información la remitirá a la brevedad.

CEAMSE contestó el pedido de informe dentro de los plazos legales. A su vez es el mismo informe del cual nos envió copia el Ministerio de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires como contestación parcial de la información requerida, mediante nota N° 3238 DGTALM-MA-2006.

El 28 de diciembre de 2006, se solicitó pronto despacho al Ministerio de Medio Ambiente de CABA, habiendo transcurrido los plazos legales.

El 14 de marzo de 2007 llegó a la Fundación mediante Cédula de notificación, actuación registro N° 5830-MGGC-2006, el informe N° 802-DCCA-2007. La Dirección General de Control y Calidad Ambiental, informa que las áreas de control de ruidos, control de efluentes y residuos y control de plagas se han expedido encontrando sólo el área de control de ruidos actuaciones en relación a la planta CEAMSE. En tal sentido manifiesta que en Junio de 2006 esa Dirección envió, mediante nota N° 12151 DGCCA/2006 al Ministerio de Medio Ambiente en relación a numerosas denuncias y reclamos recibidos por ruidos molestos con el objetivo se expidiera sobre la problemática.

⁴⁰ Ley 123 de la Ciudad de Buenos Aires, (BOCBA N° 622 del 1/02/99) Disponible en: http://www.buenosaires.gov.ar/areas/leg_tecnica/boletines/19990201.htm

IV. Derechos involucrados

El caso de la Planta de Transferencia del CEAMSE involucra diferentes derechos, casi todos ellos reconocidos como humanos, y como tales gozan de protección tanto por parte de nuestras normas de derecho interno como también por diferentes tratados internacionales.

En primer lugar, podemos mencionar como derecho afectado el derecho a un ambiente sano. Dicho derecho goza de reconocimiento constitucional, ya que se encuentra regulado por el art. 41 de nuestra Constitución Nacional.

El art. 41 de nuestra Carta Magna consagra el derecho a un ambiente sano al expresar que en su primer párrafo que *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”*

El segundo párrafo contiene las obligaciones a cargo del Estado que exigen una extensa actividad legislativa y administrativa.

Este derecho a un ambiente sano se encuentra asimismo consagrado en diferentes tratados internacionales, entre los cuales podemos mencionar a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente celebrada en Estocolmo, la Carta Mundial sobre la Naturaleza (1982), la Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La declaración del medio ambiente como patrimonio común de la humanidad, trajo como consecuencia la necesidad de que el Estado realice todas aquellas acciones que satisfagan y aseguren a la persona el goce efectivo de un derecho fundamental como lo es el acceso a un ambiente sano.

Surge como consecuencia también la noción de desarrollo sustentable, es decir, el límite de toda acción de desarrollo estará dado por la no afectación del ambiente, dentro de parámetros previamente establecidos⁴¹.

⁴¹ Sabsay, Daniel A.(2003); “Constitución y ambiente en el arco del desarrollo sustentable”; pag. 33, Capítulo actualizado del libro. Walsh, J. R.; Di Paola, M. E.; González Acosta, G.; López, H.; Rovere, M. B.; Ryan, D. E.; Sabsay, D. A.. La Ley, septiembre 2000, pp. 67- 82. Disponible en: <http://www.farn.org.ar/docs/a12/index.html>

Como correlato de la afectación del derecho a un ambiente sano, encontramos afectados también el derecho a la vida y el derecho a la salud, ya que si bien el caso planteado no afecta de manera directa la salud de las personas ni atenta contra la vida de las mismas, sí lo hace de manera indirecta, tema que desarrollaremos más adelante.

Otro de los derechos que puede considerarse en este caso es el derecho a la información ambiental.

El acceso a la información implica el derecho de cualquier persona a solicitar el documento de su interés sin tener que justificar la solicitud, sin embargo este derecho de libre acceso a la información está limitado por la protección de otros derechos o valores colectivos.

Dicho derecho encuentra sustento en la Ley General del Ambiente, la cual le dedica varias disposiciones a la información ambiental. Ante todo, establece entre los objetivos de la política ambiental nacional organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma. De esta manera la información ambiental en uno de los elementos fundamentales a integrar en todo plan de políticas ambientales a nivel nacional. Luego, la ley reconoce el derecho de toda persona de acceder a dicha información y establece y establece la obligación para la autoridad de aplicación de desarrollar un Sistema Nacional Integrado de Información⁴².

Por lo tanto, queda a cargo de la autoridad el almacenamiento sistemático y periódico de la información, como así también la obligación de ordenarla de modo de facilitar el acceso público a la misma.

Asimismo, garantiza también la gratuidad de la información, la informalidad del pedido y los plazos dentro de los cuales los funcionarios deben informar.

En el mismo sentido, existe obligación por parte de las autoridades de informar, independientemente de todo requerimiento de persona alguna, haciendo de la información regular sobre el estado del ambiente un deber que pesa sobre toda autoridad del área ambiental o relacionada con ella.

⁴² Op. Cit. Nota 9.

V. Implicancias sociales

A través de la labor de la clínica junto con los vecinos del barrio de Colegiales, se ha podido acercar a los mismos una herramienta de sumo interés para la comunidad el cual es su acceso a la información pública, en una temática por demás latente como es la de los residuos sólidos urbanos, actualmente en proceso de rediseño en la CABA.

La estrategia frente a las preocupaciones de los vecinos ha sido la de obtener mayor información con el objeto de, por una parte, poder verificar si CEAMSE estaba cumpliendo con sus obligaciones ambientales y por otra si el Estado estaba ejerciendo su facultad de poder de policía ambiental.

Asimismo esto ha posibilitado que los vecinos del barrio de Colegiales accedan a información de carácter público en una temática ambiental fundamental, relativa a la gestión de los residuos domiciliarios en la Ciudad.

Casos de la Comisión de Posgrado

Caso Tres de Febrero

Ausencia de Evaluación de Impacto Ambiental de proyecto

por Ana Di Pangracio

I. Descripción del caso⁴³

En Santos Lugares, localidad ubicada en el Partido de Tres de Febrero (Provincia de Buenos Aires), se encuentra el predio conocido como “Ex Talleres Alianza”, con una superficie de 117 manzanas. Se trata del único pulmón verde de la zona que cuenta con árboles centenarios.

El predio se compone de un sector de playa de maniobras para armado de trenes y un segundo sector ocupado por los antiguos talleres del Ferrocarril Gral. San Martín, para reparación de vagones y locomotoras. También hay galpones y diversas edificaciones en las cuales solían vivir los trabajadores ferroviarios.

Dada la gran extensión del terreno, los vecinos gozaban hasta hace un tiempo de una servidumbre de paso.

En 1999, el predio ex Talleres Alianza fue concesionado por el Estado Nacional a la empresa América Latina Logística Central SA (en adelante ALL) para la explotación de carga ferroviaria.

Ya en esa instancia, los vecinos solicitaron al ONABE la desafectación del predio o parte de él para conservar las áreas verdes y los fines recreativos.

⁴³ Comisión Vecinal Puerto Verde de Tres de Febrero c/ Estado Nacional y otros s/ Originario”.

Sin embargo, recibieron la negativa y la concesión vino acompañada de un proyecto ambicioso denominado “Puerto Seco”. Se trata de “secar” la superficie mediante un inmenso playón de cemento a fin de instalar una gran playa operativa de carga y descarga con depósitos de contenedores para los clientes y usuarios del servicio de carga. Con esto se eliminaría el pulmón de la zona.

Mientras la noticia trascendía, algunos vecinos decidieron conformar una asociación sin fines de lucro llamada Puerto Verde (en contraposición a “Puerto Seco”), con el objetivo primordial de defender el medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos, espacios verdes tales como los de “ex Talleres Alianza”.

La alerta fue aún mayor cuando se iniciaron las obras. ALL cercó el terreno poniendo fin a la existente servidumbre de paso y comenzó a talar hileras completas de antiquísimos árboles, destruyendo el bosque que hay en el lugar. También se empezó a derribar galpones y demás edificaciones del ex Ferrocarril Gral. San Martín. Estas obras se encuentran hoy en día en pleno auge⁴⁴.

II. Interés para la Clínica

Los habitantes de Tres de Febrero ven con mucha preocupación, como día a día la empresa cierra pasos a las áreas verdes, tala hileras completas de centenarios árboles y dispone de los galpones y edificaciones de los antiguos ferrocarriles sin permiso alguno. Más grave aún, ven como estas obras se enmarcan en un mega proyecto como el de “*Puerto Seco*” por el cual se pretendía, sin evaluación de impacto ambiental alguna, transformar aquel predio en una gigantesca playa de operaciones de carga polimodal.

Los efectos que tendría la continuidad de estas obras en cuanto a la capacidad de absorción del suelo frente a las lluvias y la calidad del aire se advierten con preocupación, considerando que se trata del único pulmón verde del área⁴⁵.

⁴⁴ Comisión Vecinal Puerto Verde de Tres de Febrero, 2006. Gacetilla Informativa: “En Tres de Febrero Quieren Puerto Verde”, Buenos Aires.

⁴⁵ Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), 2006. Gacetilla Mayo 2006: “**Amparo a favor del acceso a la información**”, Buenos Aires. Disponible en: http://www.farn.org.ar/prensa/gacetillas2006/gacetilla_sentencia3febrero040506.doc

En este caso resulta tangible el incumplimiento por parte de la empresa ALL de la legislación ambiental vigente, afectando así el derecho constitucional a un ambiente sano del cual gozan todos los vecinos de la ciudad de Tres de Febrero. Se trata de la falta de prevención, de evaluación de los impactos que un proyecto de realización de obras varias tiene sobre el medio ambiente.

Por otra parte las obras que desarrolla la firma ALL no cumplen con la totalidad de los requisitos de la concesión. Nunca se ha solicitado permiso para la tala de árboles, ni la disposición de bienes concesionados del estado , tales como galpones y otras construcciones.

Por ende , este caso resulta ser de gran interés para la Clínica de FARN ya que el acatamiento de la legislación ambiental y el respeto por los derechos involucrados, constituyen su razón de ser.

III. Hechos y Estrategias

Si bien este caso fue patrocinado por FARN en forma previa, al inicio de la Clínica, el equipo docente consideró, que por su envergadura era apropiado un análisis y seguimiento, en el ámbito de la Comisión de Posgrado.

Los abogados de FARN brindaron asesoramiento a los vecinos de Tres de Febrero, quienes se acercaron a la Fundación motivados por la preocupante realidad del predio referido.

Se resolvió presentar una solicitud de información en sede administrativa (en virtud del derecho a la información) a fin de requerirle a ALL, como también a los organismos encargados de controlarla, acrediten si la empresa tenía el permiso para la remoción o modificación de bienes existentes en el predio, de acuerdo al contrato de concesión otorgado y si se había presentado proyecto alguno respecto de los ex Talleres Alianza. Finalmente, en caso afirmativo, si la firma había cumplido con la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante EIA) respecto del proyecto en cuestión y si se había previsto alguna forma de participación ciudadana, conforme lo previsto en la Ley General del Ambiente (Ley Nº 25.675⁴⁶).

⁴⁶ **Ley 25.675** (B.O: 28 /11/2002). Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ante la falta de respuesta a la requisitoria, en los términos de la ley 25.831⁴⁷, se interpuso formal demanda de amparo por mora el 26 de noviembre de 2005, con el efecto de que en sede judicial se conmine a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), la Secretaría de Transporte (Ministerio de Economía), la Unidad de Renegociación de Contratos del Ministerio de Economía (UNIREN) y la empresa ALL, a presentar la información pública ambiental solicitada oportunamente, el que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo n° 3, a cargo de la Dra. Claudia Rodríguez Vidal, Secretaría n° 6, bajo el número de expediente 36.620/04.

El 7 de abril de este año se dictó la sentencia condenatoria a brindar la información pública relacionada con el ambiente en el plazo de diez días.

La sentencia se basa en el decreto 1172/03⁴⁸, que habilita la acción de amparo por mora (artículo 28 de la ley 19.549⁴⁹) en caso de silencio ante el pedido de acceso a información pública, así como lo dispuesto por las leyes de presupuestos mínimos ambientales 25.831⁵⁰ (Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental) y 25.675⁵¹ (Ley General del Ambiente).

En la sentencia se destaca que *“el derecho de petición no se agota con el hecho de que el ciudadano pueda pedir, sino que exige una respuesta. Frente al derecho de petición se encuentra la obligación de responder”*⁵².

La sentencia de 1ra instancia ha sido confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con fecha 19 de octubre de 2006. Dicha sentencia ratifica que no existe información respecto de la evaluación de impacto ambiental.

Las obras por parte de ALL sobre el predio ex Talleres Alianza, continúan, a pesar de no haberse cumplido con la correspondiente EIA. Esto último

⁴⁷ Ley 25.831 (B.O: 07/01/2004). Disponible en:
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>

⁴⁸ Decreto 1172/03 (B.O: 04/12/2003). Disponible en:
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

⁴⁹ Ley 19.549 (B.O: 27/04/1972). Disponible en:
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/22363/norma.htm>

⁵⁰ Op. Cit.

⁵¹ Op. Cit.

⁵² Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), 2006. Gacetilla Mayo 2006. Op. Cit.

configura una absoluta y palmaria falta de interés en el acatamiento y cumplimiento de la normativa vigente lo que se ve agravado por la reiteración en la desatención de la misma y el continuo deterioro de la calidad de vida de los vecinos de Tres de Febrero. La Clínica de FARN decidió entonces iniciar una acción judicial a los efectos de la pronta realización de la Evaluación de Impacto Ambiental, impuesta por la normativa provincial y nacional, para aquellas obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente, como las ejecutadas por ALL.

La Ley Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales Nro. 11.723⁵³, en su artículo 10, exige contar con el Certificado de Aptitud Ambiental (en adelante CAA) como requisito obligatorio para “... *todos los proyectos consistentes en la realización de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales...*”

Se puede decir que, para que un establecimiento de las características que presenta la firma demandada funcione legalmente en la Provincia de Buenos Aires, deberá obtener la habilitación expedida por el municipio del partido que corresponda al lugar de residencia. Y, para que la autoridad municipal pueda otorgar la habilitación mencionada, la empresa interesada debe contar con el correspondiente CAA y para su otorgamiento, el interesado deberá previamente presentar el Estudio de Impacto Ambiental.

En igual sentido, la Ley Nacional 25.675⁵⁴ (LGA) en su artículo 11 establece que: “*Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución*”.

La LGA establece los presupuestos mínimos de protección ambiental que constituyen el umbral fundamental de la política ambiental nacional. En tal sentido fija la obligación de integración de sus principios en las políticas de los distintos niveles de gobierno, es decir, estos deben reflejarse en las políticas de estado.

⁵³ Ley 11.723 (B. O. 22/12/1995). Disponible en: <http://www.spa.gba.gov.ar/index.php/leyes/ver/64>

⁵⁴ Op. Cit.

Asimismo la LGA, proporciona la plataforma sobre la que deben sancionarse, interpretarse e implementarse las leyes sectoriales de presupuestos mínimos vigentes o futuras tanto en el ámbito nacional como las complementarias locales que dicten las jurisdicciones en uso de sus facultades (artículo 41 CN). Sus disposiciones constituyen herramientas del derecho positivo para los jueces, las autoridades administrativas y la sociedad en general, en materia ambiental.

Las normas de la LGA contienen los objetivos, principios e instrumentos de la política y gestión ambiental que deberán regir a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, en la determinación de las políticas públicas y, la comunidad en general en los procesos de toma de decisiones.

Teniendo en cuenta que la Ley 11.723⁵⁵ ya cuenta con mas 10 años en vigencia y que la Ley 25.675⁵⁶ se encuentra vigente desde 2002, la firma ALL se encuentra en flagrante violación a la normativa referida.

A pesar de no haber presentado el EIA y obtenido el correspondiente CAA, la firma ALL hoy en día, se encuentra funcionando con las consecuencias posibles inmediatas e innegables de afectación del medio ambiente y de los restantes derechos conexos, garantizados tanto por la Constitución Nacional como la de la Provincia de Buenos Aires, ya que la finalidad de otorgar la autorización es verificar el cumplimiento de la normativa ambiental provincial, la protección y preservación ambiental, la salud y seguridad de la población en general.

La solicitud concreta que se efectúa al juez a través de la acción judicial es que se condene, por un lado, a la firma ALL y al Ministerio de Planificación Federal, Inversiones Públicas y Servicios, a fin de que se cumpla con la Evaluación de Impacto Ambiental y las instancias correspondientes de participación pública, conforme lo dispuesto por la ley N° 25.675⁵⁷ y la Ley 11.723⁵⁸.

Por otro lado, se condene a la Provincia de Buenos Aires, a través de la Secretaría de Política Ambiental y la Municipalidad de Tres de Febrero, pa-

⁵⁵ Op. Cit.

⁵⁶ Op. Cit.

⁵⁷ Op.Cit.

⁵⁸ Op.Cit.

ra que ejerzan en el marco del artículo 75, inciso 30 de la Constitución Nacional, las funciones de control y cumplimiento a la normativa local y de presupuestos mínimos en materia ambiental, en ejercicio del poder de policía que les es propio.

Por último se le solicita al juez, haga lugar a la medida cautelar de no innovar a fin de ordenar a ALL al cese de sus actividades en el predio citado hasta tanto cumpla con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y de consulta pública. Todo ello con la finalidad de hacer efectiva la tutela de los derechos que se encuentran actual y potencialmente vulnerados por el avance del proyecto “*Puerto Seco*”, y evitar perjuicios que puedan ser irreparables.

La imperiosa necesidad de paralizar toda actividad que pueda seguir perjudicando el ecosistema se funda en los principios de prevención y precaución previstos en las normas local y nacional, en tanto se torna forzoso evitar cualquier tipo de actividad del hombre que pueda alterar de manera significativa e irreparable el medio ambiente hasta tanto se cumpla con la EIA correspondiente.

El objeto de una medida cautelar es el de mantener la igualdad de las partes en el proceso y evitar que en su transcurso se puedan frustrar los derechos de una de las mismas. En este caso, se encuentran además amenazados importantes derechos colectivos, tales como la protección del ambiente, el cual debe ser preservado para el goce de las generaciones presentes sin comprometer a las generaciones futuras. El derecho al ambiente sano y el desarrollo sostenible implican tener en cuenta la sustentabilidad de los proyectos productivos y analizar los impactos para determinar si la actividad puede ser llevada a cabo o no. En el primer caso se deben realizar las actividades tendientes a mitigar el impacto y en el segundo no corresponde siquiera empezar las obras.

Se decidió recurrir a la vía expedita y rápida del amparo, acción prevista tanto en la Constitución tanto nacional (art. 43) como provincial (art 20). Ello sucintamente por las siguientes razones:

- a) La empresa ALL con sus actos, y el Estado Nacional (a través del Ministerio de Planificación), la Provincia de Buenos Aires (por intermedio de la SPA) y la Municipalidad con su omisión, vulneran en forma actual el derecho constitucional a un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. La ilegalidad de los actos y omi-

siones de las demandadas resulta manifiesta, violando abiertamente las disposiciones de la normativa nacional y provincial (Ley 25.675⁵⁹, Ley 11.723⁶⁰).

- b) Las acciones de carácter preventivo y expedito son las únicas que surgen como idóneas para llevar a cabo la protección de bienes jurídicos como el ambiente, cuyo daño, puede no admitir reparación alguna. De allí que la propia norma constitucional, con lógica razón, ha investido a la acción de amparo como remedio directo para la protección del derecho al ambiente, cuestión que en el caso que nos incumbe, adquiere una relevancia significativa por la ausencia de Estudios de Impacto Ambiental, que permitan conocer con certeza, el alcance de la degradación del predio ex Talleres Alianza.
- c) No es posible invalidar la procedencia de la acción sobre la base de argumentaciones vinculadas con la caducidad de los plazos para accionar, dado que se está en presencia de una actividad administrativa de carácter sucesivo y continuo, que impide considerar el transcurso del tiempo como causal para obstaculizar el progreso de esta acción.
- d) No es necesario agotar la vía administrativa, como requisito previo para conseguir el acceso a la instancia judicial en acciones como el amparo.
- e) Por imperio de los principios de precaución y de prevención, la acción de cese por falta de EIA es una acción de puro derecho porque con la sola acreditación de la falta de Declaración de Impacto Ambiental autorizante, sumado a la prueba del comienzo de la ejecución de actividades y la necesidad de que se realice el trámite, se podrá solicitar sin más la suspensión del emprendimiento clandestino.

El día miércoles 2 de mayo de 2007, la Comisión Vecinal Puerto Verde de Tres de Febrero, con el patrocinio de FARN, interpuso demanda ante la Corte Suprema, solicitando el cese de las actividades desarrolladas por la empresa ALL S.A en el predio ex Talleres Alianza, hasta tanto se cumpla con la exigencia de procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y de consulta pública, conforme lo dispuesto por la normativa vigente.

⁵⁹ Op. Cit.

⁶⁰ Op. Cit.

La medida cautelar solicitada tiene por objetivo lograr evitar los perjuicios irreparables que se producirían con la continuación de las obras y actividades en el predio, tornando ilusoria la sentencia e ineficaz el procedimiento de EIA impuesto por la normativa, que en forma preventiva identifica, predice, valora, comunica y previene los impactos ambientales de las actividades y la obra proyectadas, alcanzando de esta manera una mejor comprensión de las relaciones existentes entre lo ecológico, lo social, lo económico y lo político.

La demandante se encuentra ahora a la espera de la decisión de la Corte Suprema en lo que respecta al complejo tema de la competencia. Esto es, si la Corte se declara o no competente para tratar el reclamo. Desde FARN consideramos que el Máximo Tribunal es competente para entender en la causa, dado que estamos ante un claro supuesto de competencia originaria. Esto es porque no sólo se demanda a la empresa ALL S.A, sino también a la Provincia de Buenos Aires a través de la SPA y a el Estado Nacional a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversiones Públicas y Servicios. Por un lado, porque la SPA como autoridad de aplicación de la Ley 11.723 del Medio Ambiente, es la encargada de fiscalizar el cumplimiento de la legislación ambiental, exigir y verificar el cumplimiento del recaudo legal de la realización de EIA. Por el otro, porque el Estado, propietario del predio, ha incumplido a través del Ministerio de Planificación, con su deber de protección ambiental que le resulta impuesto por la Constitución Nacional.

Todo ello encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional. Frente a esto, equivale a decir que si la Nación es parte ya de por sí surge la competencia Federal (art. 116). Pero si además alguna provincia es parte, la competencia es entonces originaria y exclusiva de la Corte (art. 117).

IV. Derechos involucrados

La reforma constitucional argentina de 1994 incorporó en el texto de la Constitución Nacional, la “tercera” generación de derechos y ello significó dar soporte constitucional a los reclamos que versan sobre cuestiones relativas al ambiente en general, protección de la naturaleza, explotación racional de los recursos –dentro de estos los recursos naturales y cultura-

les—, la preservación del patrimonio cultural y la tutela de la identidad de los pueblos, entre otros.

Los Derechos de Tercera Generación son aquellos cuyos titulares, no son los individuos sino la sociedad toda. También denominados Derechos Colectivos, están protegidos por las modernas constituciones y la reforma argentina de 1994 los ha reconocido en el capítulo “Nuevos derechos y garantías”⁶¹.

La actividad desarrollada por la empresa ALL en el predio ex Talleres Alianza, único pulmón verde de la ciudad, sin haber cumplimentado las exigencias de la legislación ambiental vigente, constituye una flagrante violación del **derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo**, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Nacional y el artículo 28 de la Constitución Provincial, y del cual gozan todos los habitantes del Partido de Tres de Febrero.

Ambas constituciones, de conformidad con los principios básicos que surgieron la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, celebrada en Estocolmo, consagran el derecho al ambiente como un derecho fundamental de la persona humana, que trae como lógica consecuencia, la obligación del Estado de llevar a cabo todas aquellas acciones susceptibles de asegurarle al hombre el goce efectivo de esta nueva libertad fundamental⁶².

Podemos decir entonces que el presente caso se encuentra involucrado el derecho de los vecinos a poder solicitar EIA y/o controlar el proceso de EIA, como así también el derecho a participar en audiencia pública. (Leyes 25.675⁶³ y 11.723⁶⁴). La audiencia pública es un mecanismo insoslayable para garantizar el derecho a ser oído en forma previa a cualquier decisión que pudiera afectar un derecho de incidencia colectiva, como ser el derecho a un ambiente sano⁶⁵.

⁶¹ Liliانا Zendri, (2004). III Congreso Internacional Derechos y Garantías en el siglo XXI - 8, 9, 10 Septiembre de 2004: “**La preservación del Patrimonio y la Identidad Cultural, un nuevo derecho en la Constitución Nacional. Su efectiva tutela**”. Publicado en www.aaba.org.ar, Buenos Aires

⁶² “**Greenpeace Argentina y Otras c/Pcia. de Salta s/Amparo**”, (junio 2004). Publicado en: www.farn.org.ar/participacion, Buenos Aires.

⁶³ Op. cit.

⁶⁴ Op. cit.

⁶⁵ Poder Ciudadano (octubre 2003). “**Requisitos de una audiencia pública transparente y legítima**”. Publicado en www.abogadosvoluntarios.net, Buenos Aires.

Además, se ha visto aquí involucrado, el derecho de acceso a la información (ya mencionado), con la consiguiente imposición del “*amparo por mora*” (Ley 25.831⁶⁶), en razón de la falta de oportuna respuesta por parte de ALL y de los organismos de control a la información solicitada.

El acceso a la información pública es un derecho humano básico y no una concesión graciosa del Estado. Concebir el acceso a la información como un derecho es fundamental y constituye asimismo una visión estratégica, ya que sólo desde esta perspectiva puede considerarse la posibilidad de reclamar ante instancias judiciales, ya sea locales o internacionales, por la violación del mismo.

No se trata únicamente de un derecho individual, dado que se encuentra asociado al interés público. No es necesario que el peticionante acredite un interés personal o motivo en la obtención de la información requerida. El motivo se presupone ya que se relaciona directamente con la condición de ciudadano y el derecho a conocer los actos realizados por el gobierno. En cuanto al tipo de información que debe ser suministrada por el Estado, queda comprendida toda la información en su poder salvo las excepciones legalmente establecidas. Existen, sin embargo, dos supuestos en los cuales el derecho podría extenderse a otra información. Ellos son, la información que poseen las empresas privadas que prestan servicios públicos (como es el caso de ALL), y cierta información que si bien el Estado no posee, tendría la obligación de producir ya sea por ser el único que cuenta con ciertos datos, o por constituir dicha producción un compromiso nacional o internacional⁶⁷.

⁶⁶ Op. Cit.

⁶⁷ Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) (2002). “**Principios fundamentales para la promoción de leyes de acceso a la información**”. Publicado en: www.cels.org.ar, Sección Documentos, Buenos Aires.

V. Implicancias Sociales

Desde hace ya varios años, los vecinos de la localidad de Santos Lugares ven crecer su preocupación, a raíz de la explotación que se efectúa del histórico pulmón verde de los ex Talleres Alianza. La firma ALL viene realizando en dicho predio, obras que atentan contra la conservación del lugar, no obstante la prohibición de disponer de los bienes del Estado sin permiso.

Algunas de las obras efectuadas implicaron el cierre de pasos a las áreas verdes, la tala de antiquísimos árboles y la disposición de galpones y edificaciones sin permiso alguno. ALL ha presentado el proyecto “*Puerto Seco*”, sin previa EIA, para transformar aquel predio en una gigantesca playa de operaciones de carga polimodal.

Desde sus inicios, la asociación vecinal Puerto Verde se dedicó a alertar a los vecinos sobre la problemática ambiental y a los funcionarios públicos sobre las irregularidades observadas.

Los efectos negativos que se derivarían en el corto plazo, de continuar estas obras y proyectos se advierten claramente, si consideramos que se trata del único pulmón verde del área y verdadera zona de absorción del agua proveniente de las lluvias frente a posibles inundaciones.

El predio se encuentra en una zona urbana con alta densidad de población (400.000 habitantes en 46 km²) sin contar con un acceso directo para el intenso tránsito de camiones que provocará el proyecto ferroviario multimodal concesionado a ALL. El alto tránsito de camiones colapsará la circulación vehicular de la zona (ya complicada) y a ello se suma, la consecuente la contaminación ambiental.

El Decreto Ley 8912⁶⁸ de Uso del suelo y Ordenamiento territorial de la Provincia de Buenos Aires establece como proporción ideal entre espacio verde y población 10 mts² por habitante. El Municipio de Tres de Febrero cuenta con un promedio de 0.92 por persona, menor también a los estándares internacionales (10 a 15 mts por habitante).

⁶⁸ Decreto-Ley 8912 (B. O.: 28/10/1977). Disponible en:
<http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/d-8912.html>

La superficie que ahora es de tierra, será próximamente, un gran playón de cemento para almacenaje de contenedores y la construcción de galpones para alquilar a las empresas contratistas de carga⁶⁹.

La explotación de cargas ferroviarias por parte de la firma ALL, se está llevando a cabo sin haberse cumplido con la correspondiente EIA, lo cual configura una absoluta y palmaria falta de interés en el acatamiento y cumplimiento de la normativa vigente.

Es obligación de las autoridades la protección y preservación del medio ambiente, y ante un caso como el que nos ocupa, donde un proyecto ha comenzado a ejecutarse sin haberse obtenido previamente la declaración de impacto ambiental, debe ser suspendido por la autoridad ambiental provincial o municipal competente; y ante su omisión, puede suspenderlo la autoridad judicial

Los vecinos gozan del derecho reconocido por las Leyes 25.675⁷⁰ y 11.723⁷¹ de poder solicitar EIA y/o controlar el proceso de EIA, como así también tienen derecho a participar en audiencia pública. Los mencionados derechos no se han visto por el momento satisfechos.

Los habitantes de Tres de Febrero no pueden seguir a la espera de que la firma ALL se decida a cumplir con su deber ni que los organismos encargados de hacer cumplir la normativa y exigir la realización de EIA, continúen con su omisión. Por ello es que, haciendo uso de un legítimo derecho, se ha decidido interponer la acción de amparo ya referida.

⁶⁹ Comisión Vecinal Puerto Verde de Tres de Febrero, 2006. Op. Cit.

⁷⁰ Op. Cit.

⁷¹ Op. Cit.

Caso Villa Raffo

Reclamo de los vecinos por el destino de un predio público

por María Eugenia Mongelós y Ana Di Pangrancio

I. Descripción del caso

Los vecinos de Villa Raffo, Partido de Tres de Febrero (Provincia de Buenos Aires), fueron alertados por personas de la Comisión Vecinal Puerto Verde de Tres de Febrero acerca de la explotación por parte de la empresa privada ALL SA, del predio de los ex talleres Alianza pertenecientes a Ferrocarriles Argentinos. Inquietos, expresaron preocupación por el destino del cercano predio Villa Lynch, que se encuentra ubicado entre las calles Beazley, Benito Lynch, Dr. Alfredo Spríngolo y las vías del F.F.C.C. Gral. Urquiza (Metrovías), Sáenz Peña (Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires), que también se encuentra afectado a concesión del Estado Nacional a la firma ALL.

El predio en cuestión constituye una de las pocas áreas verdes de la zona y el temor se relacionó con la posible limitación de su uso y goce, los posibles perjuicios ambientales y el deterioro en la calidad de vida.

A partir de la movilización de la Comisión Vecinal Puerto Verde, y en apoyo a la misma, los vecinos de Villa Raffo mantuvieron entrevistas con el intendente Municipal de Tres de Febrero, el Sr. Hugo Curto, a fin de obtener información acerca de los proyectos a concretarse en el municipio. En los encuentros se les manifestó que el predio Villa Lynch, habría sido cedido por parte de la empresa ALL SA a la Municipalidad en virtud de un convenio, y sería destinado a uso público, precisamente a un espacio verde. En realidad, lo que había prestado ALL era su conformidad irre-

vocable para que el Estado desafectara el predio de la concesión y lo concediera al Municipio.

Con posterioridad al encuentro, los vecinos quedaron a la espera de la ejecución del proyecto de espacio verde en el predio. Sin resultados a la vista, decidieron consultar a la FARN para hacer posible sus aspiraciones.

Cabe destacar, que los vecinos no cuentan con mayor información relativa al proyecto previsto para el predio o al destino que se le dará al mismo, más que aquella que pudieron obtener de los vecinos de la Comisión Puerto Verde y de la entrevista con el Intendente. Esta desinformación genera preocupación e incertidumbre acerca del destino que tendrá dicho predio. En tal sentido, desde la Clínica se los orientó para dar ese primer paso en la obtención de la información.

II. El interés de la clínica en el mismo

El libre acceso a la información pública tiene en nuestro país jerarquía constitucional, a partir de la reforma de 1994. A través del artículo 75 inciso 22 se incorporan a la Constitución Nacional con rango superior a las leyes, tratados internacionales que reconocen expresamente este derecho. Específicamente nos referimos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos que reconoce la libertad de todo individuo de investigar, recibir y difundir informaciones de toda índole (Art. 19); la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Art. 13, inciso 1) y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Art. 19 inciso 2) que reconocen el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y expresión, comprendiendo las actividades de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por su parte, en materia ambiental, contamos con un marco normativo amplio, integrado por la Ley General del Ambiente⁷² y la Ley de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental⁷³. Ambas regulan, en general y en particular respectivamente, los presupuestos mínimos de la

⁷² Ley N° 25.675 BO 28-nov-2002 <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=79980>

⁷³ Ley N° 25.831 BO 07-ene-2004 <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=91548>

instancia de participación por medio de la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información, en poder del Estado y de los particulares. Las leyes aseguran que el acceso a la información pública ambiental sea amparado en el marco del respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad.

Asimismo, el Decreto 1172/03⁷⁴ regula el acceso a la información pública para el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional.

Según las normas que rigen la materia, no es necesario invocar un interés particular en la solicitud, ya que cualquier persona está legitimada para solicitar información pública ambiental, en este caso, los vecinos tienen interés en influir en las decisiones que se tomen en relación con al predio en cuestión a fin de que sea afectado a espacio verde para uso público de la comunidad.

Asimismo, los particulares no tienen la obligación de acreditar un interés legítimo o derecho subjetivo al solicitar la información, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 43 de nuestra Carta Magna. El interés público general, habilita a la sociedad civil a interferir en aquellas cuestiones donde están en juego bienes y servicios colectivos, entre ellos el ambiente. En este sentido, tanto los derechos como los bienes y servicios por ser colectivos, están en cabeza de todos pero de nadie en particular, pudiendo todo habitante invocar su defensa administrativa y judicial.

III. Hechos y estrategias

En ejercicio de sus derechos, por medio de sendas notas, los vecinos de Villa Raffo solicitaron información al respecto tanto al Intendente Municipal de Tres de Febrero, como al Director del Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado, ONABE.

Al Intendente Municipal, se le preguntó acerca de la titularidad del predio, acerca de la desafectación del predio y su afectación a algún destino en particular, en caso afirmativo cual sería el destino, cuando se concretaría y qué avances se estarían realizando en relación con ello. Asimismo, pa-

⁷⁴ Decreto 1172/03 BO 04-dic-2003 <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=90763>

ra el caso de que se hubiera concretado un destino, se consultó sobre la realización de procesos participativos. Para el caso que todavía no se hubiera dado un destino al predio, los vecinos consultaron sobre la existencia de proyectos, y si entre dichos proyectos se incluye la posibilidad de otorgarle al predio un uso público, por ejemplo haciendo de aquél un espacio verde.

Por su parte, al ONABE se le preguntó acerca de la titularidad del predio y si se le otorgó al mismo un destino particular. En caso afirmativo, se solicitó se informe en qué consiste el destino, cuando se concretaría la afectación, los avances en relación con ello y todo otro detalle que considere importante.

Los pedidos de información fueron presentados ante los organismos públicos durante el mes de diciembre de 2006. Hasta el momento, los vecinos no han recibido respuesta por parte de la Municipalidad pero sí recibieron la respuesta de ONABE, que les informó que es cierta la desafectación acordada y que darían inicio al expediente correspondiente.

A partir de este hecho se analizarán las posibles vías de acción, tanto para instar la actividad del ONABE como para conseguir información del Municipio, en especial en relación al destino que se le dará al predio.

IV. Derechos Involucrados

Solicitar y recibir información constituye un elemento esencial en un Estado de Derecho, que hace que los administrados compartan el conocimiento que poseen sus gobernantes y que se relaciona con las decisiones que ellos toman. La legitimación amplia se fundamenta en el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, referido a la comunicación e información fluida de toda la actividad que se realiza en la esfera pública posibilitando el control de los actos de gobierno, esencialmente, en lo que se refiere a la transparencia en la gestión pública y la toma de decisiones.

Cuando hablamos de información, nos referimos a toda la información que está en poder del Estado y de los particulares, sin tener en cuenta el soporte, formato o estado de la misma, como principio general. Son aten-

dibles las excepciones previstas taxativamente por la normativa citada, que impiden la discrecionalidad de las autoridades frente a solicitudes de acceso. La Ley de Régimen de Acceso a la Información Pública Ambiental se refiere a toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular el estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente y las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

El acceso a la información pública ambiental es a la vez una herramienta y un derecho. Los ciudadanos ejercitan su derecho a solicitar y recibir información a través de pedidos concretos presentados ante los órganos de la administración pública de los distintos niveles de gobierno, ejerciendo también una garantía conferida a las personas para la eventual defensa de sus derechos. En este contexto, la participación activa en la vida democrática es lo que permite hacer efectiva la garantía constitucional a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano.

Podemos afirmar entonces que el acceso a información pública ambiental es válido intrínsecamente y tiene una finalidad en sí mismo, permitiendo al mismo tiempo el goce de otros derechos relacionados con la protección del ambiente.

V. Implicancias sociales

La posibilidad de tornar efectiva las garantías consagradas, sólo puede lograrse con el involucramiento directo de los ciudadanos, es decir, cuando individualmente u organizados toman un rol activo, utilizando ante las autoridades las herramientas a su alcance, para obtener información y participar activamente en los procesos de toma decisiones.

En el tránsito hacia una democracia participativa, la difusión del conocimiento y la obtención de información completa, adecuada, oportuna y veraz, constituye un requisito para la fiscalización y el control de los actos

de gobierno. A fin de contribuir a la mayor legalidad en los asuntos públicos y a la defensa de los derechos constitucionales, este monitoreo debe estar al alcance de toda la sociedad civil, sólo quien conoce puede participar de manera eficaz y alerta.

Los vecinos de Villa Raffo ejercen su derecho a participar en la vida pública de su comunidad solicitando la información que estaría en poder del Gobierno Municipal y del Estado Nacional, a fin de conocer los proyectos en relación con el predio Villa Lynch. El propósito de los vecinos es interferir en los procesos de toma de decisiones, que pudieran afectar sus aspiraciones a una mejor calidad de vida.

Concluimos que, la importancia del libre acceso a la información pública ambiental, radica entonces en el fortalecimiento de la participación ciudadana en los asuntos públicos, la construcción de opinión y la promoción de un debate informado, en torno a los temas ambientales, requisitos que se constituyen esenciales para el cumplimiento del mandato del artículo 41 de la Constitución Nacional, afianzando la construcción de una nueva sociedad e institucionalidad.

Caso APH Luis María Campos

Pedido de información respecto de la zonificación de un predio y la categorización de un proyecto en la zona

por María Eugenia Mongelós

I. Descripción del caso

En el barrio de Belgrano, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentra la Abadía de San Benito, un edificio arquitectónicamente excepcional que constituye un emblema propio de la zona y de la ciudad.

Este monumento histórico se erige en un predio que fue donado por la familia Tornquist a la Orden Benedictina para que se construyan edificios de orden religioso. Existe dentro de estos terrenos una parcela a la cual no se le ha dado aún destino alguno y se encuentra libre de edificación.

El predio se encuentra integrado por el corredor de la Av. Luis María Campos, entre calles Olleros y Av. Dorrego, el cual está afectado como nuevo distrito Afectación Patrimonio Histórico (APH), párrafo 5.4.13, ítems 19 y 20 del Código de Planeamiento Urbano (C.P.U.), aprobado por Ley 449⁷⁵.

Por otra parte, por el Expediente N° 51354/04 se tramita el Proyecto de Ley Distrito APH 39, *“Corredor Av. Luis María Campos entre Olleros y Chenaut”*.

En dicho corredor se emplazan además de la Abadía otros edificios de notables valores urbanos arquitectónicos, históricos y simbólicos. Entre ellos

⁷⁵ Ley 449 (BOCBA N° 1044 del 09/10/2000).

<http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/html/ley449.html>

el “Regimiento de Granaderos a Caballo”, “*Hospital Militar Cirujano Central Doctor Cosme Argerich*”, el Colegio “*Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús*” y la ex Residencia Blaquier, hoy “*Embajada Alemana*”.

Este corredor tiene, además otra particularidad que lo destaca en forma exclusiva. En él se conserva virgen de edificación la topografía original de la barraca, el borde del estuario del Río de la Plata, que reaparece en el parque conocido como las “*Barrancas de Belgrano*”, en el “*Parque Las Heras*” y en “*Parque Lezama*”.

En el año 2003 se presentó ante la Dirección General de Planeamiento Interpretativo un proyecto de obra nueva, identificado con el expediente N° 32541/03, mediante el cual se busca construir oficinas comerciales, institucionales, una clínica, sanatorio, maternidad, centro de rehabilitación, gimnasio, natatorio, bar-restaurant, salas de exposición, microcine, estacionamientos de uso institucional y público y una exposición de arte.

En la memoria del proyecto de obra ya se reconoce la problemática a la cual éste se enfrenta: la redefinición de la relación de la barranca con la ciudad y la estructuración del nuevo uso comercial a establecer en relación con los usos existentes. Sin embargo, promete la recomposición de la Barranca (en la actualidad solo existe un resto de ella, que equivale al 12.16% de la superficie del terreno), creando una nueva circulación con “*sucesión de situaciones inesperadas y descubrimiento de nuevos espacios, donde patios transparentes de metal y vidrio se asomen a través de la Barranca y en ellos, los locales comerciales permitan el contacto permanente con el exterior*”. Respecto del uso y mantenimiento de la Barranca, la propuesta considera que el césped es un material de fácil mantenimiento aún en usos intensos.

El proyecto de obra está siendo analizado en la Dirección General de Interpretación Urbanística mientras que el Proyecto de Ley Distrito APH 39 “*Corredor Av. Luis María Campos entre Ollereros y Chenaut*”, está para su análisis en la Procuración General de la Nación.

II. Interés para la clínica

Las personas que concurrieron a la clínica son integrantes de la Asociación Vecinos de Belgrano C San Benito, una agrupación sin fines de lucro que reúne a los vecinos del Barrio de Belgrano, cuyo fin es proteger el valor

histórico y patrimonial de la zona y bregar por la defensa del medio ambiente.

Al tener conocimiento del proyecto de obra que se intenta realizar en un predio que tiene para ellos un valor incalculable y público, decidieron acercarse a la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) en busca de asesoramiento legal a fin de impedir la violación de sus derechos.

El caso en particular resulta de interés para la Clínica porque en él convergen distintas aristas dignas de contemplación. El proyecto avanza sin dar cumplimiento a determinados presupuestos legales, como ser la Evaluación de Impacto Ambiental y la consiguiente instancia de participación ciudadana.

Por otra parte, desde un punto de vista didáctico permite a los profesionales de la clínica el asesoramiento de cuestiones ambientales, introduciéndolos en el uso de los mecanismos eficaces que posibilitan el ejercicio del derecho a la información, a la participación ciudadana y el acceso a la justicia. Además, el patrocinio gratuito da cauce a la demanda social de protección ambiental pues no podemos olvidar que muchas veces la erogación económica termina siendo un escollo difícil de superar.

Y por último, pero no menos importante, el análisis del caso tiene un valioso aporte social, repercutiendo tanto en los vecinos como en las autoridades, concientizando a toda la sociedad.

III. Hechos y Estrategias

Los vecinos, preocupados por la situación y el futuro del predio, se presentaron ante la clínica con diversa documentación referida al proyecto de obra, la cual fue necesario sistematizar y analizar pormenorizadamente.

En primer lugar, la ley 449 que aprueba el texto del Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad de Buenos Aires (CPU) en su Art. 5.4.13 “*Nuevos APH*” menciona los sectores urbanos y/o edificios a proteger, incluyendo el corredor Av. Luis María Campos entre calles Olleros y Av. Dorrego.

El Expediente N° 51334/04 se refiere al Proyecto de ley Distrito APH 39 corredor Av. Luis María Campos entre calles Olleros y Chenaut, previsto en el inc. 4 del Art. 5.4.13 del CPU, donde se establece que el órgano de aplicación efectuará el estudio para determinar la conveniencia o no de la localización propuesta. En cualquier caso, su instalación no deberá alterar las cualidades fundamentales que motivaron su inclusión en el nivel de clasificación correspondiente.

Por medio de la resolución N° 1205/05⁷⁶ de la Secretaría de Infraestructura y Planeamiento se notificó a la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro que corresponde inhibir las parcelas y fracciones consignadas en el “Listado de Inmuebles Catalogado distrito APH 39 Av. Luis María Campos entre calles Olleros y Av. Dorrego”, para todo trámite de obra, demolición, subdivisión, ampliación, reforma, nueva obra, etc., en virtud de lo establecido por el Código de Planeamiento Urbano en su Art. 10.3.3. En dicho listado se catalogó a la Iglesia Abacial de San Benito grado de protección estructural.

A pesar de esta resolución determinante, el Consejo del Plan Urbano Ambiental (CPUA), cuya función es la de asesoramiento en las materias de su especialidad y el Director General de Interpretación Urbanística, consideraron admisibles la propuesta del proyecto de obra.

El informe N° 100 del CPUA-2006 hace referencia a las posibles alternativas. La primera consiste en reconocer que el área ha sido nominada como nuevo APH 14, el que no ha sido reglamentado hasta la fecha, por lo que correspondería la denegación de lo solicitado por aplicación del Art. 10.3.3. de CPU.

La segunda interpretación surge del reconocimiento de que ante la dilación en la reglamentación del nuevo APH 14, podría considerarse que el predio aún pertenecía a su distrito de origen que en este caso es el R1bII.

En consecuencia, según el CPUA, podrían ser aplicadas las normas que para dicho distrito establece el Art. 5.4.1.2 b) del Código de Planeamiento Urbano. El mencionado artículo define como área exclusivamente residencial de baja densidad con viviendas individuales y colectivas con valores particulares de estética urbana valoración histórica que requiere pro-

⁷⁶ Resolución N° 1205 (B. O. C. B. A. N° 2293 del 11/10/2005).

http://www.buenosaires.gov.ar/areas/leg_tecnica/boletines/20051011.htm.

tección ambiental para evitar que sus actuales condiciones arquitectónicas y ambientales sean deterioradas.

Existe concordancia de las alternativas en lo que se refiere al concepto de valores estéticos e históricos a ser preservados pero subsiste una diferencia notable entre ambas. El nuevo APH 14 define a la Abadía de San Benito como edificio singular mientras que la categoría R1bII asigna al área el uso exclusivamente residencial, lo cual inhibiría toda posibilidad de desarrollo no residencial. Se aclara por otra parte que la protección latente para el edificio de la Abadía no resulta compatible con el desarrollo de usos no residenciales en su predio.

Dadas las circunstancias, el CPUA recomienda que se reglamente el APH 14 y desde el punto de vista urbanístico, consideró admisible el uso solicitado en el proyecto de obra nueva, siempre que se cumplan con los objetivos de preservación y reconstrucción del ámbito espacial de la Barranca.

Por otra parte, el Director General de Interpretación Urbanística, por disposición N° 15/06⁷⁷, dispuso que la autorización no implica la intervención de los edificios existentes ni la afectación de especies arbóreas existentes en la parcela. Las actividades deberán ser evaluadas bajo los términos de la Ley N° 123⁷⁸ de la CABA, lo que obliga al cumplimiento del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

En ese estado de actuaciones, la Asociación, con el asesoramiento de la clínica jurídica de FARN, presentó una solicitud de información ejerciendo el derecho a la información ambiental contemplado en la Ley N° 303⁷⁹ ante la Dirección General de Interpretación Urbanística, la Dirección General de Planeamiento y la Dirección General de General de Política y Evaluación Ambiental del GCABA.

A los primeros se les solicitó información acerca de si el proyecto se ubica en un área protegida como el APH y cuáles son los requisitos exigidos en virtud de dicha protección. La Coordinadora técnico administrativa

⁷⁷ Disposición N°15. (B. O. C. B. A N° 2579 del 04/12/06).
http://www.buenosaires.gov.ar/areas/leg_tecnica/boletines/20061204.htm#47

⁷⁸ Ley N° 123 (B.O. C. B. A. N° 622 del 01/02/99).
http://www.buenosaires.gov.ar/areas/leg_tecnica/boletines/19990201.htm#1

⁷⁹ Ley N° 303 (B. O. C. B. A. N° 858 del 13/01/00)
http://www.buenosaires.gov.ar/areas/leg_tecnica/boletines/20000113.htm#4

del CPUA contestó en forma afirmativa, explicando que también se halla afectado al distrito de zonificación R1bII.

También se pidió se informe si es posible que el proyecto afecte la estructura de la Abadía de San Benito, declarada “edificio singular” por la ley 449, 5.4.14. Se contestó que no se afecta la estructura de la Abadía.

Se indagó por el grado de protección de la misma zona teniendo en cuenta su catalogación como R1bII y, asimismo, si conforme la información disponible el proyecto cumple con los requisitos impuestos por el Código de Planeamiento Urbano; explicaron la conveniencia de que sobre esos puntos se expida la Dirección General de Interpretación Urbanística.

A la Dirección General de Política y Evaluación Ambiental se le solicitó información acerca de la realización actual o futura tanto de Evaluación de Impacto Ambiental en cumplimiento de la Ley N° 123, como también de la audiencia pública de acuerdo a lo normado por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley General del Ambiente N° 25.675⁸⁰. Por último, ante la noticia de que el proyecto había sido definido por los medios de comunicación como “Proyecto Nacional Centro de Salud”, se preguntó sobre el alcance de tal denominación y sus consecuencias.

En relación con la Evaluación de Impacto Ambiental se adjuntó una copia de lo informado por el Director General, Sr. Horacio Walter. En el mismo plano se explicó que la audiencia pública temática sólo se realiza ante actividades, proyectos, programas, o emprendimientos categorizados como de relevante efecto ambiental, según lo establece la Ley N° 123. Atento a que aún no se presentó el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto en consulta, consideró que no es posible determinar la categoría del mismo, ni la necesidad o no de la realización de la Audiencia Pública. Respecto de la definición del proyecto, explicó que excede el marco previsto por la Ley N° 303 de Información Ambiental, pero a pesar de ello se realizó una búsqueda sistemática de los datos referidos con resultado negativo.

Asimismo se informó que por el decreto N° 1325 GCBA /06⁸¹, reglamentario de la Ley 303, se establece el procedimiento para solicitar informa-

⁸⁰ Ley N° 25675 (B. O. N° 30036 del 28/11/2002)

<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

⁸¹ Decreto N° 1325 (B. O. C. B. A. N° 2517 del 06/09/2006.)

http://www.buenosaires.gov.ar/areas/leg_tecnica/boletines/20060906.htm#10

ción ambiental, así como los formularios para regularizar el pedido, los que deben ser adquiridos en la Unidad de Formación e Información Ambiental (UFIA).

IV. Derechos involucrados

Para determinar qué derechos se encuentran involucrados en el caso es necesario partir del alcance que tiene la noción “Ambiente” para el plexo normativo.

Se trata de un objeto de difícil precisión, pues no sólo se refiere a distintas actividades que constituyen campos de estudio de otras disciplinas, sino que lleva el agregado de ser un concepto variable en el tiempo y lugar.

*“El ambiente es un conjunto de elementos naturales, artificiales o creados por el hombre, físicos, químicos y biológicos que posibilitan la existencia, transformación y desarrollo de organismos vivos.”*⁸² El derecho ambiental nace por la necesidad de proteger y conservar el ambiente logrando mantener de esa forma una calidad de vida digna y apta para el desarrollo.

La reforma constitucional de 1994 plasmó la temática ambiental en nuestra Ley Fundamental consagrando el derecho humano a un ambiente sano y equilibrado, y optó por un concepto amplio del ambiente, incluyendo en el texto del art. 41 las nociones de patrimonio cultural.

La Ley General del Ambiente N° 25675 (LGA) sigue los lineamientos de la Constitución Nacional (CN), englobando en el concepto de ambiente no sólo a los recursos naturales y ecosistemas, sino también bienes y valores colectivos.

Corresponde hacer un somero análisis de una de las calificaciones de nuestro sistema relativas a la propiedad de los recursos naturales y de sus elementos. Por un lado, los bienes se califican entre bienes de dominio público y de dominio privado. *“En el caso de los bienes de dominio público, existe una clara referencia al uso y goce de los mismos que corresponde a las*

⁸² Sabsay, Daniel Alberto. “Constitución y ambiente en el Marco del desarrollo sustentable” en Simposio de Jueces y Fiscales de América Latina. Aplicación y cumplimiento de la Normativa Ambiental, pag. 36, FARN, Buenos Aires, 23 y 24 de setiembre de 2003.

*personas particulares, con sujeción a las disposiciones del Código Civil y de las ordenanzas generales y locales.*⁸³ ”

Ahora bien, cuando de bienes de dominio privado se trata, nos enfrentamos al escollo creado por la normativa referida al derecho de propiedad. *“En este sentido, cabe traer a colación las nuevas tendencias existentes en relación a la propiedad privada y su función social que trascienden las nociones de dominio privado y público. Esto se encuentra íntimamente vinculado con los alcances del derecho de propiedad y su relación con la protección del ambiente. En primer lugar por la necesaria armonía que debe existir en el ejercicio de los diversos derechos propugnados en la Constitución Nacional. En segunda instancia, porque, tal como lo señala Mosset Iturraspe...la ausencia de un límite ha dado lugar a un “uso arbitrario y nocivo de la propiedad” resultando esto en un “abuso para los recursos naturales y culturales, ocasionando el agotamiento y destrucción y, a la vez, produciendo graves problemas al equilibrio ecológico y social”*⁸⁴. *En ese sentido, la función de protección ambiental estaría ínsita en el mismo derecho de la propiedad, sin por ello desnaturalizar al mismo”*⁸⁵.

En consecuencia, de ninguna manera el ejercicio de las potestades correspondientes al derecho de propiedad puede albergar usos que conspiran contra la protección del ambiente y permitan destruir los recursos naturales y culturales provocando un desequilibrio en detrimento del medio ambiente, una interpretación armoniosa de las normas constitucionales nos obliga a llegar a tal conclusión.

El mero reconocimiento del derecho a un ambiente sano y equilibrado por la CN necesita para su puesta en marcha de ciertos mecanismos institucionales que hagan posible la efectiva protección.

Una herramienta de fundamental importancia para el cumplimiento de la protección ambiental está dada por la posibilidad que tienen los ciudada-

⁸³ Sabsay, Daniel Alberto y Di Paola, María Eugenia. El daño ambiental colectivo y la nueva Ley General del Ambiente. Publicado en: Anales de Legislación Argentina. Boletín Informativo. Año 2003 - N° 17. pp. 1-9. Buenos Aires: La Ley.

⁸⁴ Mosset Iturraspe, Jorge. Hutchinson, Tomás. Donna, Edgardo Alberto. “Daño Ambiental” Tomo I. Rubinzal-Culzoni, Editores, Buenos Aires, 1999. Pág. 53.

⁸⁵ Sabsay, Daniel Alberto y Di Paola, María Eugenia. El daño ambiental colectivo y la nueva Ley General del Ambiente. Publicado en: Anales de Legislación Argentina. Boletín Informativo. Año 2003- N° 17. pp. 1-9. Buenos Aires: La Ley.

nos de manifestarse, expresarse y formar parte de en la toma de decisiones de carácter público. Conocida como “participación ciudadana” esta herramienta otorga dinamismo a la democracia, permitiendo un intercambio entre gobernantes y gobernados que se traduce en transparencia de la gestión pública y mayor consenso y legitimación en las decisiones gubernamentales.

Uno de los canales de participación está constituido por el derecho de acceso a la información. El Estado tiene la obligación de dar publicidad a los actos de gobierno a pesar de que en la práctica esta obligación se ha desdibujando quedando a la libre discreción de los responsables. El ejercicio de este derecho permite a la ciudadanía intervenir en la marcha del gobierno, controlar y exigir que se respeten sus derechos.

La LGA establece dentro de los objetivos de política ambiental el de “*organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma*”; así como reconoce el “*derecho a toda persona de acceder a la información ambiental*” y establece la obligación para la autoridad de aplicación de desarrollar un Sistema Nacional Integrado de Información.

Por su parte, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires⁸⁶ establece en su art. 12 que “*La ciudad garantiza el derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente*”; asimismo es deber del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “*arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad*” (Art. 105, inc 1º). En cuanto al libre acceso a la información ambiental, el Art. 26 expresa “*toda persona tiene derecho a su solo pedido a recibir libremente información sobre el impacto que causa o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas.*”

En igual sentido la ley 303 de la Ciudad reconoce este derecho trascendental para que la protección al ambiente no se convierta en letra muerta y ordena crear el Registro ambiental que contenga toda la información y documentación relacionada con la materia ambiental.

⁸⁶ Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (B. O. C. B. A. N° 47 del 10/10/1996.)
http://www.buenosaires.gov.ar/areas/leg_tecnica/boletines/19961010.htm

Otros institutos que materializan la participación ciudadana son la consulta y la audiencia pública. Definimos a la audiencia pública como “...una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la que la autoridad responsable habilita un espacio institucional para que toda aquella persona interesada exprese su opinión respecto de ella.”⁸⁷

La LGA determina entre los objetivos de política ambiental nacional: “Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión” reconociendo en el Art. 19 “ el derecho de toda persona a opinar en procedimiento administrativo que se relacione con la preservación y protección del ambiente”. En su Art. 20 insta la obligación de las autoridades de institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. Por último el art. 21 establece que la participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los programas de ordenamiento territorial.

V. Implicancias sociales

Los vecinos de Belgrano se encuentran alarmados. Continuamente observan cómo el barrio, que se hizo famoso por su vista arquitectónica de exquisito estilo, se convierte y pierde su magia. Las casas antiguas se destruyen para dar cabida a nuevos edificios impersonales, de estructuras casi gemelas, que vuelven la panorámica monótona.

Estos vecinos, aunque con dolor, soportan el avance de la construcción inmobiliaria, toleran los cambios que no les complacen, respetan los derechos de los demás, pero no están dispuestos a soportar el abuso en el ejercicio de esos derechos.

Tanto la Abadía de San Benito como la Barranca que linda con ella son sellos inconfundibles del barrio y de la ciudad, fuente inspiradora de dignas obras de artistas nacionales como ser el cuadro “Lavanderas del Bajo Belgrano” de Preliadiano Pueyrredón, que data del año 1865.

⁸⁷ Sabsay, Daniel Alberto y Di Paola, María Eugenia. “Presupuestos mínimos de Protección Ambiental. Recomendaciones para su reglamentación” Buenos Aires. FARN, 2003. Pág. 32.

Los hacedores del proyecto creen que con “patios transparentes de metal y vidrio enmarcados por cortinas de agua” que asomen a través de la barranca y un “manto de césped de muy fácil cuidado”, se cumplen con los requisitos de protección ambiental que se exigen para el predio, olvidando también la imposibilidad de realizar construcciones que tenga uso comercial.

El asesoramiento brindado por la Clínica contribuyó a que los vecinos contaran con información pública ambiental de interés en relación al caso explicado.

**Normas fundamentales
en materia ambiental
a nivel nacional**

Artículo 41 de la Constitución Nacional

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación

del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Artículo 43 de la Constitución Nacional

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción, contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, la competencia, al usuario y al consumidor, así como los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo, y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley que deter-

minará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

Ley General del Ambiente

TEXTO DE LA LEY 25.675

Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Principios de la política ambiental. Presupuesto mínimo. Competencia judicial. Instrumentos de política y gestión. Ordenamiento ambiental. Evaluación de impacto ambiental. Educación e información. Participación ciudadana. Seguro ambiental y fondo de restauración. Sistema Federal Ambiental. Ratificación de acuerdos federales. Autogestión. Daño ambiental. Fondo de Compensación Ambiental.

Sancionada: Noviembre 6 de 2002

Promulgada parcialmente: Noviembre 27 de 2002

Boletín Oficial: Noviembre 28 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Bien jurídicamente protegido

ARTÍCULO 1º — La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 2º — La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:

a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;

b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;

c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;

d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;

e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;

f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica;

g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;

h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;

i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;

j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional

k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 3º — La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, **operativas** y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.

Principios de la política ambiental

ARTÍCULO 4º — La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. .

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

ARTÍCULO 5º — Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley.

Presupuesto mínimo

ARTÍCULO 6° — Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

Competencia judicial

ARTÍCULO 7° — La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas.

En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.

Instrumentos de la política y la gestión ambiental

ARTÍCULO 8° — Los instrumentos de la política y la gestión ambiental serán los siguientes:

1. El ordenamiento ambiental del territorio
2. La evaluación de impacto ambiental.
3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.
4. La educación ambiental.
5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.
6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

Ordenamiento ambiental

ARTÍCULO 9° — El ordenamiento ambiental desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generan mediante la coordinación inter-

jurisdiccional entre los municipios y las provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA); el mismo deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública.

ARTÍCULO 10. — El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.

Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria:

- a) La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica;
- b) La distribución de la población y sus características particulares;
- c) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas;
- d) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- e) La conservación y protección de ecosistemas significativos.

Evaluación de impacto ambiental

ARTÍCULO 11. — Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

ARTÍCULO 12. — Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

ARTÍCULO 13. — Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

Educación ambiental

ARTÍCULO 14. — La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 15. — La educación ambiental constituirá un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental,

Las autoridades competentes deberán coordinar con los consejos federales de Medio Ambiente (COFEMA) y de Cultura y Educación, la implementación de planes y programas en los sistemas de educación, formal y no formal.

Las jurisdicciones, en función de los contenidos básicos determinados, instrumentarán los respectivos programas o currículos a través de las normas pertinentes.

Información ambiental

ARTÍCULO 16. — Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan.

Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

ARTÍCULO 17. — La autoridad de aplicación deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

ARTÍCULO 18. — Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.

El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.

Participación ciudadana

ARTÍCULO 19. — Toda persona tiene derecho **a ser consultada** y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

ARTÍCULO 20. — Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar

efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

ARTÍCULO 21. — La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

Seguro ambiental y fondo de restauración

ARTÍCULO 22. — Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

Sistema Federal Ambiental

ARTÍCULO 23. — Se establece el Sistema Federal Ambiental con el objeto de desarrollar la coordinación de la política ambiental, tendiente al logro del desarrollo sustentable, entre el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y el de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo será instrumentado a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

ARTÍCULO 24. — El Poder Ejecutivo propondrá a la Asamblea del Consejo Federal de Medio Ambiente el dictado de recomendaciones o de resoluciones, según corresponda, de conformidad con el Acta Constitutiva de ese organismo federal, para la adecuada vigencia y aplicación efectiva de las leyes de presupuestos mínimos, las

complementarias provinciales, y sus reglamentaciones en las distintas jurisdicciones.

Ratificación de acuerdos federales

ARTÍCULO 25. — Se ratifican los siguientes acuerdos federales:

1. Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), suscrita el 31 de agosto de 1990, en la ciudad de La Rioja, cuyo texto integra la presente ley como anexo I.

2. Pacto Federal Ambiental, suscrito el 5 de junio de 1993, en la ciudad de Buenos Aires, cuyo texto integra la presente ley como anexo II.

Autogestión

ARTÍCULO 26. — Las autoridades competentes establecerán medidas tendientes a:

a) La instrumentación de sistemas de protección de la calidad ambiental que estén elaborados por los responsables de actividades productivas riesgosas;

b) La implementación de compromisos voluntarios y la autorregulación que se ejecute a través de políticas y programas de gestión ambiental;

c) La adopción de medidas de promoción e incentivos. Además, se deberán tener en cuenta los mecanismos de certificación realizados por organismos independientes, debidamente acreditados y autorizados.

Daño ambiental

ARTÍCULO 27. — El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

ARTÍCULO 28. — El que cause el daño ambiental será objetivamente responsa-

ble de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 29. — La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. **Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.**

ARTÍCULO 30. — Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

ARTÍCULO 31. — Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posi-

ble la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.

En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.

ARTÍCULO 32. — La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. **Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes.**

En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.

ARTÍCULO 33. — Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación.

La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.

Del Fondo de Compensación Ambiental

ARTÍCULO 34. — Créase el Fondo de Compensación Ambiental que será admi-

nistrado por la autoridad competente de cada jurisdicción y estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.

Las autoridades podrán determinar que dicho fondo contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado.

La integración, composición, administración y destino de dicho fondo serán tratados por ley especial.

ARTÍCULO 35. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: los textos en negrita fueron observados.

ANEXO I

Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente

Las altas partes signatarias:

Declaran:

Reconociendo: Que la preservación y conservación del ambiente en el territorio del país requiere para el mejoramiento de la calidad de vida una política coordinada y participativa, en virtud de que el sistema ambiental es una complejidad que trasciende las fronteras políticas provinciales.

Que el federalismo es un sistema político de distribución territorial de las competencias que puede resolver con eficacia la administración local de los problemas ambientales.

Que resulta igualmente apto para generar una política ambiental de integración entre las provincias y el gobierno federal.

Que nos hallamos frente a un problema de carácter universal que constituye uno de los grandes desafíos que enfrenta la comunidad internacional.

Considerando: Que el ambiente es un patrimonio común de la sociedad y que de su equilibrio depende la vida y las posibilidades de desarrollo del país.

Que la coordinación entre los distintos niveles gubernativos y sociales son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales.

Que los recursos ambientales deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, con equilibrio e integridad.

Que la difusión de tecnologías apropiadas para el manejo del medio ambiente, la información ambiental y la formación de una conciencia pública sobre la preservación del entorno son esenciales en la formulación de la política ambiental.

Por ello los estados signatarios acuerdan lo siguiente:

Creación, objeto y constitución

Artículo 1º: Créase el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) como organismo permanente para la concertación y elaboración de una política ambiental coordinada entre los Estados miembros.

Artículo 2º: El COFEMA tendrá los siguientes objetivos:

1. Formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escalas locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales.

2. Coordinar estrategias y programas de gestión regionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación como modo permanente de accionar, con todos los sectores de la Nación involucrados en la problemática ambiental.

3. Formular políticas de utilización conservante de los recursos del medio ambiente.

4. Promover la planificación del crecimiento y desarrollo económico con equidad social en armonía con el medio ambiente.

5. Difundir el concepto de que la responsabilidad en la protección y/o preservación del ambiente debe ser compartida entre la comunidad y el Estado.

6. Promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la Nación, provincias y municipios.

7. Exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales, nacionales e internacionales.

8. Propiciar programas y acciones de educación ambiental, tanto en el sistema educativo formal como en el informal, tendientes a elevar la calidad de vida de la población.

9. Fijar y actualizar los niveles exigidos de calidad ambiental y realizar estudios comparativos, propiciando la unificación de variables y metodologías para el monitoreo de los recursos ambientales en todo el territorio nacional.

10. Constituir un banco de datos y proyectos ambientales.

11. Gestionar el financiamiento internacional de proyectos ambientales.

Artículo 3º: El COFEMA será una persona jurídica de derecho público constituida por los Estados que lo ratifiquen, el Gobierno federal y las Provincias que adhieran con posterioridad y la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4º: Los estados partes se obligan a adoptar a través del poder que corresponda las reglamentaciones y normas generales que resuelva la Asamblea cuando se expida en forma de resolución.

En caso de incumplimiento o de negatoria expresa, la Asamblea en la reunión ordinaria inmediata, considerará las alternati-

vas de adecuación al régimen general que presentare el estado miembro o la Secretaría Ejecutiva.

Composición del COFEMA

Artículo 5º: El COFEMA estará integrado por la Asamblea. La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa.

De la Asamblea

Artículo 6º: La Asamblea es el órgano superior del Consejo con facultad de decisión, y como tal, es la encargada de fijar la política general y la acción que éste debe seguir.

Estará integrada por un ministro o funcionario representante titular o por su suplente, designados expresamente por el Poder o Departamento o Ejecutivo de los Estados miembros.

Artículo 7º: La Asamblea elegirá entre sus miembros presentes por una mayoría de dos tercios de sus votos, un presidente que durará en sus funciones hasta la sesión de la próxima Asamblea Ordinaria.

Artículo 8º: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se reunirán dos veces al año en el lugar y fecha que indique la Asamblea anterior.

Las extraordinarias se convocarán a pedido de una tercera parte de los miembros del Consejo o por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 9º: La Asamblea se expedirá en forma de:

a) Recomendación: determinación que no tendrá efecto vinculante para los estados miembros.

b) Resolución: decisión con efecto vinculante para los estados miembros.

Atribuciones de la Asamblea

Artículo 10º: Serán atribuciones de la Asamblea:

a) Dictar el reglamento de funcionamiento del Consejo.

b) Establecer y adoptar todas las medidas y normas generales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2º.

c) Proponer los aportes que deberán realizar los estados miembros para el sostenimiento del organismo.

d) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del consejo que deberá presentar la Secretaría Ejecutiva.

e) Dictar las normas para la designación del personal.

f) Crear las comisiones y consejos asesores necesarios para el cumplimiento de sus fines.

g) Aprobar anualmente un informe ambiental elaborado por la Secretaría Ejecutiva y que será difundido en los Estados miembros.

h) Evaluar la gestión de la Secretaría Ejecutiva.

Quórum y votación

Artículo 11º: La Asamblea deberá sesionar con un quórum formado por la mitad de los miembros del Consejo.

Artículo 12º: Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto.

Artículo 13º: Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes, salvo cuando se estipule una mayoría superior.

Artículo 14º: La Secretaría Ejecutiva presidida por el presidente de la asamblea será el órgano ejecutivo y de control. Expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, indicando en el informe pertinente, que elevará a la asamblea ordinaria, las dificultades y alternativas que crea oportunas.

Artículo 15º: La Secretaría Ejecutiva estará formada por un delegado de cada una de las regiones en que la Asamblea resuelva dividir el país.

La representación será anual y rotativa entre los miembros que formen cada región.

Artículo 16º: La Secretaría Ejecutiva comunicará fehacientemente la convocatoria a asamblea, con una antelación de no menos de diez días y debiendo incluirse el orden del día de la misma.

Artículo 17º: La Secretaría Ejecutiva promoverá la concertación de acuerdos entre los Estados miembros a fin de integrar las jurisdicciones.

De la Secretaría Administrativa

Artículo 18º: La Secretaría Administrativa será designada y organizada por la Asamblea Ordinaria.

Artículo 19º: Sus funciones serán la gestión administrativa y presupuestaria del organismo.

Disposiciones complementarias

Artículo 20º: El presente acuerdo será ratificado por los miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos legales.

No se adquirirá la calidad de miembro hasta que este procedimiento se haya concluido.

Artículo 21º: La ratificación y adhesiones posteriores deberán contener la aceptación o rechazo liso y llano del mismo, sin introducir modificaciones.

Artículo 22º: Las ratificaciones y adhesiones serán entregadas a la Secretaría Administrativa, la cual notificará su recepción a todos los miembros.

Artículo 23º: La sede del COFEMA estará constituida en la jurisdicción que representa el presidente de la Asamblea.

Artículo 24º: Para la modificación de la presente acta se requerirá el voto de las dos terceras partes de los Estados miembros.

Artículo 25º: El presente Acuerdo podrá ser denunciado por los miembros del COFEMA con un aviso previo de noventa días y será comunicado, en forma fehaciente, al presidente de la Asamblea, quedando excluido, desde entonces, de los alcances del mismo.

Disposiciones transitorias

Artículo 26º: La Secretaría Administrativa corresponderá hasta su constitución definitiva al representante de la Provincia de La Rioja.

Artículo 27º: EL COFEMA comenzará a funcionar a los noventa días corridos, contados desde la fecha de la Asamblea constitutiva, siempre que durante ese lapso haya sido ratificado este acuerdo, o han adherido, al menos siete jurisdicciones, o después de esa fecha, si este número de miembros se alcanzase.

Artículo 28º: Los firmantes de la presente acta, quienes actúan a referéndum de los Poderes Provinciales representan a las siguientes jurisdicciones: Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Formosa, La Rioja, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Neuquén, Salta, San Juan, Santa Fe y Tucumán. Firmado: Doctora Cristina Maiztegui, asesora de la Comisión Interministerial de Política Ambiental, Asesoría General de Gobierno, Provincia de Buenos Aires: Arquitecta Julia Mercedes Corpacci, Directora de Medio Ambiente, Provincia de Catamarca; Ingeniero Daniel Esteban Di Giusto, Subsecretario de Gestión Ambiental, Provincia de Córdoba, Señor Emilio Eduardo Díaz, Subsecretario de Recursos Naturales y Ecología, provincia de Formosa; Arquitecto Mauro Nicolás Bazán, Director General de Gestión Ambiental, Provincia de La Rioja; Arquitecto Ricardo Jílek, Director General de Medio Ambiente, Provincia de Mendoza; Licenciado Alberto Morán, Subsecretario de Medio Ambiente, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; Licenciada Janett S. De Yankelevich, Directora General de Gestión Ambiental, Provincia del Neuquén; Arquitecto Sergio Perota, miembro del Consejo Provincial de Medio Ambiente, Provincia de Salta; Licenciado Federico Ozollo, Asesor del Ministerio de Acción Social y Salud Pública, Provincia de San Juan; Ingeniero Jorge Alberto Hammerly, Director General de Saneamiento Ambiental; Ingeniero Julio Oscar Graieb, Director General de Saneamiento Ambiental, Provincia de Tucumán. Previa lectura y ratificación se firman doce (12) ejemplares de un mismo tenor a sus efec-

tos, en la ciudad de La Rioja a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 1990.

ANEXO II

Pacto Federal Ambiental

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres.

En presencia del señor Presidente de la Nación, Doctor Carlos Saúl Menem, señor Ministro del Interior, Doctor Gustavo Beliz, la señora Secretaria de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano y señores Gobernadores de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán, y el señor Intendente de la Ciudad de Buenos Aires.

Las autoridades signatarias declaran:

Considerando:

Que la preservación, conservación mejoramiento y recuperación del ambiente son objetivos de acciones inminentes que han adquirido dramática actualidad, desde el momento en que se ha tomado conciencia de que el desarrollo económico no puede estar desligado de la protección ambiental.

Que esta situación compromete, no solo a todos los estratos gubernamentales de la República, sino también, a cada uno de los ciudadanos, cualquiera sea su condición social o función.

Que la voluntad reflejada en el Pacto Federal firmado en la ciudad de Luján, el 24 de mayo de 1990, y los compromisos contraídos ante el mundo en la CNUMAD '92, hace indispensable crear los mecanismos federales que La Constitución Nacional contempla y, en cumplimiento de ese compromiso, resulta oportuno reafirmar el

espíritu y la acción federal en materia de recursos naturales y medio ambiente.

En consecuencia:

La Nación y las Provincias aquí representadas acuerdan:

I. - El objetivo del presente acuerdo es promover políticas ambientalmente adecuadas en todo el territorio nacional, estableciendo Acuerdos Marcos entre los Estados Federales y entre estos y la nación, que agilicen y den mayor eficiencia a la preservación del ambiente teniendo como referencia a los postulados del Programa 21 aprobado en la CNUMAD '92.

II. - Promover a nivel provincial la unificación y/o coordinación de todos los organismos que se relacionen con la temática ambiental, concentrando en el máximo nivel posible la fijación de las políticas de recursos naturales y medio ambiente.

III. - Los Estados signatarios reconocen al Consejo Federal de Medio Ambiente como un instrumento válido para la coordina-

ción de la política ambiental en la República Argentina.

IV. - Los Estados signatarios se comprometen a compatibilizar e instrumentar en sus jurisdicciones la legislación ambiental.

V. - En materia de desarrollo de una conciencia ambiental, los Estados signatarios se comprometen a impulsar y adoptar políticas de educación, investigación científico-tecnológica, capacitación, formación y participación comunitaria que conduzcan a la protección y preservación del ambiente.

VI. - Los señores gobernadores pondrán ante sus respectivas legislaturas provinciales la ratificación por ley del presente acuerdo, si correspondiere.

VII. - El Estado Nacional designa ante el Consejo Federal de Medio Ambiente, para la implementación de las acciones a desarrollarse a efectos de cumplimentar los principios contenidos en este Acuerdo, a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación.

Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios

TEXTO DE LA LEY 25.612

Establécense los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional y derivados de procesos industriales o de actividades de servicios. Niveles de riesgo. Generadores. Tecnologías. Registros. Manifiesto. Transportistas. Plantas de tratamiento y disposición final. Responsabilidad civil. Responsabilidad administrativa. Jurisdicción. Autoridad de aplicación. Disposiciones complementarias.

Sancionada: julio 3 de 2002

Promulgada parcialmente: julio 25 de 2002

Boletín Oficial: Julio 29 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS

TÍTULO I

Capítulo I

De las disposiciones generales

ARTÍCULO 1º — Las disposiciones de la presente ley establecen los presump-

tos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios.

Se entiende por proceso industrial, toda actividad, procedimiento, desarrollo u operación de conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de una materia prima o material para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales.

Se entiende por actividad de servicio, toda actividad que complementa a la industrial o que por las características de los residuos que genera sea asimilable a la anterior, en base a los niveles de riesgo que determina la presente.

ARTÍCULO 2º — Se entiende por residuo industrial a cualquier elemento, sustancia u objeto en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, obtenido como resultado de un proceso industrial, por la realización de una actividad de servicio, o por estar relacionado directa o indirectamente con la actividad, incluyendo eventuales emergencias o accidentes, del cual su poseedor productor o generador no

pueda utilizarlo, se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo.

ARTÍCULO 3° — Se entiende por gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicio al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que comprenden las etapas de generación, manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos, y que reducen o eliminan los niveles de riesgo en cuanto a su peligrosidad, toxicidad o nocividad, según lo establezca la reglamentación, para garantizar la preservación ambiental y la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 4° — Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

a) Garantizar la preservación ambiental, la protección de los recursos naturales, la calidad de vida de la población, la conservación de la biodiversidad, y el equilibrio de los ecosistemas;

b) Minimizar los riesgos potenciales de los residuos en todas las etapas de la gestión integral;

c) Reducir la cantidad de los residuos que se generan;

d) Promover la utilización y transferencia de tecnologías limpias y adecuadas para la preservación ambiental y el desarrollo sustentable;

e) Promover la cesación de los vertidos riesgosos para el ambiente.

ARTÍCULO 5° — Quedan excluidos del régimen de la presente ley y sujetos a normativa específica:

a) Los residuos biopatogénicos;

b) Los residuos domiciliarios;

c) Los residuos radiactivos;

d) Los residuos derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves.

ARTÍCULO 6° — Se prohíbe la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos, provenientes de otros países al territorio nacional, y sus espacios

aéreo y marítimo; con excepción de aquellos residuos que por reglamentación sean incluidos, previamente, en una lista positiva, aprobados por la autoridad de aplicación y que los interesados demuestren, en forma fehaciente, que serán utilizados como insumos de procesos industriales. Asimismo, cabe la excepción para el tránsito de residuos previsto en convenios internacionales.

CAPITULO II

De los niveles de riesgo

ARTÍCULO 7° — La autoridad de aplicación nacional, conforme lo previsto en el artículo 57, incisos a) y c), concertará los niveles de riesgo que poseen los diferentes residuos definidos en el artículo 2°; para ello, se deberán tener en cuenta: los procesos de potencial degradación ambiental que puedan generar, la afectación sobre la calidad de vida de la población, sus características, calidad y cantidad, el origen, proceso o actividad que los genera, y el sitio en el cual se realiza la gestión de los residuos industriales y de actividades de servicio. Asimismo, se deberán respetar las regulaciones establecidas en los convenios internacionales suscriptos.

ARTÍCULO 8° — Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, responsables del control y fiscalización de la gestión integral de los residuos alcanzados por la presente, deberán identificar a los generadores y caracterizar los residuos que producen y clasificarlos, como mínimo, en tres categorías según sus niveles de riesgo bajo, medio y alto.

CAPITULO III

De los generadores

ARTÍCULO 9° — Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1°.

ARTÍCULO 10. — La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición

final de los residuos industriales es del generador.

ARTÍCULO 11. — Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para:

a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el reuso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación;

b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2º.

c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación.

d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23.

e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos.

ARTÍCULO 12. — Los generadores deberán presentar periódicamente una declaración jurada en la que se especifiquen los datos identificatorios y las características de los residuos industriales, como así también, los procesos que los generan. La misma deberá ser exigida por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el caso previsto en el artículo 11 inciso e) dicha declaración jurada deberá ser

avalada por los estudios técnicos pertinentes y suscripta por quien reuse o recicle los residuos, previa autorización por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 13. — Todo generador de residuos industriales deberá brindar, a la autoridad competente, la información necesaria para la correcta determinación de las características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen, y especificarlos cuali y cuantitativamente.

ARTÍCULO 14. — Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán establecer medidas promocionales para aquellos generadores que implementen programas de adecuación tecnológica, como resultado de una gestión ambiental integral, que estén aprobados por parte de las mismas, y destinados a mejorar los procesos industriales y productivos, en cuanto a la reducción de la contaminación ambiental, la cesación de los vertidos riesgosos sobre los recursos naturales, y la disminución de riesgos ambientales que pudiere ocasionar por el ejercicio de su actividad, conforme a las leyes complementarias de la presente que sancionen las distintas jurisdicciones.

ARTÍCULO 15. — A partir de la aprobación de los programas de adecuación aquellos generadores que establece el artículo 14 estarán integrados a un sistema diferencial de control, según lo determinen las leyes complementarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 16. — Todo generador de residuos industriales, en calidad de dueño de los mismos, es responsable de todo daño producido por éstos, en los términos del Título II de la presente ley.

CAPITULO IV

De las tecnologías

ARTÍCULO 17. — La autoridad de aplicación establecerá las características mínimas y necesarias que deben poseer las diferentes tecnologías a ser aplicadas en la gestión integral de los residuos industria-

les, teniendo en cuenta el mejoramiento de las condiciones ambientales y la calidad de vida de la población y la reducción de los niveles de riesgos que pudieren producir.

ARTÍCULO 18. — Los generadores deberán fundamentar ante las autoridades correspondientes la elección de las tecnologías a utilizar en la gestión integral de los residuos industriales.

CAPÍTULO V

De los registros

ARTÍCULO 19. — Las autoridades provinciales y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llevarán y mantendrán actualizados los registros que correspondan, en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas responsables. de la generación, manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos industriales. La información obtenida por los mismos deberá integrarse en un Sistema de Información Integrado, que será administrado por la autoridad ambiental nacional y de libre acceso para la población, a excepción de la información que deba considerarse de acceso restringido, por afectar derechos adquiridos o a la seguridad nacional.

ARTÍCULO 20. — La autoridad de aplicación nacional establecerá los requisitos mínimos y comunes para la inscripción en los diferentes registros, teniendo en cuenta las características del Sistema de Información Integrado.

CAPÍTULO VI

Del manifiesto

ARTÍCULO 21. — La naturaleza y cantidad de residuos, su origen y transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento o eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento con carácter de declaración jurada, que llevará la denominación de manifiesto.

ARTÍCULO 22. — La autoridad de aplicación nacional determinará las características mínimas comunes de la información que debe contener y los mecanismos de utilización del manifiesto.

CAPÍTULO VII

De los transportistas

ARTÍCULO 23. — Las personas físicas y jurídicas responsables del transporte de residuos, sólo podrán recibir y transportar aquellos que estén acompañados del correspondiente manifiesto. Los residuos industriales y de actividades de servicio transportados serán entregados en su totalidad y, únicamente, en los lugares autorizados por las autoridades correspondientes, para su almacenamiento, tratamiento o disposición final, que el generador determine.

ARTÍCULO 24. — Si por situación especial o de emergencia, los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento, almacenamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá comunicar esta situación inmediatamente al generador y tomar las medidas necesarias para garantizar en todo momento lo indicado en el artículo 4º de la presente.

ARTÍCULO 25. — La autoridad de aplicación nacional determinará las obligaciones a las que deberán ajustarse los transportistas de residuos industriales y de actividades de servicio.

ARTÍCULO 26. — Cuando el transporte de los residuos tenga que realizarse fuera de los límites provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá existir convenio previo entre las jurisdicciones intervinientes, y por el cual, se establezcan las condiciones y características del mismo, conforme lo prevean las normas de las partes intervinientes.

Las autoridades ambientales provinciales podrán determinar excepciones cuando el nivel de riesgo de los residuos sea bajo o nulo y sólo sean utilizados como insumo de otro proceso productivo.

ARTÍCULO 27. — Todo transportista deberá asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales que su actividad pudiera causar; para ello podrá dar cobertura a los riesgos ambientales a través de la contratación de un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, la constitución de un autoseguro o un fondo de reparación, u otra garantía equivalente, según lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 28. — Todo transportista de residuos es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido, durante el transporte desde los lugares de generación hasta los lugares autorizados de almacenamiento, tratamiento o disposición final.

CAPÍTULO VIII

De las plantas de tratamiento y disposición final

ARTÍCULO 29. — Se denomina planta de tratamiento a aquellos sitios en los que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier tipo de residuo industrial y de actividades de servicio, de modo tal, que se eliminen o reduzcan sus propiedades nocivas, peligrosas o tóxicas, o se recupere energía y recursos materiales, o se obtenga un residuo de niveles de riesgo menor, o se lo haga susceptible de recuperación o valorización, o más seguro para su transporte o disposición final, bajo normas de higiene y seguridad ambientales que no pongan en riesgo ni afecten la calidad de vida de la población, en forma significativa.

ARTÍCULO 30. — Se denomina planta de disposición final a los sitios especialmente contruidos para el depósito permanente de residuos industriales y de actividades de servicio, que reúnan condiciones tales que se garantice la inalterabilidad de la cantidad y calidad de los recursos naturales, bajo normas de higiene y seguridad ambientales que no pongan en riesgo ni afecten la calidad de vida de la población, en forma significativa.

ARTÍCULO 31. — Por razones excepcionales y debidamente fundadas, las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán autorizar plantas de almacenamiento, para el depósito transitorio de residuos, bajo normas de higiene y seguridad ambientales que no pongan en riesgo o afecten la calidad de vida de la población, significativamente.

Los criterios de transitoriedad y los plazos de almacenamiento serán determinados por las autoridades correspondientes, en base a fundamentos técnicos y según sean las características ambientales del sitio de emplazamiento, su entorno y los niveles de riesgo de los residuos que se deban almacenar.

ARTÍCULO 32. — Toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, previo a su habilitación, deberá realizar un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente, que emitirá una declaración de impacto ambiental, en la que fundamente su aprobación o rechazo. La reglamentación determinará los requisitos mínimos y comunes que deberá contener dicho estudio.

ARTÍCULO 33. — La autoridad de aplicación nacional acordará con las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), las características y contenidos del estudio de impacto ambiental y las condiciones de habilitación de las plantas de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos industriales y de actividades de servicio, así como las características particulares que deben tener las mismas de acuerdo a la calidad y cantidad de residuos que traten, almacenen o dispongan finalmente.

ARTÍCULO 34. — Toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos industriales deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que determine la autoridad competente, cuya información deberá integrarse al Sistema de Información Integrado.

ARTÍCULO 35. — La autoridad de aplicación nacional acordará con las autoridades

des provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los criterios generales sobre las condiciones de cierre de las plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, debiéndose garantizar en todo momento la preservación ambiental y la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 36. — La autoridad de aplicación nacional, conforme lo previsto en el artículo 57, incisos a) y c), establecerá los criterios generales, mínimos y comunes sobre los métodos y la factibilidad de almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos industriales y de actividades de servicio.

ARTÍCULO 37. — En toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, sus titulares serán responsables, en calidad de guardianes o dueño en el caso que la autoridad competente haya realizado la correspondiente certificación conforme el inciso b) del artículo 43, de todo daño producido por éstos en razón de la actividad que en ella se desarrolla.

ARTÍCULO 38. — Las personas físicas y jurídicas titulares o responsables de las plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, deberán asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales que su actividad pudiera causar; para ello podrá dar cobertura a los riesgos ambientales a través de la contratación de un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, la constitución de un autoseguro o un fondo de reparación, u otra garantía equivalente, según lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 39. — El uso de la propiedad inmueble para la instalación o funcionamiento de sistemas y plantas de tratamiento o disposición final de residuos deberá ser comunicado para su asiento registral pertinente en el registro de la propiedad que corresponda.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

De la responsabilidad civil

ARTÍCULO 40. — Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo defi-

nido según los alcances del artículo 2º, es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley 17.711.

ARTÍCULO 41. — En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión del dominio o abandono voluntario de los residuos industriales y de actividades de servicio.

ARTÍCULO 42. — El dueño o guardián de un residuo no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero por quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 43. — La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos, no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de:

a) Aquellos daños causados por el mayor riesgo que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un manejo o tratamiento inadecuado o defectuoso, realizado en cualquiera de las etapas de la gestión integral de los residuos industriales y de actividades de servicio;

b) Cuando el residuo sea utilizado como insumo de otro proceso productivo, conforme lo determine la reglamentación.

CAPÍTULO II

De la Responsabilidad Administrativa

ARTÍCULO 44. — Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad competente con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

a) Apercibimiento;

b) Multa desde 50 (cincuenta) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración correspondiente hasta 200 (doscientas) veces ese valor;

c) Clausura temporaria, parcial o total;

d) Suspensión de la actividad desde 30 (treinta) días hasta 1 (un) año;

e) Cancelación definitiva de las habilitaciones e inscripciones de los registros correspondientes.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en los registros implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local, debiéndose efectuar las denuncias penales que pudiere corresponder.

ARTÍCULO 45. — Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho a la defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y riesgo o daño ocasionado.

ARTÍCULO 46. — En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 44 podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

ARTÍCULO 47. — Se considerará reincidente al que, dentro del término de 3 (tres) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción, de idéntica o similar causa.

ARTÍCULO 48. — Las acciones para imponer sanciones por la presente ley prescriben a los 5 (cinco) años contados a partir de la fecha en que la autoridad hubiese tomado conocimiento de la infracción.

ARTÍCULO 49. — Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo 44, inciso b) serán percibidas por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, para conformar un fondo destinado, exclusivamente, a la restauración y protección ambiental, no pudiendo ser utilizado para otros fines presupuestarios, en cada una de las jurisdicciones, y de acuerdo a lo que establezcan las normas complementarias.

ARTÍCULO 50. — Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 44.

CAPÍTULO III

De la Responsabilidad Penal

ARTÍCULO 51. — Incorpórase al Código Penal de la Nación, el presente capítulo sobre delitos ambientales, como, ley complementaria.

ARTÍCULO 52. — Será reprimido con prisión de 3 (tres) a 10 (diez) años, el que, utilizando residuos industriales y de actividades de servicio, adulterare o contaminare el agua, el suelo, la atmósfera, o poniendo en riesgo la calidad de vida de la población, los seres vivos en general, la diversidad biológica o los sistemas ecológicos.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona o extinción de una especie de ser vivo, la pena será de 10 (diez) a 25 (veinticinco) años de reclusión o prisión.

ARTÍCULO 53. — Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de 1 (un) mes a 2 (dos) años.

Si resultare enfermedad, lesión o muerte de alguna persona o especie, la pena será de 6 (seis) meses a 5 (cinco) años.

ARTÍCULO 54. — Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, responsable técnico, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

CAPÍTULO IV

De la Jurisdicción

ARTÍCULO 55. — Será competente para conocer de las acciones que derivan de la presente ley la Justicia ordinaria que corresponda.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

De la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 56. — Será autoridad de aplicación de la presente ley el área con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 57. — Compete a la autoridad de aplicación:

a) Entender en la determinación de políticas en materia de residuos industriales y de actividades de servicio, en forma coordinada, con las autoridades con competencia ambiental de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA);

b) Promocionar la utilización de procesos productivos y métodos de tratamiento que impliquen minimización, reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas para la preservación ambiental;

c) Formular e implementar, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicio, el que deberá, entre otros, incluir los parámetros de reducción de los residuos en la etapa generación, y los plazos de cumplimiento;

d) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de fiscalización y control de los residuos;

e) Desarrollar un Sistema de Información Integrado, de libre acceso para la población, que administre los datos producidos en cada una de las jurisdicciones, respecto de la gestión integral de los residuos;

f) Administrar los recursos nacionales y los provenientes de la cooperación internacional, destinados al cumplimiento de la presente ley;

g) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 58. — La autoridad de aplicación elaborará y mantendrá actualizado un listado de elementos o sustancias peligrosas, tóxicas o nocivas, contenidas en los residuos industriales y de actividades de servicio, en la que se especifiquen las características de riesgo, y que son resultantes de las diferentes actividades antrópicas abarcadas por esta ley, el cual deberá ser incorporado al Sistema de Información Integrado.

ARTÍCULO 59. — El Poder Ejecutivo contemplará, mediante la reglamentación de la presente, la instrumentación de incentivos para aquellos generadores que, como resultado de la optimización de sus procesos de producción, cambios de tecnologías o de una gestión ambiental adecuada en general, minimicen la generación de residuos, reutilicen o reciclen los mismos, disminuyendo, en forma significativa los niveles de riesgo que establece el artículo 7º.

ARTÍCULO 60. — **Derógase la Ley 24.051 y toda norma o disposición que se oponga a la presente.**

Hasta tanto se sancione una ley específica de presupuestos mínimos sobre gestión de residuos patológicos, se mantendrá vigente lo dispuesto en la Ley 24.051 y sus anexos, respecto de la materia. Asimismo, hasta que la reglamentación establezca la creación de los diferentes registros determinados por la presente, se mantendrán vigentes los anexos y registros contenidos en dicha ley.

ARTÍCULO 61. — Se recomienda a los estados provinciales y a la Ciudad Autónoma

ma de Buenos Aires a dictar normas complementarias a la presente en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, y al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) a que proponga las políticas para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 62. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 120 (ciento veinte) días corridos a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 63. — La presente ley será de orden público.

ARTÍCULO 64. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados por el Decreto Nacional N°1343/02.

DECRETO NACIONAL 1343/02

Buenos Aires, 25 de julio de 2002

Boletín Oficial: 29 de julio de 2002

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N°25.612, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el día 3 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Proyecto de Ley regula la "Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios".

Que el Capítulo III del Título II del Proyecto de Ley establece un régimen de responsabilidad penal que se incorpora al Código Penal de la Nación como ley complementaria.

Que a través de dicho régimen se estableció en el artículo 52 del proyecto, una figura penal que reprime con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años al que, utilizando residuos industriales y de actividades de servicio adulterare contaminare el medio ambiente o ponga en riesgo la calidad de vida de la población, los seres vivos en general, la

diversidad biológica o los sistemas ecológicos; estableciendo a su vez, un agravante, que lleva la pena máxima a VEINTICINCO (25) años de reclusión o prisión para el caso de que el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona o la extinción de una especie de ser vivo.

Que la figura penal descripta, eje del régimen penal del Proyecto de Ley, contiene elementos típicos que la definen como una figura "abierta" desde una perspectiva de análisis dogmática.

Que a través de los artículos 53 y 54 se completa el régimen de responsabilidad penal previsto en el referido proyecto. Por el primero de los artículos citados, se establece una figura culposa, con su agravante, y a través del artículo restante, se determina el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas.

Que resulta prudente entonces, mantener la vigencia del régimen penal establecido en la Ley N°24.051.

Que, en consecuencia, corresponde observar los artículos 51, 52, 53, 54 y 60, primer párrafo, del Proyecto de Ley registrado bajo el N°25.612.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvense los artículos 51, 52, 53 y 54 del Proyecto de Ley registrado bajo el N°25.612.

Art. 2° — Obsérvese el primer párrafo del artículo 60 del Proyecto de Ley registrado bajo el N°25.612.

Art. 3° — Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N°25.612.

Art. 4° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin. — Juan J. Alvarez. — María N. Doga. — Ginés M. González García. — Graciela Gianettasio. — José H. Jaunarena.

Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de los PCBs

TEXTO DE LA LEY 25.670

Establécense los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs, en todo el territorio de la Nación. Registro. Autoridad de Aplicación. Responsabilidades. Infracciones y sanciones. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Octubre 23 de 2002

Promulgada: Noviembre 18 de 2002

Boletín Oficial: Noviembre 19 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

PRESUPUESTOS MINIMOS PARA LA GESTIÓN Y ELIMINACIÓN DE PCBs

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º — La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs, en todo el territorio de la Nación en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2º — Son finalidades de la presente:

a) Fiscalizar las operaciones asociadas a los PCBs.

b) La descontaminación o eliminación de aparatos que contengan PCBs.

c) La eliminación de PCBs usados.

d) La prohibición de ingreso al país de PCBs.

e) La prohibición de producción y comercialización de los PCBs.

ARTÍCULO 3º — A efectos de la presente ley, se entiende por:

PCBs a: los policlorobifenilos (Bifenilos Policlorados), los policloroterfenilos (PCT), el monometiltetraclorodifenilmetano, el monometildiclorodifenilmetano, el monometildibromodifenilmetano, y a cualquier mezcla cuyo contenido total de cualquiera de las sustancias anteriormente mencionadas sea superior al 0,005% en peso (50ppm);

Aparatos que contienen PCBs a: cualquier aparato que contenga o haya contenido PCBs (por ejemplo transformadores, condensadores recipientes que contengan cantidades residuales) y que no haya sido descontaminado. Los aparatos de un tipo que pueda contener PCBs se considerarán como si contuvieran PCBs a menos que se pueda demostrar lo contrario;

Poseedor a: la persona física o jurídica, pública o privada, que esté en posesión de PCBs, PCBs usados o de aparatos que contengan PCBs;

Descontaminación: al conjunto de operaciones que permiten que los aparatos, objetos, materiales o fluidos contaminados por PCBs puedan reutilizarse, reciclarse o eliminarse en condiciones seguras, y que podrá incluir la sustitución, entendiéndose por ésta toda operación de sustitución de los PCBs por fluidos adecuados que no contengan PCBs;

Eliminación a: las operaciones de tratamiento y disposición final por medios aprobados por la normativa aplicable sobre residuos peligrosos.

ARTÍCULO 4º — El Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de la producción, comercialización y del ingreso al país de PCBs, la eliminación de PCBs usados y la descontaminación o eliminación de los PCBs y aparatos que contengan PCBs dentro de los plazos estipulados en la presente, a fin de prevenir, evitar y reparar daños al ambiente y mejorar la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 5º — Queda prohibido en todo el territorio de la Nación la instalación de equipos que contengan PCBs.

ARTÍCULO 6º — Queda prohibida la importación y el ingreso a todo el territorio de la Nación de PCB y equipos que contengan PCBs.

CAPÍTULO II

Del Registro

ARTÍCULO 7º — Créase el Registro Nacional Integrado de Poseedores de PCBs que será administrado por el organismo de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental y que reunirá a los registros existentes hasta la fecha.

ARTÍCULO 8º — Todo poseedor de PCBs deberá inscribirse en el registro creado en el artículo 7º.

Quedan excluidos de esta obligación aquellos que posean sólo aparatos que contengan un volumen total de PCBs menor a 1 (un) litro. El quedar exceptuado de

la inscripción al registro, no lo exime del cumplimiento de la presente ley. También deberán inscribirse en el registro, los fabricantes y comercializadores de PCBs.

La información requerida por la autoridad de aplicación para inscribir en el Registro tendrá carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 9º — Toda persona física o jurídica que realice actividades o servicios que implica el uso de las sustancias enumeradas en el artículo 3º deberá contratar un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, constituir un autoseguro, un fondo de reparación u otra garantía equivalente según lo determine la reglamentación, para asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales y dar cobertura a los riesgos a la salud de la población que su actividad pudiera causar.

ARTÍCULO 10. — El plazo para la inscripción en el registro será de ciento ochenta (180) días corridos.

CAPÍTULO III

De la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 11. — A los efectos de la presente ley será Autoridad de Aplicación el organismo de la Nación de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental. En carácter de tal tendrá las siguientes obligaciones:

a) Entender en la determinación de políticas en materia de gestión de PCBs en forma coordinada con las autoridades competentes de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

b) Formular e implementar, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), un Plan Nacional de Gestión y Eliminación de PCBs.

c) Dictar las normas de seguridad relativas al uso, manipulación, almacenamiento y eliminación de PCBs y controlar el cumplimiento de las mismas.

d) Realizar estudios de riesgo y auditorías ambientales en caso de eventos de contaminación ambiental a cuyo conocimiento haya llegado por su pública repercusión o por denuncias de particulares. En este último caso deberá evaluar la seriedad de la denuncia y en caso de desestimarla, deberá fundamentar su decisión.

e) Coordinar con el organismo de la Nación de mayor nivel jerárquico con competencia en el área de salud, en los casos del inciso anterior, la realización de estudios epidemiológicos para prevenir y detectar daños en la salud de la población de la posible zona afectada.

f) Informar a los vecinos residentes en la zona afectada o en riesgo, mediante procedimientos que aseguren fehaciente y masivamente la difusión, los resultados de los informes ambientales y de los estudios epidemiológicos, como así también las medidas aplicadas y a aplicar.

g) Promover el uso de sustitutos de los PCBs y realizar una amplia campaña de divulgación ante la opinión pública sobre los daños que ocasionan la incorrecta eliminación de los mismos, y las medidas aconsejables para la reparación del medio ambiente.

h) Promover y coordinar con organismos gubernamentales y no gubernamentales, el apoyo técnico a la creación de sustitutos de los PCBs, al control de la calidad de los mismos, al acceso a los sustitutos ya existentes por parte de pequeñas y medianas empresas que por su actividad requieren de los mismos y a toda medida técnica que tienda al cumplimiento de sustituir las sustancias enumeradas en el artículo 3°.

i) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de fiscalización y control de la gestión de los PCBs.

ARTÍCULO 12. — La autoridad de aplicación nacional deberá, en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, instrumentar las medidas necesarias para que todos los poseedores de PCBs del país puedan tener acceso a los instrumentos administrativos requeridos para la inscripción en el registro creado en el artículo 7°,

la información tendrá carácter de declaración jurada.

El poseedor deberá actualizar la información en el registro al menos cada dos (2) años y deberá notificar en forma inmediata cambios que involucren modificación de cantidades de PCBs aún sin usar, PCBs en uso y PCBs usados.

ARTÍCULO 13. — Se autoriza a la autoridad de aplicación a ampliar la lista de sustancias comprendidas en el artículo 3°, inciso a) de la presente, de conformidad con los avances científicos y tecnológicos en la materia.

CAPÍTULO IV

De las responsabilidades

ARTÍCULO 14. — Antes del año 2010 todos los aparatos que contengan PCBs, y que su poseedor quiera mantenerlos en operación, deberán ser descontaminados a exclusivo cargo del poseedor. Hasta tanto esto suceda el poseedor no podrá reponer PCBs, debiendo reemplazarlo por fluidos libres de dicha sustancia.

ARTÍCULO 15. — Antes del año 2005 todo poseedor deberá presentar ante la autoridad de aplicación, un programa de eliminación o descontaminación de los aparatos que contengan PCBs, con el objetivo de que al año 2010 no queden en todo el territorio de la Nación equipos instalados conteniendo PCBs.

ARTÍCULO 16. — Todo aparato que haya contenido: PCBs y habiendo sido descontaminado siga en operación deberá contar con un rótulo donde en forma clara se lea "APARATO DESCONTAMINADO QUE HA CONTENIDO PCBs".

ARTÍCULO 17. — Es obligación del poseedor de PCBs, en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos:

a) Identificar claramente todos los equipos y recipientes que contengan PCBs y PCBs usados, debe leerse claramente "CONTIENE PCBs".

b) Instrumentar un registro interno de actividades en las que estén involucrados PCBs.

c) Adecuar los equipos que contengan y los lugares de almacenamiento de PCBs y PCBs usados e instrumentar las medidas necesarias para evitar poner en riesgo la salud de las personas y la contaminación del medio ambiente.

ARTÍCULO 18. — Ante el menor indicio de escapes, fugas o pérdidas de PCBs en cualquier equipo o instalación, el Poseedor deberá instrumentar medidas correctivas y preventivas para reparar el daño ocasionado, disminuir los riesgos hacia las personas y el medio ambiente y evitar que el incidente o accidente vuelva a ocurrir.

ARTÍCULO 19. — Se presume, salvo prueba en contrario, que el PCBs, PCBs usado y todo aparato que contenga PCBs, es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley 17.711.

ARTÍCULO 20. — Se presume, salvo prueba en contrario, que todo daño causado por PCBs, y PCBs usado es equivalente al causado por un residuo peligroso.

CAPÍTULO V

De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 21. — Las infracciones a la presente ley, así como a su reglamentación y normas complementarias serán reprimidas por la autoridad de aplicación local, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

a) Apercibimiento;

b) Multa desde 10 (diez) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública nacional hasta 1000 (un mil) veces ese valor;

c) Inhabilitación por tiempo determinado;

d) Clausura;

e) La aplicación de estas sanciones es independiente de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor.

Los mínimos y máximos establecidos en el inciso b) podrán duplicarse en el caso de reincidentes.

ARTÍCULO 22. — Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo anterior, inciso b) serán percibidas por las autoridades provinciales y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, para conformar un fondo destinado, exclusivamente a la restauración y protección ambiental en cada una de las jurisdicciones, de acuerdo a lo que establezcan las normas complementarias.

CAPÍTULO VI

De las disposiciones complementarias

ARTÍCULO 23. — Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 24. — Independientemente a esta ley, los PCBs usados y residuos conteniendo PCBs siguen alcanzados por la normativa específica de residuos peligrosos.

ARTÍCULO 25. — Todos los plazos indicados en la presente ley se contarán a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 26. — La presente ley es de orden público y deberá ser reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos.

ARTÍCULO 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Régimen de Gestión Ambiental de Aguas

TEXTO DE LA LEY 25.688

Establécense los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. Utilización de las aguas. Cuenca hídrica superficial. Comités de cuencas hídricas.

Sancionada: Noviembre 28 de 2002

Promulgada: Diciembre 30 de 2002

Boletín Oficial: Enero 3 de 2003

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DE GESTION AMBIENTAL DE AGUAS

ARTÍCULO 1° — Esta ley establece los presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.

ARTÍCULO 2° — A los efectos de la presente ley se entenderá:

Por agua, aquélla que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas.

Por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas.

ARTÍCULO 3° — Las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles.

ARTÍCULO 4° — Créanse, para las cuencas interjurisdiccionales, los comités de cuencas hídricas con la misión de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas. La competencia geográfica de cada comité de cuenca hídrica podrá emplear categorías menores o mayores de la cuenca, agrupando o subdividiendo las mismas en unidades ambientalmente coherentes a efectos de una mejor distribución geográfica de los organismos y de sus responsabilidades respectivas.

ARTÍCULO 5° — Se entiende por utilización de las aguas a los efectos de esta ley:

- a) La toma y desviación de aguas superficiales;
- b) El estancamiento, modificación en el flujo o la profundización de las aguas superficiales;
- c) La toma de sustancias sólidas o en disolución de aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento;
- d) La colocación, introducción o vertido de sustancias en aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento;

e) La colocación e introducción de sustancias en aguas costeras, siempre que tales sustancias sean colocadas o introducidas desde tierra firme, o hayan sido transportadas a aguas costeras para ser depositadas en ellas, o instalaciones que en las aguas costeras hayan sido erigidas o amarradas en forma permanente;

f) La colocación e introducción de sustancias en aguas subterráneas;

g) La toma de aguas subterráneas, su elevación y conducción sobre tierra, así como su desviación;

h) El estancamiento, la profundización y la desviación de aguas subterráneas, mediante instalaciones destinadas a tales acciones o que se presten para ellas;

i) Las acciones aptas para provocar permanentemente o en una medida significativa, alteraciones de las propiedades físicas, químicas o biológicas del agua;

j) Modificar artificialmente la fase atmosférica del ciclo hidrológico.

ARTÍCULO 6° — Para utilizar las aguas objeto de esta ley, se deberá contar con el permiso de la autoridad competente. En el caso de las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto por las distintas jurisdicciones que lo componen.

ARTÍCULO 7° — La autoridad nacional de aplicación deberá:

a) Determinar los límites máximos de contaminación aceptables para las aguas de acuerdo a los distintos usos;

b) Definir las directrices para la recarga y protección de los acuíferos;

c) Fijar los parámetros y estándares ambientales de calidad de las aguas;

d) Elaborar y actualizar el Plan Nacional para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas, que deberá, como sus actualizaciones ser aprobado por ley del Congreso de la Nación.

Dicho plan contendrá como mínimo las medidas necesarias para la coordinación de las acciones de las diferentes cuencas hídricas.

ARTÍCULO 8° — La autoridad nacional podrá, a pedido de la autoridad jurisdiccional competente, declarar zona crítica de protección especial a determinadas cuencas, acuíferas, áreas o masas de agua por sus características naturales o de interés ambiental.

ARTÍCULO 9° — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los 180 días de su publicación y dictará las resoluciones necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 10.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.688 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — EDUARDO D. ROLLANO. — JUAN C. OYARZÚN.

Régimen de libre acceso a la Información Pública Ambiental

TEXTO DE LA LEY 25.831

Sancionada: Noviembre 26 de 2003

Promulgada de hecho: Enero 6 de 2004

Boletín Oficial: Enero 7 de 2004

ARTÍCULO 1° - Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

ARTÍCULO 2° - Definición de información ambiental. Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:

- a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;
- b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

ARTÍCULO 3° - Acceso a la información. El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o ju-

rídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.

En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley.

ARTÍCULO 4° - Sujetos obligados. Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 5° - Procedimiento. Las autoridades competentes nacionales, provincia-

les y de la Ciudad de Buenos Aires, concerrarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 6° - Centralización y difusión. La autoridad ambiental nacional, a través del área competente, cooperará para facilitar el acceso a la información ambiental, promoviendo la difusión del material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones.

ARTÍCULO 7° - Denegación de la información. La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;
- b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;
- c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;
- d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;
- e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;
- f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;
- g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial

por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplir los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 8° - Plazos. La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 9° - Infracciones a la ley. Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.

Todo funcionario y empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo, será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 25.164 o de aquellas que establezca cada jurisdicción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

Las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la presente ley, serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 10. - Reglamentación. La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días.

ARTÍCULO 11. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gestión de Residuos Domiciliarios

TEXTO DE LA LEY 25.916

Sancionada: Agosto 4 de 2004

Promulgada parcialmente: Septiembre 3 de 2004

Boletín Oficial: Septiembre 7 de 2004

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios, sean éstos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas específicas.

ARTÍCULO 2º. Denomínese residuo domiciliario a aquellos elementos, objetos o sustancias que como consecuencia de los procesos de consumo y desarrollo de actividades humanas, son desechados y/o abandonados.

ARTÍCULO 3º. Se denomina gestión integral de residuos domiciliarios al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para el manejo de residuos domiciliarios, con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población.

La gestión integral de residuos domiciliarios comprende de las siguientes etapas: generación, disposición inicial, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final.

a) Generación: es la actividad que comprende la producción de residuos domiciliarios.

b) Disposición inicial: es la acción por la cual se depositan o abandonan los residuos; es efectuada por el generador, y debe realizarse en la forma que determinen las distintas jurisdicciones.

La disposición inicial podrá ser:

1. General: sin clasificación y separación de residuos.

2. Selectiva: con clasificación y separación de residuos a cargo del generador.

c) Recolección: es el conjunto de acciones que comprende el acopio y carga de los residuos en los vehículos recolectores. La recolección podrá ser:

1. General: sin discriminar los distintos tipos de residuo.

2. Diferenciada: discriminando por tipo de residuo en función de su tratamiento y valoración posterior.

d) Transferencia: comprende las actividades de almacenamiento transitorio y/o acondicionamiento de residuos para su transporte.

e) Transporte: comprende los viajes de traslado de los residuos entre los diferentes sitios comprendidos en la gestión integral.

- f) Tratamiento: comprende el conjunto de operaciones tendientes al acondicionamiento y valorización de los residuos.

Se entiende por acondicionamiento a las operaciones realizadas a fin de adecuar los residuos para su valorización o disposición final.

Se entiende por valorización a todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, mediante el reciclaje en sus formas física, química, mecánica o biológica, y la reutilización.

- g) Disposición final: comprende al conjunto de operaciones destinadas a lograr el depósito permanente de los residuos domiciliarios, así como de las fracciones de rechazo inevitables resultantes de los métodos de tratamiento adoptados. Asimismo, quedan comprendidas en esta etapa las actividades propias de la clausura y postclausura de los centros de disposición final.

ARTÍCULO 4º- Son objetivos de la presente ley:

- Lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población;
- Promover la valorización de los residuos domiciliarios, a través de la implementación de métodos y procesos adecuados;
- Minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente;
- Lograr la minimización de los residuos con destino a disposición final.

Capítulo II

Autoridades competentes

ARTÍCULO 5º- Serán autoridades competentes de la presente ley los organismos que determinen cada una de las jurisdicciones locales.

ARTÍCULO 6º- Las autoridades competentes serán responsables de la gestión integral de los residuos domiciliarios produci-

dos en su jurisdicción, y deberán establecer las normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley.

Asimismo, establecerán sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, los que deberán prevenir y minimizar los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 7º- Las autoridades competentes podrán suscribir convenios bilaterales o multilaterales, que posibiliten la implementación de estrategias regionales para alguna o la totalidad de las etapas de la gestión integral de los residuos domiciliarios.

ARTÍCULO 8º- Las autoridades competentes promoverán la valorización de residuos mediante la implementación de programas de cumplimiento e implementación gradual.

Capítulo III

Generación y Disposición inicial

ARTÍCULO 9º- Denomínase generador, a los efectos de la presente ley, a toda persona física o jurídica que produzca residuos en los términos del artículo 2º. El generador tiene la obligación de realizar el acopio inicial y la disposición inicial de los residuos de acuerdo a las normas complementarias que cada jurisdicción establezca.

ARTÍCULO 10º- La disposición inicial de residuos domiciliarios deberá efectuarse mediante métodos apropiados que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 11º- Los generadores, en función de la calidad y cantidad de residuos, y de las condiciones en que los generan se clasifican en:

- Generadores individuales.
- Generadores especiales.

Los parámetros para su determinación serán establecidos por las normas complementarias de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 12º- Denomínase generadores especiales, a los efectos de la presente ley,

a aquellos generadores que producen residuos domiciliarios en calidad, cantidad y condiciones tales que, a criterio de la autoridad competente, requieran de la implementación de programas particulares de gestión, previamente aprobados por la misma.

Denomínase generadores individuales, a los efectos de la presente ley, a aquellos generadores que, a diferencia de los generadores especiales, no precisan de programas particulares de gestión.

Capítulo IV

Recolección y transporte

ARTÍCULO 13º- Las autoridades competentes deberán garantizar que los residuos domiciliarios sean recolectados y transportados a los sitios habilitados mediante métodos que prevengan y minimicen los impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población. Asimismo, deberán determinar la metodología y frecuencia con que se hará la recolección, la que deberá adecuarse a la cantidad de residuos generados y a las características ambientales y geográficas de su jurisdicción.

ARTÍCULO 14º- El transporte deberá efectuarse en vehículos habilitados, y debidamente acondicionados de manera de garantizar una adecuada contención de los residuos y evitar su dispersión en el ambiente.

Capítulo V

Tratamiento, Transferencia y Disposición final

ARTÍCULO 15º- Denomínase planta de tratamiento, a los fines de la presente ley, a aquellas instalaciones que son habilitadas para tal fin por la autoridad competente, y en las cuales los residuos domiciliarios son acondicionados y/o valorizados. El rechazo de los procesos de valorización y todo residuo domiciliario que no haya sido valorizado, deberá tener como destino un centro de disposición final habilitado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 16º- Denomínase estación de transferencia, a los fines de la presente ley, a aquellas instalaciones que son habilita-

das para tal fin por la autoridad competente, y en las cuales los residuos domiciliarios son almacenados transitoriamente y/o acondicionados para su transporte.

ARTÍCULO 17º- Denomínase centros de disposición final, a los fines de la presente ley, a aquellos lugares especialmente acondicionados y habilitados por la autoridad competente para la disposición permanente de los residuos.

ARTÍCULO 18º- Las autoridades competentes establecerán los requisitos necesarios para la habilitación de los centros de disposición final, en función de las características de los residuos domiciliarios a disponer, de las tecnologías a utilizar, y de las características ambientales locales. Sin perjuicio de ello, la habilitación de estos centros requerirá de la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental, que contemple la ejecución de un Plan de Monitoreo de las principales variables ambientales durante las fases de operación, clausura y postclausura.

ARTÍCULO 19º- Para la operación y clausura de las plantas de tratamiento y de las estaciones de transferencia, y para la operación, clausura y postclausura de los centros de disposición final, las autoridades competentes deberán autorizar métodos y tecnologías que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 20º- Los centros de disposición final deberán ubicarse en sitios suficientemente alejados de áreas urbanas, de manera tal de no afectar la calidad de vida de la población; y su emplazamiento deberá determinarse considerando la planificación territorial, el uso del suelo y la expansión urbana durante un lapso que incluya el período de postclausura. Asimismo, no podrán establecerse dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural.

ARTÍCULO 21º- Los centros de disposición final deberán ubicarse en sitios que no sean inundables. De no ser ello posible, deberán diseñarse de modo tal de evitar su inundación.

Capítulo VI

Coordinación interjurisdiccional

ARTÍCULO 22º- El Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) a los fines de la presente ley, y en cumplimiento del Pacto Federal Ambiental actuará como el organismo de coordinación interjurisdiccional, en procura de cooperar con el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 23º- El organismo de coordinación tendrá los siguientes objetivos:

- a) Consensuar políticas de gestión integral de los residuos domiciliarios;
- b) Acordar criterios técnicos y ambientales a emplear en las distintas etapas de la gestión integral;
- c) Consensuar, junto a la Autoridad de Aplicación, las metas de valorización de residuos domiciliarios.

Capítulo VII

Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 24º- Será autoridad de aplicación, **en el ámbito de su jurisdicción**, el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 25º- Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Formular políticas en materia de gestión de residuos domiciliarios, consensuadas en el seno del COFEMA.
- b) Elaborar un informe anual con la información que le provean las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, el que deberá, como mínimo, especificar el tipo y cantidad de residuos domiciliarios que son recolectados, y además, aquellos que son valorizados o que tengan potencial para su valorización en cada una de las jurisdicciones.
- c) Fomentar medidas que contemplen la integración de los circuitos informales de recolección de residuos.
- d) Promover programas de educación ambiental, conforme a los objetivos de la

presente ley.

- e) Proveer asesoramiento para la organización de programas de valorización y de sistemas de recolección diferenciada en las distintas jurisdicciones.
- f) Promover la participación de la población en programas de reducción, reutilización y reciclaje de residuos.
- g) Fomentar, a través de programas de comunicación social y de instrumentos económicos y jurídicos, la valorización de residuos, así como el consumo de productos en cuya elaboración se emplee material valorizado o con potencial para su valorización.
- h) Promover e incentivar la participación de los sectores productivos y de comercio de bienes en la gestión integral de residuos.
- i) Impulsar y consensuar, en el ámbito del COFEMA, un programa nacional de metas cuantificables de valorización de residuos de cumplimiento progresivo; el cual deberá ser revisado y actualizado periódicamente.

Capítulo VIII

De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 26º- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder, será sancionado con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de diez (10) hasta doscientos (200) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la Administración Pública Nacional.
- c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.
- d) Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 27º- Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

ARTÍCULO 28º- En caso de reincidencia, los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 26 podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

ARTÍCULO 29º- Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de idéntica o similar causa.

ARTÍCULO 30º- Las acciones para imponer sanciones previstas en la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción o que la autoridad competente hubiere tomado conocimiento de la misma, la que sea más tardía.

ARTÍCULO 31º- Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo 26, inciso b) serán percibidas por las autoridades competentes, según corresponda, para conformar un fondo destinado, exclusivamente, a la protección y restauración ambiental en cada una de las jurisdicciones.

ARTÍCULO 32º- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

Capítulo IX

Plazos de adecuación

ARTÍCULO 33º- Establécese un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la adecuación de las distintas jurisdicciones a las disposiciones establecidas en esta ley respecto de la disposición final de residuos domiciliarios. Transcurrido ese plazo, queda prohibida en todo el territo-

rio nacional la disposición final de residuos domiciliarios que no cumpla con dichas disposiciones.

ARTÍCULO 34º- Establécese un plazo de 15 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la adecuación de las distintas jurisdicciones al conjunto de disposiciones establecidas en esta ley. Transcurrido ese plazo, queda prohibida en todo el territorio nacional la gestión de residuos domiciliarios que no cumpla con dichas disposiciones.

Capítulo X

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 35º- Las autoridades competentes deberán establecer, en el ámbito de su jurisdicción, programas especiales de gestión para aquellos residuos domiciliarios que por sus características particulares de peligrosidad, nocividad o toxicidad, puedan presentar riesgos significativos sobre la salud humana o animal, o sobre los recursos ambientales.

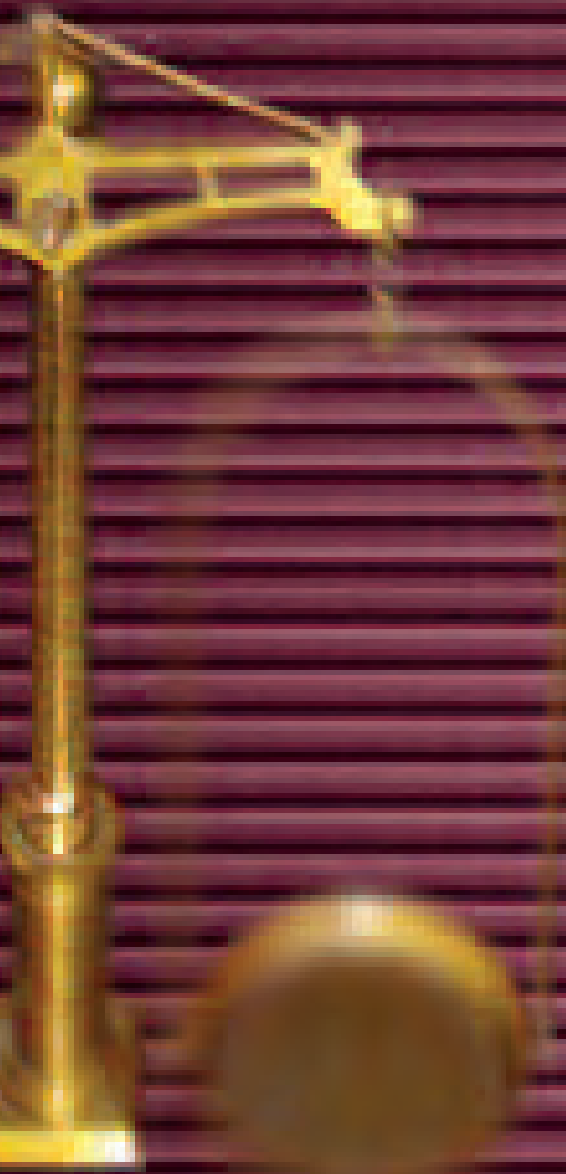
ARTÍCULO 36º- Las provincias y la Ciudad de Buenos Aires deberán brindar a la Autoridad de Aplicación la información sobre el tipo y cantidad de residuos domiciliarios recolectados en su jurisdicción, así como también aquellos que son valorizados o que tengan potencial para su valorización.

ARTÍCULO 37º- Se prohíbe la importación o introducción de residuos domiciliarios provenientes de otros países al territorio nacional.

ARTÍCULO 38º- La presente ley es de orden público.

ARTÍCULO 39º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.



Monroe 2142, 1° B (1428) Buenos Aires - Argentina
Tel/Fax: (54 11) 4783-7032 4787-3820/5919 4788-4266
Correo electrónico: info@farn.org.ar
Internet: www.farn.org.ar

ISBN: 978-987-22924-6-1